

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PUBLICIDAD
DEL PROCESO VIOLENTADOS POR LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN**

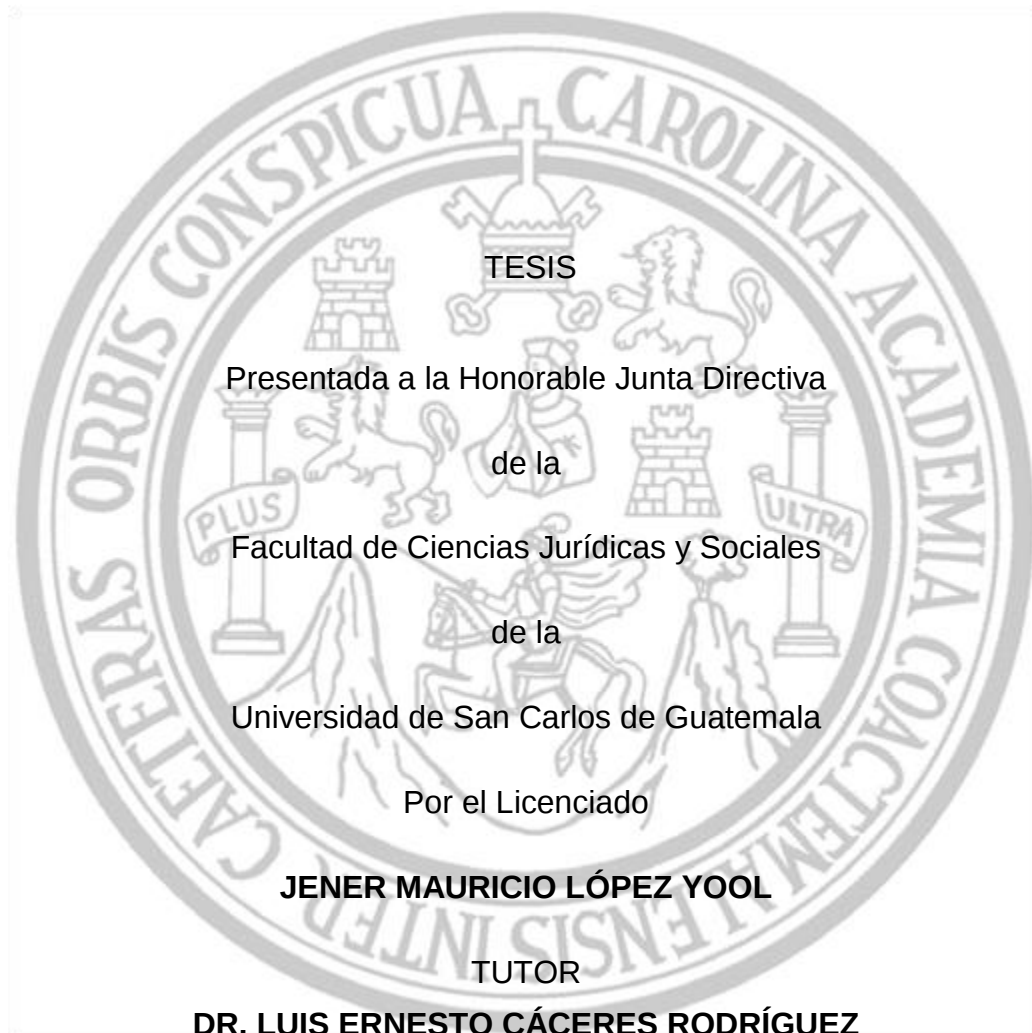
LICENCIADO

JENER MAURICIO LÓPEZ YOOL

GUATEMALA, JULIO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PUBLICIDAD DEL PROCESO
VIOLENTADOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**



DR. LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, julio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		(Vacante)
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra.	Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE:	M. Sc.	Edgar Manfredo Roca Canet
VOCAL:	M. Sc.	Eliú Godínez López
SECRETARIO:	Dr.	Berner Alejandro García García

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en permisos automovilísticos.

Guatemala, 02 de mayo de 2024.

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido Doctor.

En cumplimiento a lo ordenado con fecha ocho de noviembre el año dos mil veintitrés, emitida por la Honorable Junta Examinadora de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde se le ordenó al Licenciado **JENER MAURICIO LÓPEZ YOOL**, en su título de Tesis denominado "**LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PUBLICIDAD DEL PROCESO VIOLENTADOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**", correcciones que han cumplido a cabalidad según las siguientes etapas:

I. TUTORIA (RECOMENDACIONES):

Dentro del trabajo de tesis se realizó cambios en la introducción al hacer referencia del objetivo general y en sus conclusiones como consecuencia indicar si se probó o no la hipótesis y si se cumplió con los objetivos de la investigación.

Se ha realizado la ampliación del capítulo 4 y la aportación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se realizó el anexo correspondiente.

Se agregó Derecho Comparado y la adición del cumplimiento del artículo 14 del Código Procesal Penal, fueron agregadas las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad.

Realizo la estructuración en forma correcta sus conclusiones.

II. EVALUACION

De conformidad con la normativa que rige el trabajo de investigación de maestría, se dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas con fecha ocho de noviembre el año dos mil veintitrés, los cuales han sido cubiertos por la profesional, siendo este un tema innovador, actual y de contenido procesal aplicado a las ciencias Jurídicas y sociales, el cual con sus recomendaciones logrará ser una arista de investigación el cual debe ser estudiado, analizado y legislado de mejor manera, el cual en la actualidad puede considerarse un trabajo descriptivo, analítico y prepositivo por el tipo de investigación realizada.

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

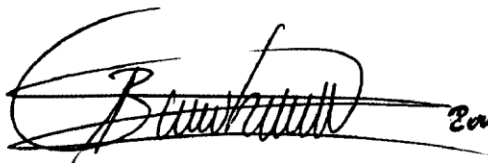
III. REVISIÓN:

El trabajo de Tesis en la actualidad con las sugerencias realizadas, describe analiza y explora en sus cuatro capítulos, aborda el problema seleccionado y las consecuencias jurídicas que implica la presunción de inocencia en el proceso penal guatemalteco y las garantías constitucionales fundamentales. Así mismo se comprobó la hipótesis planteada en el plan de investigación en forma científica, conforme el artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, aprobado por la Junta Directiva en punto quinto, inciso 5.1 del Acta No. 11-98 del 13 de abril de 1988.

Por lo anterior y habiendo cumplido con las sugerencias de forma satisfactoria en el desarrollo de la Tesis de Maestría en **DERECHO CONSTITUCIONAL**, con la tesis intitulada "**LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PUBLICIDAD DEL PROCESO VIOLENTADOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**", en mi calidad de **TUTOR DE TESIS** por el presente medio extiendo: **DICTAMEN FAVORABLE** para que el maestrando pueda culminar con los tramites que le permitan optar al título de **MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,



Licenciado
Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Dr. Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Doctor en Derecho en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 15 de junio de 2024

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

Director de la Escuela de Estudios de Posgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que el licenciado: **JENER MAURICIO LÓPEZ YOOL**, del programa de **Maestría en Derecho Constitucional**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de gramática, ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PUBLICIDAD DEL PROCESO VIOLENTADOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, con aportes y neologismos que cumplen las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrados. De esta forma, el sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA- en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

La metodología, técnicas y doctrinas que el estudiante y su parte tutora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron los enunciados del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Col. 6144



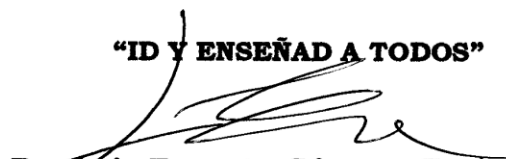
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**
Guatemala, 26 de junio del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Jener Mauricio López Yool,
aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho
Constitucional**, lo cual consta en el acta
número 129 -2023 suscrita por el Tribunal Examinador
y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la
impresión de la tesis titulada **"LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA Y LA PUBLICIDAD DEL PROCESO
VIOLENTADOS POR OOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN".**
Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo
establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría
y Doctorado.-----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus múltiples bendiciones a lo largo de mi vida, que me permiten llegar a obtener una meta más en mi vida profesional.
- A MIS PADRES:** Gilberto López y María Hortensia de López, quienes desde el cielo iluminan mi caminar.
- A MI ESPOSA:** Karina Calderón, mujer de gran apoyo en todos mis proyectos, ¡sin ti no lo hubiera logrado, gracias mi vida, que Dios te bendiga!
- A MIS HIJOS:** Jose, Kenny y Alex, que este logro sirva de ejemplo para que ellos también puedan alcanzar todas las metas que se propongan en su vida.
- A MIS HERMANOS:** Gilmar, Eder, Marvin y Ronal, gracias por sus oraciones y apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Lic. Antolín, Lic. Barreno, Lic. Maco, Lic. Mario, quienes me han brindado su amistad y apoyo incondicional a lo largo de los años.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Quienes desinteresadamente me han compartido sus conocimientos, lo cual me ha ayudado a ser un mejor profesional.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater; crisol que templó mi vida, profesional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con una aleación de valentía, ética y justicia.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Teoría de la presunción de inocencia	1
1.1. Aspectos generales	1
1.1.1. Concepto de presunción de inocencia	1
1.1.2. Concepto de la palabra inocencia	3
1.2. Historia	5
1.2.1. Edad Moderna	9
1.3. Presunción de inocencia	10
1.3.1. Teoría psicológica de la presunción de inocencia	13
1.3.2. Características de principio de presunción de inocencia	15
1.4. Naturaleza jurídica	15
1.5. Aplicación del principio de presunción de inocencia	16
1.6. Principios y derechos constitucionales que informan el proceso penal	20
1.6.1. Principio de legalidad	21
1.6.2. Derecho a un debido proceso (juicio previo)	22
1.6.3. Derecho de defensa	23
1.6.4. El derecho de defensa material	24
1.6.5. La declaración de imputado	24
1.6.6. El derecho a la defensa técnica	25
1.6.7. Necesario conocimiento de la imputación	25
1.6.8. Derecho a tener un traductor	26
1.6.9. Derecho a la igualdad de las partes	26
1.6.10. Derecho a la improcedencia de la persecución penal múltiple	27
1.7. Violación a la presunción de inocencia	28
1.7.1. La presunción de inocencia y los medios de comunicación	32

CAPÍTULO II

2. La publicidad en el proceso	37
2.1. Concepciones doctrinarias del principio de publicidad	38
2.2. Límites al principio de publicidad	40
2.3. Publicidad y presunción de inocencia	40
2.4. La publicidad, en la apertura del juicio oral	41
2.5. La publicidad en el proceso penal guatemalteco	42
2.5.1. Garantía de la publicidad	45
2.5.2. Garantía de transparencia	45
2.5.3. Garantía a los límites de la investigación	46
2.5.4. Garantía de la acción penal	47
2.5.5. Garantías procesales reguladas en el Código Procesal Penal	50
2.5.5.1. La garantía criminal	50
2.5.5.2. Garantía penal, (<i>nullum poena sine lege</i>)	51
2.5.5.3. Garantía jurisdiccional	51
2.5.5.4. Garantía procesal	51
2.5.5.5. Garantía de ejecución	52
2.5.5.6. Garantía de imperatividad del proceso	52
2.5.5.7. Garantía de protección a los fines del proceso	53
2.5.5.8. Garantía de ser tratado como inocente	53
2.5.5.9. Garantía de cosa juzgada.....	54
2.5.5.10. Garantía de no ser condenado en ausencia	54
2.6. Los medios de comunicación y la publicidad	55
2.6.1. Libertad de expresión	57
2.6.2. Libertad de prensa	58
2.7. La libertad de expresión y su relación con la presunción de inocencia	60
2.7.1. La noticia	63
2.8. La publicidad en el proceso penal guatemalteco	65

CAPÍTULO III

3. Instituciones relacionadas con la presunción de inocencia y la publicidad del proceso	69
3.1. Policía Nacional Civil	69
3.1.1. Funciones de la Policía Nacional Civil, según su ley orgánica	70
3.1.2. Funciones que asigna el Código Procesal Penal a la Policía Nacional Civil	71
3.1.3. Organización de la Policía Nacional Civil	73
3.1.4. Policía Nacional Civil y su relación con los derechos humanos	75
3.1.5. Extralimitación de funciones de la Policía Nacional Civil en contra del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco	76
3.2. Ministerio Público	78
3.2.1. Principios del Ministerio Público	79
3.2.2. La obligación del Ministerio Público	81
3.2.3. Ministerio Público como ente encargado de la investigación y la acción penal	82
3.3. Operador de justicia	88
3.3.1. Principios que rigen al Organismo Judicial	89
3.3.2. Organización del Organismo Judicial	90
3.3.3. Los jueces	92
3.3.4. La presunción de inocencia como obligación del Ministerio Público y terceros	93
3.4. Abogados litigantes en materia de defensa	98
3.4.1. Antecedentes de la defensa en legislación guatemalteca	99
3.4.2. Naturaleza jurídica	100
3.4.3. Características del derecho de defensa	100
3.5. Función del abogado defensor	103

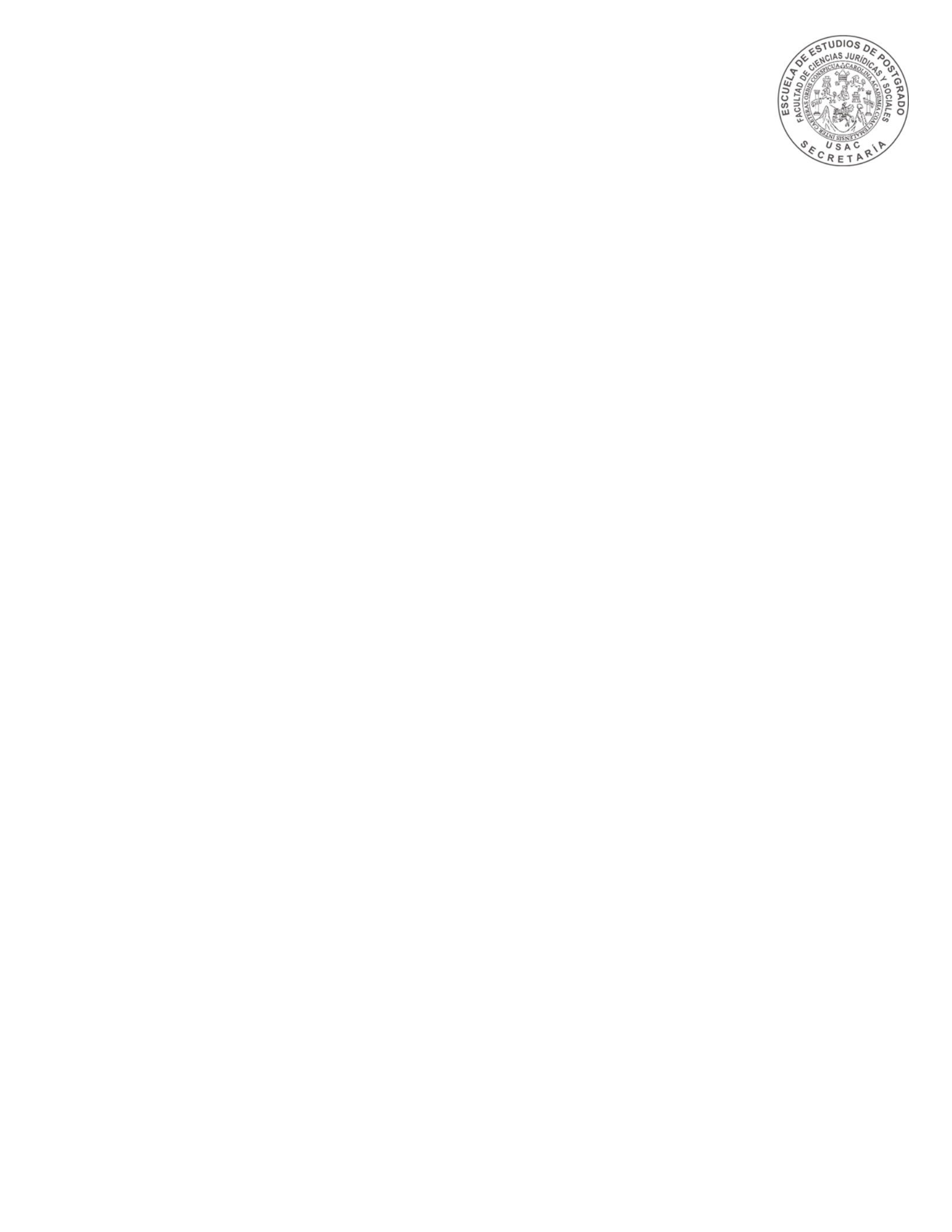
CAPÍTULO IV

4. El principio de presunción de inocencia y publicidad violentado por los medios de comunicación	105
4.1. Derecho comparado	110
4.2. Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	112
4.2.1. Paraguay	113
4.2.2. Ecuador	116
4.2.3. México	119
4.3. Jurisprudencia en Guatemala	120
4.3.1. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala	121
4.3.2. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala	122
4.3.3. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala	122
4.3.4. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala	123
4.4. Jurisprudencia Corte de Constitucionalidad	123
4.5. Sentencias Corte Suprema de Justicia	125
4.5.1. Expediente No. 1012-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018 ...	125
4.5.2. Expediente No. 1368-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018 ...	126
4.5.3. Expediente No. 1526-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018 ...	127
4.5.4. Expediente No. 1929-2017 Sentencia de Casación del 11/07/2018 ...	128
4.5.5. Expediente No. 2212-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018 ...	129
4.5.6. Expediente No. 71-2018 Sentencia de Casación del 06/08/2018	130
4.6. Los medios de comunicación y sus métodos de dar la noticia	131
4.7. Análisis de casos concretos en Guatemala	132
4.7.1. Análisis final	132
4.7.2. Titular	135
4.7.3. Imágenes	137
4.7.4. Sindicación del actor	140
4.7.5. Conceptos referentes al actor	142
4.7.6. Declaración del actor	143
4.7.7. Seguimiento	143



Pág.

4.7.8. Estructura informativa	144
4.7.9. Argumento	144
4.7.10. Fuentes	144
4.8. Conclusión legal de la noticia	145
CONCLUSIÓN	147
ANEXO	151
BIBLIOGRAFÍA	161





INTRODUCCIÓN

Es pertinente apuntar que, el enfoque de la presente investigación radica en establecer la importancia de la aplicación del principio de presunción de inocencia, como garantía del individuo para los medios de comunicación, cuando dan a conocer la noticia en relación de un hecho ilícito y el presunto responsable. Derivado de la presentación de la persona como responsable, tanto en los medios escritos, por televisión, y redes sociales, se violenta sus derechos de salvaguardar su dignidad y honorabilidad.

Es importante resaltar que un pequeño porcentaje de los detenidos no son culpables. Con solo el hecho de figurar en las noticias, perjudica su entorno social, familiar, jurídico y laboral, pues implica dudar de la reputación de la persona sin antes haber sido citada, oída y vencida en juicio según el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anterior, la presente investigación tiene como objetivo general determinar las formas en que la presunción de inocencia y la publicidad en el proceso, son violentadas por los medios de comunicación. La presunción de inocencia es un tema poco explorado en Guatemala, por lo que este trabajo constituye un estudio pormenorizado al respecto, el cual pretende responder a la hipótesis si la presunción de inocencia es en realidad un principio, un derecho o una garantía procesal, o bien abarca las tres.

Los principios básicos de la legislación y el sistema constitucional abarcan los conceptos persona y proceso, los cuales permiten reconocer la función jurisdiccional, exclusivamente que posee el Estado, para la determinación irrevocable del derecho en



un caso concreto, atribución más rigurosa en el ámbito penal, ya que esa determinación permitirá saber si hay delito y quién es el responsable.

Se entiende que el objeto del proceso penal lo constituyen las acciones u omisiones del ser humano previstas y sancionadas en la norma penal, cuya actualización permite someter a juicio a quien se señala como responsable de ellas, cuando existe la duda si es o no, responsable del hecho que se le imputa, lo que en el proceso se debe despejar; en tanto esto no acontece, se presume que es inocente. En Guatemala ocurre todo lo contrario, el individuo es tachado y muchas veces sentenciado por la sociedad antes de haber sido escuchado y vencido en juicio como lo estipula la ley.

Asimismo, de acuerdo a las definiciones doctrinarias desarrolladas en la presente investigación, se busca determinar y visualizar los efectos que pueda tener esta violación en la vida cotidiana del individuo que es tachado de un delito. Para ello se presentan cuatro capítulos: en el capítulo uno, se hace alusión a la teoría de la presunción de inocencia, sus generalidades, concepto, historia, características y la aplicación del principio como tal, se hace alusión a la presunción de inocencia y los medios de comunicación.

El capítulo dos, hace referencia a la publicidad en el proceso, desarrollando para ello las concepciones doctrinarias, límites, y la publicidad en la apertura del juicio oral, como también en el proceso penal guatemalteco, abarcando sus garantías como lo relacionado a la libertad de expresión y su vínculo con la presunción de inocencia.

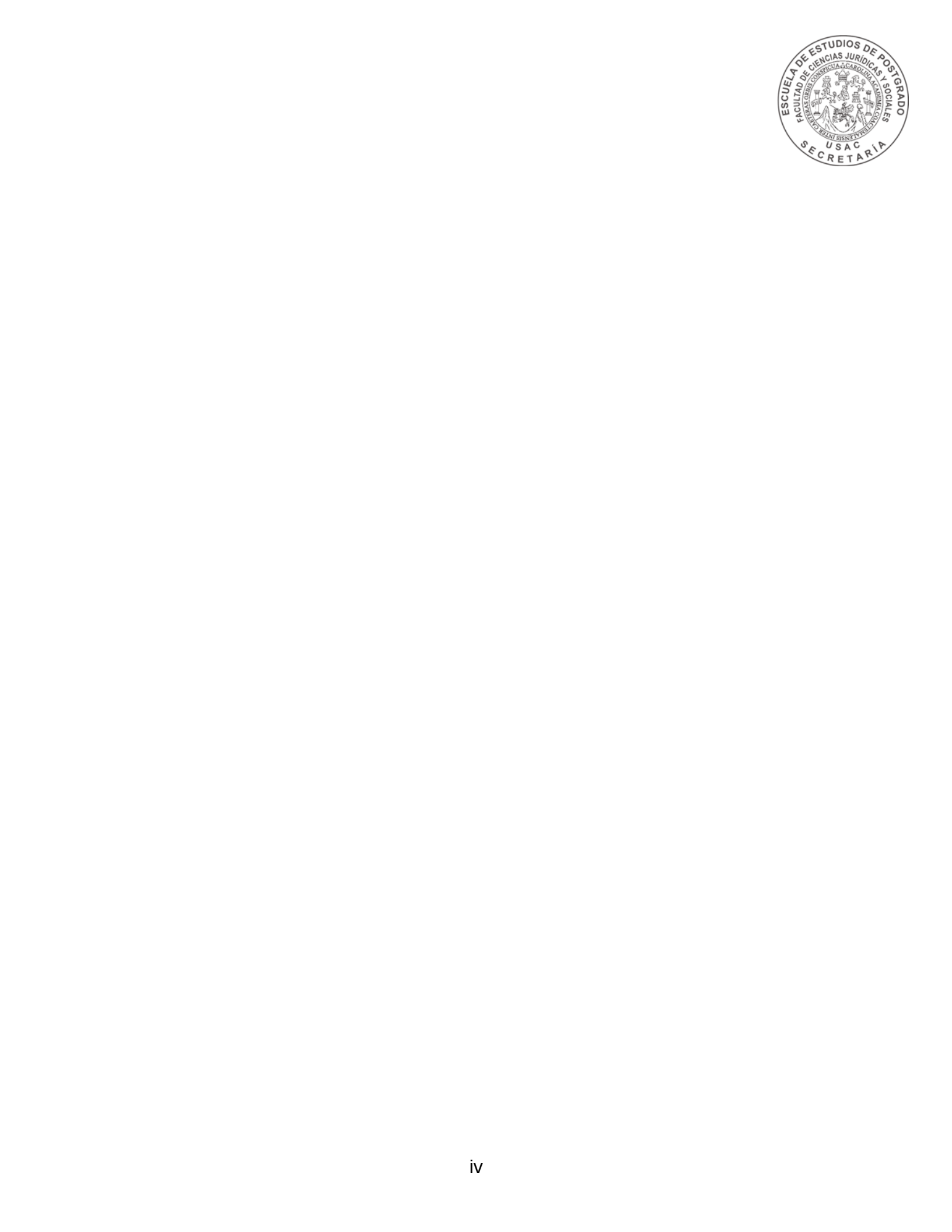
En el capítulo tres, se dan a conocer las funciones, organización, principios y obligaciones que rigen a la Policía Nacional Civil, y el Ministerio Público, que se



relacionan con el principio de presunción de inocencia y la publicidad en el proceso, quienes están a cargo de la investigación y la persecución penal, los abogados litigantes, como defensa técnica de los presuntos sindicados y el Organismo Judicial como el ente rector de impartir justicia, quienes deben respetar los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia de los derechos humanos.

Por último, en el capítulo cuatro, se plantea el principio de presunción de inocencia y publicidad violentados por los medios de comunicación, en el cual se hace referencia al derecho comparado, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Estado de Guatemala, Corte de Constitucionalidad y sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia; asimismo, se proporciona un análisis de casos concretos para demostrar que en gran parte de los procesos penales se violenta el principio de presunción de inocencia.

El interés científico de la presente investigación se basa en la importancia del impacto social, emocional y psicológico, que causa en una persona que es detenida como presunto sindicado y, a la vez, expuesto en todos los medios de comunicación sin respetar el debido proceso y, sin haber tenido una sentencia, debidamente ejecutoriada.





CAPÍTULO I

1. Teoría de la presunción de inocencia

1.1. Aspectos generales

Los principios básicos de la legislación y el sistema constitucional, abarcan los conceptos “persona” y “proceso”, los cuales permiten reconocer la función jurisdiccional que posee el Estado, exclusivamente, para la determinación irrevocable del derecho en un caso concreto. Esta atribución es más rigurosa en el ámbito penal, ya que esa determinación permitirá saber si hay delito y quién es el responsable.

Se entiende que el objeto del proceso penal lo constituyen las acciones u omisiones del ser humano previstas y sancionadas en la norma penal, cuya actualización permite someter a juicio a quien se señala como responsable de ellas, cuando existe la duda si es o no responsable del hecho que se le imputa, lo que en el proceso se debe despejar; en tanto esto no acontece, se presume que es inocente. En Guatemala ocurre todo lo contrario, el individuo es tachado y muchas veces sentenciado por la sociedad antes de haber sido escuchado y vencido en juicio, como lo estipula la ley.

1.1.1. Concepto de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo constitucionalmente válidas y, que no agota, por tanto, su virtualidad, en el mandato de *in dubio pro reo*. Para otros, es una presunción *iuris tantum* que puede desvirtuarse con mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo, y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del acusado.



Independientemente de su concepto, se afirma que este principio es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución.

Según Ossorio (2008): “trata conjuntamente de las presunciones y de los indicios, como una misma cosa, diciendo de ellos que son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados” (p. 85). Constituyen, pues, uno de los medios probatorios admitidos por la ley, pero en la doctrina se ve frecuentemente rechazada esa confusión entre ambos conceptos.

Estima que indicio es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia del hecho, en tanto que presunción es el efecto que esa circunstancia o antecedente produce en el ánimo del juez sobre la existencia del hecho, mediando por ello una relación de causa a efecto. (Catacora, 1994, p. 96)

En igual sentido, Barrientos (1998) expresa que: “la presunción surge del indicio. La presunción no es, en el aspecto examinado, otra cosa que el juicio formado por el juez, valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo, para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos” (p. 85). Por esa razón, se pretende acentuar cuán importante es su adecuada aplicación, para afirmar cuándo una persona es inocente o no lo es, ya que sería absurdo decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine.

1.1.2. Concepto de la palabra inocencia

Con respecto del significado de las palabras “presunción de inocencia”, Ossorio (2008) expresa: “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena” (p. 136). Asimismo distingue dos tipos de inocencia: la inocencia sustancial y la inocencia formal. La primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir, por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.

Al respecto de la detención legal, expresa Clariá (1974): “Que la privación de libertad de las personas de modo inmediato, y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sindicado” (p. 236). Asimismo, el autor antes citado advierte que la detención es menos rigurosa que la prisión preventiva pues, hecha efectiva y temporalmente, se diferencia respecto del imputado, porque la primera es anterior a la definición de la situación jurídica del sindicado en el proceso, y la segunda una consecuencia de esa definición por el procesamiento.

No obstante, por ser ambas preventivas, la detención resulta transitoria y aplicable en los primeros momentos del procedimiento, mientras que la prisión preventiva adquiere permanencia durante el resto del proceso cognoscitivo hasta la sentencia firme.

La inocencia o responsabilidad se mide por los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el sindicado haya hecho o haya dejado de hacer en el momento de la



comisión del ilícito penal que le es atribuido. Es decir es inocente si él no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito o no infringió ninguna prohibición, o si, realizada la acción, existe una norma legal que elimine la antijuridicidad de ese comportamiento, o bien, concurrió alguna causa que elimina la culpabilidad, ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad; responsable es, por el contrario, quién realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

La presunción de inocencia se toma como un estado de pureza absoluta y, según Catacora González (2004) “las personas al nacer llegan al mundo inocentes y ese estado tiene que pervivir en su existencia hasta la muerte” (p. 87). En el proceso penal, esta idea se mantiene con la misma intensidad ya que, solo una sentencia emitida por un juez puede variar ese estado de inocencia y declarar al acusado como culpable de los delitos imputados. Hasta que dicha resolución no se expida, la persona se encuentra investida de una seguridad jurídica que permite que su condición de inocente no sea derribada.

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen en el Derecho Romano, y debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos de dicha libertad y proveer a la necesidad de que la persona tenga seguridad jurídica. (Clariá Olmedo, 2008, p. 198)

Esto da paso a realizar un breve análisis de lo que ha ocurrido desde la antigüedad, en relación a la presunción de inocencia, hasta lo que sucede en la actualidad en la sociedad.



1.2. Historia

La presencia de este principio data desde tiempos bíblicos (Ferrajoli, 2011), para establecer su concepto y naturaleza. Asimismo, se da a conocer como garantía constitucional y realiza una correlación de este con el de *in dubio pro reo*, el cual no podía faltar dentro de un sistema acusatorio. De allí la importancia de conocer a fondo las figuras jurídicas de presunción de inocencia, acusación, como argumentos que se desarrollan en el presente trabajo, sin dejar fuera la detención del imputado, la necesidad de la prisión preventiva y las medidas alternas a esta como garantía de la no aplicación de penas anticipadas al proceso penal.

Los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitio preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

En el Antiguo Oriente, expresa Bacigalupo (1984) “al existir la necesidad de centralizar las fuerzas productivas, por la aparición de un plus-producto o un excedente, condicionado además por la división social del trabajo, surgen las diferencias sociales entre la clase trabajadora y la ociosa” (p. 102). En el orden jurídico, se redacta el Código Hammurabi el cual contiene 282 Artículos, de los cuales 101 tratan la materia penal. Se orientan sobre la base de la ley del talión, donde se condenan de forma cruel a la persona que cometa un delito. Este código, como un elemento progresista, admite



atenuantes, donde se propicia la atención del delincuente y la apreciación de circunstancias concurrentes en el hecho.

No contiene ningún precepto que disponga que una persona, al incurrir en un delito, se considera inocente hasta que una decisión indique lo contrario. Según Londoño (2008): “los antecedentes del principio de presunción de inocencia se encuentran en el Derecho Romano” (p. 95), en virtud que fue allí donde se produjo la primera manifestación del derecho escrito, la Ley de las XII Tablas, la cual surge como resultado político-jurídico de las luchas sociales entre los patricios y plebeyos.

Este texto jurídico constituye un tipo especial de ley, al ser un instrumento que expresa la voluntad de la clase dominante, así como el resultado de una paulatina separación de las concepciones religiosas y el derecho. Según dicha ley, las penas establecidas tienen un carácter brutal y se imponen por los más simples motivos. Lo anterior significa que se condena a una persona con independencia del motivo que lo lleve a cometer el delito, además, que se considera culpable desde el mismo momento en que se sospeche de su participación.

Luego se redacta el *Corpus Juris Civile*, según Bodenheimer (2005) “el cual surge en un período de decadencia social, económica, jurídica y científica, en el que se requiere la adopción de medidas que organicen el disperso e inestable orden jurídico vigente” (p. 162). Dicho autor lo considera como el texto jurídico que marca el inicio de la apreciación como inocente a la persona inculpada por la comisión de un delito.

En esta obra, Ulpiano expresa que “nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”



(Bulté, 2005, s. p.). Uno de los cuerpos que integró el *Corpus Juris Civile* fue el Digesto, en el que se dispone la decisión de los juzgadores de absolver al justiciable cuando no se prueba plenamente su culpabilidad.

Este precepto no reconoce de forma exacta la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal, tal y como en la actualidad se concibe. A pesar de ello, es un paso de avance ya que reconoce que la culpa de una persona debe estar debidamente fundada y probada, pues de lo contrario, debe ser absuelta de los crímenes que se le imputan. Con respecto del Código de las Partidas, Basigalupo (1984) añade: “expresa en la partida tercera relativa a los medios de prueba, que los hechos deben ser probados espaladinadamente y las pruebas deben ser claras como la luz, de manera que no pueda existir sobre ellas duda alguna” (p. 123). Plantea, además, que el pleito criminal debe probarse por testigos o por cartas o por admitir el acusado su participación, y no por sospechas solamente, prohibiéndose la condena por señales o presunciones.

Beccaria, en su obra *De los delitos y las penas*, publicada en 1764, plantea que la presunción de inocencia es un postulado fundamental de la ciencia procesal, e invoca a considerarlo como un presupuesto de las demás garantías reconocidas en el proceso penal. Considera que la presunción de inocencia es necesaria, y en tal sentido Beccaria (2008) manifiesta que: “(...) un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida” (p. 123).

Cesare Beccaria fue quien alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales; su única obra *Dei delitti e delle pene*, le



valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna (Beccaria, 2008), y fue fiel discípulo de Montesquieu.

Postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada, por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos, fundada en que y que Beccaria (2008) sigue expresando: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida” (p. 156). Favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por moderarse, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

Aunque se le critica la falta de rigor científico de su obra, dado que en ella Beccaria reúne ideas filosóficas de Montesquieu, Rousseau, Hobbes, Locke, y otros, tendencias a veces inconciliables, hay que considerarlo como lo que fue en realidad:

Un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales. (Beccaria, 2008, p. 236)

1.2.1. Edad Moderna

Existió una encendida defensa de la presunción de inocencia, considerada por Lucchini como la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano y como corolario lógico del fin racional asignado al proceso; sin embargo, años después, la reacción ilustrada en Europa, ante la Inquisición, donde la santidad de la Iglesia católica que impuso terror en los corazones de los fieles, los infieles y los escépticos, quienes carecían de derechos, se consideraba que el cuerpo solo era objeto de la investigación, el principio reconocido en el derecho romano se desconoce, pues toda la estructura estaba informada por el principio contrario: la presunción de culpabilidad.

La Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, incluye la presunción de inocencia, ampliamente desarrollada por la doctrina de la Ilustración, con la pretensión de lograr sentar las bases del nuevo Estado, y el programa político criminal determinó el futuro del encarcelamiento preventivo, que surge para defender la vigencia de este principio, propiciando con ello que la fuerza inicial del iluminismo comenzara a perder su capacidad para enfrentarse a la más poderosa fuerza del Estado: el derecho penal.

Cuatro años más tarde, la Escuela Clásica pronosticó el proceso penal como un medio de garantizar los derechos del imputado, para defender la existencia de una presunción de inocencia. Entre los instrumentos jurídicos internacionales que consagran este principio se encuentran los siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, dice lo siguiente:

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la ONU el 16 de diciembre de 1966, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Los movimientos posteriores a la Revolución francesa dieron lugar a tres disposiciones penales: a) se trata de una herramienta útil para toda investigación a futuro; b) un instrumento formal de objeción y alegatos en las audiencias de oralidad, cuando así se requiera; c) una introducción para una defensa adecuada; así como un breviario o manual para los estudiosos de la ciencia penal: fiscales, policías, peritos, jueces y por qué no también para magistrados o ministros, también para los no especializados.

La presunción de inocencia sostiene una conexión con el derecho penal español, que permite considerarla dentro del derecho comparado y de los tratados internacionales. Por ello se entiende que la presunción de inocencia debe tratarse, entenderse y estudiarse, metodológicamente y con rigor científico penal, como una teoría.

1.3. Presunción de inocencia

Como se ha expresado, la presunción de inocencia es la prohibición de considerar culpable sin mediar condena o un estado determinado, a quien ha sido señalado como probable responsable de un evento delictivo (Maier, 1989). En este sentido, el principio



trata de mantener y proteger la situación jurídica de inocencia del imputado y del procesado mientras no se produzca por parte del Ministerio Público en su calidad de parte acusadora, prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la autoría o participación y la culpabilidad propia de una declaración judicial de condena firme.

La presunción de inocencia está protegida a través del principio del debido proceso, lo que constituye un derecho fundamental constitucionalizado, que lejos de ser solo de carácter teórico de derecho representa una garantía procesal inevitable para todos, sin excepción de género, cultura, estatus económico, mismo que está fundamentado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que define dos garantías fundamentales en un Estado de derecho: el principio sustantivo de legalidad y el principio procesal de inocencia, al señalar que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

La violación a dicho principio por parte de los medios de comunicación es en estos días una práctica cotidiana. A diario, los guatemaltecos presenciamos cómo a través de los noticieros en la televisión y los medios escritos del país y hasta a nivel internacional, las personas que son detenidas por señalamientos de la comisión de un hecho delictivo, son presentadas ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de juez competente.

En Guatemala, es de conocimiento general que los periodistas para estar cerca de la fuente de noticias utilizan cualquier estrategia con los cuerpos de bomberos, Policía



Nacional Civil y hasta con los operadores de justicia, los cuales les permiten ser informados inmediatamente de los hechos que ocurren en el mismo momento en que son atendidos o cubiertos por dichos medios.

Esto vulnera los derechos individuales, tales como la honra y la dignidad de la persona, que sin haber tenido la oportunidad de que su responsabilidad se solviente en un debido proceso penal y que se le dé la oportunidad de ejercer su derecho de defensa como lo establece la normativa legal que rige Guatemala, esto al que debe ser citado, oído y vencido en juicio, es presentado ante la opinión pública, denigrando su persona y la de sus familia, el daño supera incluso la esfera personal del afectado, al provocarle como consecuencia la estigmatización social, en virtud de disminuir en él, las oportunidades de trabajo y de relación social, toda vez que la sociedad ya le ha condenado, convirtiéndose de esa manera en un sujeto marginado de la misma, con pocas oportunidades de desarrollo.

La Constitución de la República de Guatemala en su Artículo 14. Establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada (...)”; asimismo, la presunción de inocencia se encuentra regulada en los Pactos, convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, dado que, por pertenecer a dicha área jurídica, ostentan la jerarquía de las normas constitucionales, en virtud que tienen regulación dentro de las leyes ordinarias como el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República; la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-

94 del Congreso de la República; las cuales serán objeto de análisis más adelante, debido al grado de importancia que cada una de las leyes posee para el presente tema.

1.3.1. Teoría psicológica de la presunción de inocencia

La doctrina latinoamericana y alemana explica la legitimación del principio de presunción de inocencia e indican que se fundamenta en la llamada teoría psicológica de la presunción de inocencia. Esta dispone una relativización del estatuto de la inocencia al disponer que mientras va aumentando el contenido jurídico de la incriminación, va disminuyendo la presunción de inocencia, o sea, que si la sospecha aumenta se diezma la inocencia del acusado, tal como lo explica Londoño (1993): “Pareciera que mientras más se va presentando la vinculación de un acusado al proceso que se le sigue, en esa misma intensidad va disminuyendo la presunción de inocencia” (p. 69).

Por otra parte, sostiene que dicho concepto psicológico de la presunción de inocencia es una posición inaceptable, y concuerdan en que la posición jurídica del imputado como inocente no puede ser perjudicada por la existencia de la sospecha de culpabilidad, por ello incluso el imputado que es apresado *in fraganti*, mantiene su inocencia hasta que una sentencia firme establezca lo contrario, por lo tanto, durante todo el proceso mantiene dicho estatus. Por ende, la presunción de inocencia llega a tener efectividad precisamente cuando existe un cierto grado de sospecha que se cierne sobre el imputado, la protección que pudiese ofrecerle este principio sería exactamente en esta condición de sospecha, no siendo así cuando sobre el imputado no recae ningún grado de sospecha.



Por lo expuesto, se puede establecer que cuando la sociedad a través de los medios de comunicación social, se forma una opinión de la persona sindicada de cometer un hecho delictivo, lo cual conlleva la aplicación realmente de penas anticipadas, mismas que por su naturaleza y tiempo de aplicación se constituyen en violaciones a los derechos humanos. La responsabilidad de darle cumplimiento a este principio, específicamente en cuanto a la presentación de imputados se refiere a los medios de comunicación, que recae en varias instituciones del Estado como privadas quienes lo vulneran constantemente.

El derecho de presunción de inocencia cobra especial importancia al salvaguardar el derecho a la honra y protección de la dignidad de una persona, así como también fomenta un sistema de gobierno, y un proceso penal justo. Tal como indica Jiménez (2008):

La presunción de inocencia no solo garantiza que se evite condenar de facto y previamente a una persona sin las probanzas necesarias; obliga a la autoridad encargada de hacer cumplir la ley a practicar una investigación profesional, científica y exhaustiva para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y a efecto de determinar las responsabilidades procedentes. También la presunción de inocencia salvaguarda los derechos de las víctimas del delito y de la sociedad en general al castigar, con elementos de prueba irrefutables y conforme a derecho, a quien verdaderamente corresponda. (pp. 36-37)

Entonces, el derecho de presunción de inocencia protege no solo al acusado de un delito mediante el resguardo de su honra y dignidad ante la sociedad, sino también al

sistema de gobierno mediante la garantía de un trato justo (cumplimiento de su labor), y a las víctimas del delito mediante el castigo a quien de verdad lo corresponda (justicia).

1.3.2. Características de principio de presunción de inocencia

Los elementos característicos del principio de presunción de inocencia según Bacigalupo; se enmarcan con base a al ordenamiento jurídico, mismos que se deben observar, para su cumplimiento.

- a) Es de carácter obligatorio, puesto que, por imperativo legal, a toda persona que se le syndique la comisión de un hecho ilícito penal, durante la duración del proceso debe ser tratada como inocente.
- b) Se establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada.
- c) Para su aplicación, es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios inmersos en el mismo. (Bacigulpo, 2011, p. 145)

1.4. Naturaleza jurídica

De acuerdo con los documentos históricos y legislaciones que contienen lo relacionado con la presunción de inocencia, como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista liberal francés, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que únicamente mediante un

proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales.

El principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen, por lo que debe entenderse como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica a los ciudadanos de determinado país.

1.5. Aplicación del principio de presunción de inocencia

El derecho de presunción de inocencia contiene el *in dubio pro reo*, por ello es de suma importancia el distinguir ambos. De acuerdo al diccionario de frases y aforismos latinos de Castillo González (2002) *In dubio pro reo* se traduce como: “En la duda, a favor del reo” (p. 335). El *in dubio pro reo* de acuerdo a Maldonado Méndez (2002): “En caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes penales la Constitución dispone que el Juez se inclinará por la norma que sea más favorable al reo” (p. 438).

La presunción de inocencia es el derecho, y el *in dubio pro reo* es la garantía de este ante la duda de culpabilidad. La presunción de inocencia es entonces el estado pre-existente de inocencia de una persona inculpada de un delito hasta que se demuestra justamente su culpabilidad y se dicte como tal en sentencia. El *in dubio pro reo* es la garantía de esta calidad de inocencia y cobra validez, únicamente, cuando al momento de evaluar las pruebas acusadoras y dictaminar sentencia aún existen dudas de la culpabilidad del sujeto, entonces la duda de su culpabilidad favorece al sujeto haciendo que prevalezca la presunción de inocencia del mismo.



Al igual que el derecho a la libertad de expresión, este derecho quedó consagrado en la Constitución Guatemalteca, en el Artículo 14, bajo el nombre de “Presunción de Inocencia y Publicidad del Proceso” y establece lo siguiente: “Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Este Artículo explica que cualquier duda que se tenga sobre la culpabilidad o inocencia del detenido (*in dubio pro reo*), esta debe ser válida, ya que favorece los intereses del mismo, y por lo cual si se le da este tipo de trato se evita cualquier ofensa contra el detenido.

La expresión debido proceso, el contenido de la norma han sido desarrollados con amplitud, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, por lo que permite conocer los criterios para su debida comprensión y aplicación. Al referirse al principio constitucional de presunción de inocencia Sagastume Gemmell (1987) expresa: “Brilla durante todo el proceso penal” (p. 96), pues la norma que en la ley ordinaria contiene el principio de inocencia es el Artículo 14 del Código Procesal Penal, en ella no se limita a hacer dicha declaración, sino que da lineamientos concretos de interpretación.

De la misma forma, el Artículo 14 del Código Procesal Penal de Guatemala establece lo siguiente en correspondencia al derecho de presunción de inocencia:

El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de una ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en



esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezca la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este código autoriza, tendrán caracteres de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y coerción que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.

El Código Procesal Penal recoge este principio o estado de inocencia durante toda la etapa procesal, lo concreta a través de algunas instituciones que a continuación se enuncian:

- a) La duda en cuestiones de hecho y/o de derecho favorece al imputado (*in dubio pro reo*), esto se refiere no solo para la sentencia, sino para las actuaciones procesales, pues toda duda debe resolverse a favor del sindicado.
- b) El imputado debe ser tratado como inocente durante la tramitación del proceso. Durante el procedimiento preparatorio: ello porque ante la *notitia criminis* el funcionario del Ministerio Público no abre directamente el proceso o formula la acusación, pues debe disipar la duda que tenga sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo a través de la investigación; inmediatamente después de haberse dictado el auto de procesamiento, se inicia la etapa de la investigación, con el objeto de reunir los elementos suficientes de convicción para establecer si el procesado ha participado o cometido el delito, misma que concluye luego de tres



meses si se dictó un auto de prisión preventiva o de seis meses si se dictó un auto de medida sustitutiva, según sea el caso a su vencimiento el ente encargado de la persecución penal, se pronuncia solicitando al juez contralor, lo que en derecho corresponda (Pellecer, 1998).

El procedimiento intermedio tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes planteadas por el Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal. Aun cuando se hubiere decretado la apertura del juicio, por haber sido admitida la acusación, únicamente se está condicionando la situación del acusado para que en el debate se discuta sobre su culpabilidad y subsiguiente responsabilidad penal.

En el debate, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, al no estar el acusado en el deber procesal de probar su inocencia, puesto que dentro de las actitudes del acusado está la de permanecer inactivo durante el desarrollo del debate, sin que se le pueda obligar a probar su inocencia, o bien que tome una actitud de defensa activa, ya fuere negando el hecho imputado y proponiendo prueba al respecto, pero para propósitos de la efectividad de sus derechos de controversia de la prueba y de la defensa material y técnica.

Incluso puede darse la circunstancia de aceptar el hecho del que se le acusa, en cuyo caso el fiscal respectivo debe aportar las pruebas pertinentes para determinar la veracidad del hecho, puesto que la confesión por sí sola no constituye prueba de la

responsabilidad, tal como lo estipulan los Artículos 181,182 y 370 del Código Procesal Penal.

Sobre el principio constitucional de presunción de inocencia se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 31 de marzo de 1,998, al declarar lo siguiente:

El Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho, actos u omisiones ilícitos o indebidos, a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces de una presunción *ius tantum*. Se ha dicho que este principio implica un status de inocencia, una presunción de inocencia, o un derecho a ser tratado como inocente. Pero que en definitiva todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos. (Maldonado, 2002, p. 124)

1.6. Principios y derechos constitucionales que informan el proceso penal

Se ha señalado que la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla un conjunto de derechos subjetivos fundamentales del ciudadano que, en la práctica han sido más conocidos como garantías individuales, pero que en realidad también expresa los valores superiores del ordenamiento jurídico constitucional, como son la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bien común, etcétera.



La seguridad jurídica se constituye como el principio general de que toda persona tenga certeza de sus derechos y obligaciones y de las consecuencias de sus actos, que es la consecuencia natural de la realización de los demás principios; es decir, de aquellos que son consustanciales para el desarrollo y respeto de los derechos fundamentales.

La Constitución Política de la República de Guatemala es considerada como la Ley de garantías, en ese sentido, existen varios autores de Derecho Constitucional que estiman que las funciones del Estado son producto de un mandato constitucional, situación que produce un efecto social como lo es la búsqueda de la certidumbre, la tranquilidad y la paz; dichos principios constituyen medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de las normas ordinarias que, a su vez, constituyen preceptos dirigidos a promover el respeto a las personas en su integridad física y moral.

El proceso penal reviste gran importancia, en virtud de que se encuentra amparado de una serie de garantías fundamentales que se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala que, a su vez, ponen en movimiento al Código Procesal Penal, con la finalidad de una administración de justicia más humana, objetiva y con la participación de juzgadores independientes e imparciales que deberán respetar absolutamente la dignidad humana. Dentro de estos principios constitucionales se encuentran los que se describen a continuación.

1.6.1. Principio de legalidad

Para referirse al principio de legalidad procesal, se debe partir de que la supremacía de la Constitución implica la de legalidad fundamental, que



solamente es válido en la medida en que se desarrolle dentro de los parámetros legales. Ello significa, dentro de un Estado constitucional de derecho, que las actuaciones de los empleados y funcionarios públicos deben estar fundamentadas en disposiciones jurídicas y no en criterios personales o facultades discrecionales. (Bulté, 2005, p. 231)

Este principio tiene connotación jurídica particular, tanto en el derecho penal y en el derecho procesal penal, por cuanto tiende a frenar, el *ius puniendi* del Estado, a través de principios jurídicos establecidos en la propia ley, los que protegen jurídicamente a la persona humana, este principio está contenido en la carta magna en el Artículo 17 en el cual se establece: no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta por ley anterior a su perpetración.

Asimismo, en el Código Penal, este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 y en el Código Procesal Penal se encuentra contenido en los Artículos 1 y 2, denominados con los aforismos conocidos como *nullum crimen*, *nulla poena sine lege*; y *nullum proceso sine lege*, que significan: no hay delito ni pena sin ley anterior y no hay proceso sin ley anterior respectivamente.

1.6.2. Derecho a un debido proceso (juicio previo)

Este principio constitucional conocido también como debido proceso, consiste en que no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha llevado un juicio, es decir si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha proveído un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta responsabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado



responsable a través de una sentencia condenatoria emitida por un tribunal competente y previamente establecido. (Bacigalupo, 2011, p. 163)

El debido proceso es uno de los derechos más sagrados que toda persona posee, ya que asegura y garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, traducida en el ejercicio de la acción penal. La Constitución Política de la República de Guatemala lo contempla en el Artículo 12, si bien no lo establece expresamente, se puede entender del contenido del mismo al indicar que “nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido”. Es a través de este presupuesto legal, como la Constitución Política de la República de Guatemala consagra el derecho a un debido proceso.

1.6.3. Derecho de defensa

El derecho de defensa cumple un rol especial dentro del sistema de garantías. Por una parte, actúa como una garantía más y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales, es un principio garantizador y básico que si no se le da cumplimiento las restantes garantías quedan en letra muerta o dejan de cumplir su función específica. El derecho de defensa en juicio del sindicado o acusado, consagrado por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, que en la parte conducente establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”.

Esto implica que el derecho de defensa no debe ser violado en ningún momento, por ninguna autoridad del Estado, ya sean estas, Ministerio Público, Policía Nacional Civil u

órganos jurisdiccionales, ya que estas son o deben ser garantes de esta garantía constitucional y encargadas de velar por que las mismas se le respeten al imputado. En el Manual del Fiscal, Decreto 40-94 del Congreso de la República, se establecen las principales manifestaciones del derecho de defensa, de la forma siguiente.

1.6.4. El derecho de defensa material

El derecho de defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etcétera. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

1.6.5. La declaración de imputado

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse responsable, debido a que la declaración del sindicado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta como existía en el proceso anterior.

En el sentido más genérico, se puede decir que el imputado tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto

a la declaración, en virtud de lo cual solamente el imputado lo que quiere o lo que no le interesa declarar. (Figueroa Sarti, 2002, p. 141)

De lo antes expuesto, se pueden extraer consecuencias interesantes siendo la más importante el silencio del imputado, de su negativa a declarar o de la falta de veracidad en su declaración, de ellas no se puede extraer argumentos. Esto es importante, porque lo contrario equivaldría a fundar la resolución judicial sobre una presunción surgida de un acto de defensa del imputado, y tal cosa violaría, en última instancia, su derecho de defensa.

1.6.6. El derecho a la defensa técnica

El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio, sin embargo, hay que tomar en cuenta el Artículo 92 del Código Procesal Penal que faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico, aunque siempre será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

1.6.7. Necesario conocimiento de la imputación

El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, tal como se establece en el Artículo 81 del Código Procesal Penal para de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligación de la correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

1.6.8. Derecho a tener un traductor

El imputado tiene derecho a tener un traductor si no comprendiere el idioma oficial, según lo preceptúa el Artículo 90 del Código Procesal Penal. Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, en virtud de lo cual tendrán derecho aquellos que, aun entendiendo el español, no lo dominen con soltura.

1.6.9. Derecho a la igualdad de las partes

Esta garantía constitucional se traduce en aquel principio esencial, según el cual las partes que intervienen en el proceso ya sea como acusador o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia un trato desigual impediría una justa resolución. Este derecho se encuentra consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte conducente establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”.

Esta igualdad procesal forma parte de los derechos humanos como base fundamental de la organización interna del Estado, ante la cual todas las personas gozan de las mismas garantías y derechos, la que se traduce en la facultad que se le otorga a cada una de las partes, para hacer valer sus derechos, tanto de acción como de oposición en similitud de condiciones y oportunidades durante el desarrollo del proceso, dando oportunidad de que se puedan aportar, medios de convicción que se crean necesarios, presentar alegaciones, interponer recursos legales o que se les comunique o notifique los actos realizados, con la finalidad de que se dé una efectiva y verdadera justicia.

1.6.10. Derecho a la improcedencia de la persecución penal múltiple

Si bien este es un principio que no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 211 en el párrafo segundo establece:

En ningún proceso habrán más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad, además se establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos.

El conjunto de garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal, se completa con el principio llamado *non bis in ídem*, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.

En relación con lo antes expuesto, se infiere que, este principio tiene relación con la cosa juzgada, por cuanto esto implica que un proceso ya fenecido no puede ser reabierto, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El carácter meramente procesal de este principio se evidencia en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Por otra parte, el Código Procesal Penal da inicio con un conjunto de garantías y principios básicos que deben inspirar todo proceso penal y cuyo seguimiento de los mismos es de carácter obligatorio.

1.7. Violación a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio fundamental establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual no puede ser vulnerado por ninguna de las partes de un proceso penal, dado que este se irá desvirtuado o confirmando durante el debido proceso, según abogados constitucionalistas.

De acuerdo con Fuentes Destarac (2016), del Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECON), no solo la Constitución establece la presunción de inocencia, sino que el proceso penal acusatorio se sustenta en dos principios fundamentales: la presunción de inocencia y el de libertad.

El principio de presunción de inocencia es crítico porque precisamente el objetivo del proceso penal es revelar a lo largo del procedimiento que una persona es culpable, es decir que hasta el final del proceso es cuando se levanta el velo de inocencia del sindicado. (Vivas Ussher, 2011, p. 5)

Zaffaroni (2012) añade también que: “la libertad es otro principio importante, porque el proceso penal anterior era inquisitivo y se privilegiaba la restricción de la libertad durante todo el proceso” (p. 5). En la actualidad, la legislación guatemalteca establece que la libertad del procesado solo debe restringirse cuando el sindicado puede fugarse u obstruir la justicia.

La presunción de inocencia no puede ser violada por ninguna persona, dado que no existe la presunción de culpabilidad, al contrario, una persona es inocente hasta el momento de la sentencia, antes no, y el que está obligado a demostrar la culpabilidad es el ente investigador y acusador, esa es su función principal demostrarlo no presumirlo, precisa Fuentes Destarac (2016) “desde ningún punto de vista puede el sindicado asumir la culpabilidad” (p. 05).

Según Vivas Ussher (2011): “condenar a una persona en los medios de comunicación es una práctica viciada e incorrecta” (p. 06). La mayoría de personas ya da por sentado que alguien hizo tal cosa y eso no es correcto, queda muy claro que desde el inicio de la investigación hasta que hayan agotados todos los recursos, si es condenada, hasta entonces es correcto decir que es responsable del hecho.

Si a mí por escrito o verbalmente me dicen que soy un asesino y eso daña mi reputación, tengo los mecanismos legales adecuados para acreditar que a esa persona se le está yendo la lengua o la pluma y que no es correcto, por eso en teoría debe uno ser muy cuidadoso. (Vivas Ussher, 2011, p. 06)

El expresidente de la Corte Suprema de Justicia y exmagistrado de la Corte de Constitucionalidad, José Quesada Fernández (2016) dice que:



Hay una institución que se llama carga de la prueba y aquí lo que sucede es que la carga de probar que alguien no es inocente está por parte de la autoridad y mientras no quede probado, prevalece la presunción de inocencia, es lo que se le llama carga de la prueba. (p. 07)

Entonces se deduce que no puede asumirse que alguien tiene responsabilidad o tiene culpabilidad por el tema de la carga de la prueba, es decir, tiene que probarse primero antes de decir que alguien no es inocente; sin embargo dice Quesada Fernández (2016): “en el proceso penal hay una especie de escalera que empieza por el primer peldaño, pensando en que alguien tiene indicios de criminalidad, entonces se van tomando medidas más radicales contra el imputado, hasta llegar a una sentencia” (p. 07).

Quesada Fernández (2016) añade que:

La presunción de inocencia es necesaria en cualquier Estado en que prive la libertad antes que el Estado opresor, es cuestión de los principios que están observándose, incluso a la luz de la propia Constitución, y para romper la libertad de alguien es necesario que exista una causal fundamentada. (p. 07)

La violación a la presunción de inocencia está estrechamente vinculada a la violación de otros derechos, como la imagen, la honra y la dignidad. Estos correlativos están protegidos por los tratados internacionales que Guatemala reconoce.

En un escenario democrático como en el que se vive actualmente, sin censura previa, la ética profesional de los informadores juega un papel central y debe estar construida



a partir del complemento cruzado de las disciplinas de la información y del derecho. En estos días, el trabajo profesional de estos comunicadores no cruza las disciplinas del derecho y del periodismo con miras a la solución práctica de problemas de este tipo, sino se basa en quien transmite la primera noticia con fines de audiencia, o como se da actualmente, que todos los días hay personalidades de los diferentes poderes del Estado, altos funcionarios que son llevados a tribunales, y los medios se pelean por dar de primera mano la noticia, muchas veces con el fin de mostrar a estos funcionarios como personas que han cometido hechos delictivos.

Por lo anterior, es necesario que exista la reparación de daño, a favor de personas que hayan sufrido violaciones graves al principio de inocencia. La noción de indemnización por daño debe ser diseñada, porque en Guatemala se daña al individuo, pero nunca se repara el daño al ser declarado inocente, por ejemplo, es necesario que la normativa obligue incluso a los medios de comunicación a reivindicar la imagen de una persona a través de una difusión proporcional a la que provocó la violación.

No hay duda alguna de que los derechos constitucionales tampoco deben ser violados por los poderes privados, tal es el caso de los medios de comunicación. Pues hay que tener bien presente que los juicios previos, sean impulsados por un poder público o por uno privado como los medios, son contrarios a la presunción de inocencia.

En la medida en que a todos nos quede más claro que nuestros derechos están en constante pugna con los mecanismos de información, más contundente podrá ser nuestra exigencia de obtener medios de comunicación más democráticos. Por otro lado, el periodista Sergio Soto realizó un estudio en el que propuso determinar si existe

conflicto entre el derecho a informar y el respeto a la persona. Para ello, utilizo el método jurídico descriptivo, en donde se estudian los sujetos (comunicadores sociales y operadores de justicia) y unidades de análisis (libros, documentos, revistas). Así, estableció que:

El conflicto que surge entre el derecho que tiene una persona a su vida privada y el derecho de los demás de conocer lo que sucede en la sociedad es constante y, que, a pesar de ser un problema jurídico, tiene mucho que ver con la ética periodística desde el momento y manera de obtener la información hasta el de proporcionarla al público. (Como se cita en Velez Mariconde, 2009, p. 35)

1.7.1. La presunción de inocencia y los medios de comunicación

En el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el segundo párrafo señala que: “(...) las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”. De esta manera, los principales responsables de cumplir con el derecho de presunción de inocencia en Guatemala son las autoridades involucradas en la detención del acusado hasta la culminación del proceso penal correspondiente, entiéndase policías, investigadores, abogados, jueces y sobretodo los medios de comunicación.

La presunción de inocencia, entonces, debe ser tratada no solo como un derecho, sino también como una garantía del proceso penal para todos los ciudadanos, en donde solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena condenatoria, siendo las medidas

precautorias la única contracara de dicho principio. Hasta que esto se cumpla, pueden entonces los medios de comunicación difundir la información correspondiente, basada en hechos y no supuestos que dañen la imagen (honra) de un individuo en la sociedad.

Es importante aclarar que los medios de comunicación poseen gran participación en el cumplimiento de estas leyes, ya que actualmente los juicios son conocidos por la población en general, y a diario se ven noticias que ya sea con cierta reserva o con gran amplitud, evidencian momentos de detención de personas que posiblemente se encuentren involucradas en algún delito, difundiendo imágenes que no protegen los derechos de las personas. De esta cuenta, los medios de comunicación violan el derecho de presunción de presunción de inocencia en Guatemala, sirviendo mayormente intereses políticos o creando notas amarillistas para atraer la atención de los lectores para el beneficio de su publicidad.

Como lo indica Velez Mariconde (2009) “cuando una persona ha sido detenida por la posible comisión de un hecho ilícito y dicha información es presentada al público, sin la autorización previa de juez competente, da lugar a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia” (p. 63), el cual dentro del sistema procesal penal acusatorio, se constituye como una institución de garantía al acusado. Entonces, se puede apreciar la violación al derecho de presunción de inocencia por los medios de comunicación guatemaltecos, que sin la existencia de una sentencia culpable dañan la hora e imagen pública de las personas presuntamente implicadas en un delito.

Asimismo, en cuanto a la defensa de los medios de comunicación cuando se les imputa la violación del derecho de presunción de inocencia, en el momento de cuestionar

dicha actitud, ellos manifiestan que no se viola lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución política de la República de Guatemala, en su párrafo segundo, en virtud que al momento de publicar la noticia, lo hacen con una relativización de la estigmatización del detenido, ya que han decidido agregar antes de la palabra “delincuente” el concepto supuesto o supuestos, los que según los medios de comunicación resuelven la problemática planteada, sin embargo, aun así se violenta el citado Artículo dado que, el mismo es taxativo en su prohibición de no presentarlo a los medios de comunicación, por lo que con ello se rompen los derechos constitucionales y procesales del debido proceso.

Como lo indica Vásquez Rossi (1985) “nadie es culpable hasta que una sentencia no lo declare así” (p. 69) y en sus palabras esto significa lo siguiente:

- a) Que solo la sentencia tiene esa virtualidad.
- b) Que al momento de la sentencia solo existen dos posibilidades; “culpable”, o “inocente”. No existe una tercera posibilidad.
- c) Que la “culpabilidad” debe ser jurídicamente construida.
- d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- e) Que el imputado no tiene que “construir su inocencia”.
- f) Que el imputado no puede ser tratado “como un culpable”.
- g) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas.



De acuerdo con las bases presentadas por Vásquez y tomándolas como base para analizar la aplicabilidad del derecho de presunción de inocencia en los medios de comunicación guatemaltecos, se puede destacar lo siguiente:

Primero, no tiene cavidad el estado de “supuesto”, o “supuestos”, del cual se valen los medios de comunicación en Guatemala al momento de publicitar la noticia de un sujeto al cual se le imputa un delito. Solo existen dos estados para un sujeto (inocente-culpable).

Segundo, se debe resaltar que para declarar a una persona culpable debe existir un grado de certeza avalado por la decisión de un juez, de lo contrario (*in dubio pro reo*) así una persona haya sido sujeto de un proceso penal y luego es declarado inocente no debiera de haber sufrido daño alguno a su honra e imagen pública lo cual no es respetado por los medios de comunicación de Guatemala, ya que antes de que un proceso penal concluya y se dicte sentencia manchan el honor del sujeto implicado mediante las noticias presentadas de este. Los medios de comunicación no deben acusar/tratar de culpable a quien no haya sido sentenciado como tal.

Tercero, ninguna persona debe probar su inocencia, la inocencia es una garantía constitucional a la cual se tiene derecho, por lo que la investigación y la publicidad deberían de asumir esta condición del sujeto dentro de un proceso penal y no presentarlo como culpable o supuesto culpable.

El derecho de presunción de inocencia es una garantía que debe de ser respetada, sin embargo, cuando una persona se ve involucrada en un proceso penal y esta considera que es en detrimento de su honra, dicha persona se ve en la necesidad de construir su

inocencia (defenderse) no solo ante las autoridades correspondientes, sino ante los medios de comunicación y la sociedad misma, puesto que esta es la más dura en juzgar al individuo antes que el juez.



CAPÍTULO II

2. La publicidad en el proceso

La práctica en el sistema penal guatemalteco demuestra que la etapa de investigación es el “talón de Aquiles” del proceso. Velez Mariconde (2009) indica que: “En la averiguación previa es donde se reproducen las violaciones a los derechos humanos y crean el paradigma de la corrupción y el autoritarismo” (p. 232). Los imputados se ven sobrepasados por los abusos del Ministerio Público, que actúa como investigador de los delitos y como autoridad que los califica, al tener las pruebas y descargarlas ante el imputado, haciendo ver que es culpable antes de haber sido procesado como se establece en la normativa.

Por su parte, la víctima ve reducida su participación al ser presentada en los medios sin tener posibilidad de ser auxiliado muchas veces por su abogado. La etapa de investigación, como consecuencia, se convierte en un mini juicio en donde la culpabilidad del imputado se determina de antemano. Por esta razón, la sociedad guatemalteca se ha manifestado a este tipo de sistema de justicia al no tener la confianza plena en el mismo, lo que origina la reproducción de la opacidad de las actuaciones de jueces, ministerios públicos y policías en detrimento de los derechos humanos y de los principios democráticos que la ley establece.

Sin embargo, la etapa de investigación es la más importante del proceso penal porque en ella se garantiza el debido proceso, se fundamenta la causa del juicio y se allegan los datos de prueba que serán valorados para solicitar medidas cautelares, continuar con el proceso y alcanzar una sentencia.

2.1. Concepciones doctrinarias del principio de publicidad

Considerada como un principio consecuencia del de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro, una mayor relevancia en el derecho procesal penal tanto como principio que inspira varios de sus actos, como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, a contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente. (Zaffaroni, 2012, p. 129)

El término publicidad lexicológicamente se caracteriza por su historicidad y anfibología, variabilidad de su significado en correlación con distintas fases históricas, al tiempo que se advierte una diversidad de nociones del mismo en contextos culturales similares, semejantes, coetáneos y hasta idénticos. Por tanto, según Olmedo (2008) se define como: “La inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo” (p. 97).

La democracia es idealmente el gobierno del poder visible o sea del poder que se ejerce o debería ejercerse siempre en público demostrando el acierto de Platón al calificar la democracia de “teatrocracia” y el de Maurice Joly en su Dialogo en el infierno entre Maquiavelo y Montesquieu, cuando indica que las instituciones de un país libre no pueden durar largamente sino actúan “au grand jour”. (Bobbio, 1977, p. 256)

El instrumento de actuación del mismo que es el proceso debe estar, asimismo, determinado por la impronta publicidad. Según Sendra (1981) “puede afirmarse que la publicidad no es algo que se dé ab extremo a la realidad procesal, dejándola inalterada,

sino que cambia el modo de ser y la validez política de la administración de justicia” (p. 156).

Beccaria (2008) habla sobre la publicidad de los juicios y las pruebas de los delitos para que la opinión imponga un freno a la fuerza y a las pasiones, con el fin de que el pueblo diga que no somos esclavos, sino defendidos advirtiéndole que el secreto es “el escudo más fuerte de la tiranía” (p. 263).

Dicha dimensión funcional de la publicidad, como instrumento de control, mantiene su plena vigencia hoy como ayer. Según Muñoz (1989): “Puede decirse entonces que la publicidad es el instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores ya que en último término el pueblo es el juez de jueces” (p. 168). Lo que ya había expresado Maier (1989) ante la Asamblea Nacional cuando expresaba: “Dadme el juez que vosotros queráis, parcial, corrupto, incluso mi enemigo, si queréis, no me importa, siempre que él no pueda actuar más que ante la cara del público” (p. 306).

El pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en su, Artículo 14, afirma que “el derecho de toda persona a ser oída públicamente (...) siquiera admite que la prensa y público pueden ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios en determinados supuestos”.

Sin embargo, hoy en día no faltan advertencias sobre la mutación funcional que puede experimentar la publicidad, dado que el derecho penal es valorado como un instrumento, formalizado, de control social. Para Muñoz (1989): “este se actúa conjuntamente tanto con el proceso como con los medios de información, en la medida en que éstos multiplican los efectos de aquel” (p. 123).

Según Pellecer (1998):

(...) la publicidad ha dejado de ser, pues un medio de control inmediato de la actividad judicial para transmutarse en control desde el espectáculo judicial situación que hoy en día se observa frecuentemente en los medios televisivos, periódicos, tanto a nivel nacional como internacional. (p. 163)

2.2. Límites al principio de publicidad

El fundamento mismo del principio de publicidad, su trascendencia garantista del proceso justo, y el refrendo que, en ese mismo aspecto, se encuentran contemplados en los textos constitucionales, ha dado lugar a una depuración de los límites que deben establecerse tanto en la ley como en la práctica.

En primer lugar, se trata de un límite por definición, sin embargo adolece si no se especifica a profundidad, por lo que debe indicarse que el principio de publicidad puede obstaculizar el proceso, puesto que, en determinado momento, se evidencia la incapacidad legal, mayormente cuando el imputado es llevado a tribunales, por ejemplo.

2.3. Publicidad y presunción de inocencia

Se entiende que, en el sentido jurídico, el derecho de presunción de inocencia permanece ileso sobre cualquiera que sea el contenido informativo sobre el proceso que se persigue sobre el individuo, pues se supone que los derechos del imputado están garantizados frente al legislador, al juez y no frente al público.

Sin embargo, en la realidad el público es el mayor juez, puesto que las consecuencias de haber sido presentado ante los medios, desprestigian tanto la imagen como el honor del imputado, lo cual se convierte en lamentables frecuencias de verdades, sentencias periodísticas que adelantan la condena cuando muchas veces ni el proceso mismo ha iniciado.

Es allí donde surge la penalización social hacia el individuo y su familia, donde el medio informativo se incorpora al proceso criminalizado, efectuando reportajes sobre los hechos que se le imputan, como afirma Perfecto Andrés (1988): “Para quien tener con rigor por inocente a quien no ha sido aun formalmente culpable, antes que una regla procesal, es un valor esencial para la convivencia” (p. 88). De allí la importancia que existan límites jurídicos, dado que este no afecta tanto a la publicidad del proceso, sino al particular ejercicio de la libertad de opinión.

2.4. La publicidad, en la apertura del juicio oral

La resolución que decreta la apertura del juicio oral implica el decaimiento del secreto, así como el sometimiento del procedimiento a las reglas generales de publicidad. Derivado de ello se encuentra que existen algunas lagunas e inconcreciones, como las que se describen a continuación.

El acceso a la fuente por parte de los medios de comunicación, se considera que debe existir un límite de acceso de los medios hacia la información que se lleva en un proceso penal, dado que puede ser manipulada y expuesta ante el público, como sucede en la sociedad guatemalteca, no se ha llevado a cabo el juicio y las pruebas,



tanto del Ministerio Público como de la parte defensora, se encuentran circulando por todos los medios de comunicación.

Por otra parte, no existe límite en cuanto a la presenciabilidad por quienes no son parte, a la publicidad del debate, permitiendo que cualquier persona pueda estar presente en el mismo. Esto por razones de moralidad y respeto, debido a la persona ofendida por el delito o su familia, quienes son tachados por la sociedad antes que finalice el proceso.

De allí parte el conflicto con otros valores constitucionales, por ello la necesidad que se limite la publicidad en casos absolutamente ineludibles y concretos para que no se violenten los demás valores y principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.5. La publicidad en el proceso penal guatemalteco

Al considerar el principio de publicidad en la justicia guatemalteca, su dimensión constitucional, es preciso tener en cuenta los diversos intereses que actúan en esta materia, puesto que enfrentan múltiples situaciones de conflicto: en primer lugar, el interés del Estado en administrar justicia libre e independiente, situación que muchas veces se da a conveniencia de determinado grupo, segundo, el interés del individuo en que se respete su vida privada, su reputación y su esfera de libertad personal; y en tercer lugar, el interés de la opinión pública en estar informada de los hechos socialmente importantes que se producen en su seno, y por supuesto el derecho a formarse una opinión propia y expresarla libremente.

Con ello se pone de manifiesto la diversa fundamentación del principio de publicidad de la justicia, según la perspectiva desde la que se contemple. Para Pellecer (1998):

“Desde el punto de vista del imputado se vincula con la función garantista del proceso, con las garantías del enjuiciamiento; es decir, su interés en un juicio justo realizado por un tribunal independiente e imparcial” (p. 156).

La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia espuria. Actualmente, en Guatemala se realiza una serie de procesos penales en donde se ventilan a múltiples políticos.

Desde el punto de vista de la colectividad en general, la publicidad constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no solo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia.

La exigencia publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública. (Castillo González, 2002, p. 159)

Por último, desde el punto de vista del Estado, la publicidad contribuye de forma decisiva la prevención general, en la medida que se presenta como el medio más apto para transmitir a la sociedad los mensajes institucionales acerca de las valoraciones



sociales reconocidas en la ley, y la vigencia de las normas penales, este mensaje ha tomado auge últimamente en Guatemala, puesto que el pueblo manifiesta su inconformidad cuando se han realizado reformas que solo benefician a determinados grupos, por ende, el Organismo Judicial ha tenido mayor cuidado a la hora de ejercer justicia.

Sin embargo, la etapa de investigación es la más importante del proceso penal porque en ella se garantiza el debido proceso, se fundamenta la causa del juicio y se allegan los datos de prueba que serán valorados para solicitar medidas cautelares, continuar con el proceso y alcanzar una sentencia. Existe un importante porcentaje de casos penales que quedan pendientes, debido a que durante la etapa de investigación las actuaciones de operadores fueron deficientes; ante ello, se requiere de ejercicios de transparencia que permitan la evaluación de los actores del poder judicial.

Para la jurisprudencia tampoco ha pasado desapercibida la vinculación entre la publicidad procesal y la noción de Estado de Derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado que el principio de publicidad de los procesos integra el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, elemento esencial del proceso equitativo, básico en una sociedad democrática. El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales:

- a) Proteger a las partes de una justicia sustraída del control público.
- b) Mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales.

- c) Evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa, al desconocer las actuaciones sumarias y estar impedido por ello de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su contra.

Junto a esta función de garantía para el imputado, la publicidad desempeñaba una importante función como instrumento de control de la sumisión del juez a la ley. Como ha señalado Pedraz Penalva, (1989): “con la presencia en las actuaciones judiciales de elementos no intervinientes en ellas se refuerza el control de la generalidad de la ley y de su efectiva y general aplicación” (p. 156). Por lo anterior se hará mención de algunas garantías a las cuales el Estado debe dar a cualquier ciudadano sin distinción.

2.5.1. Garantía de la publicidad

Con respecto de la garantía de publicidad, Pellecer (1998) indica:

Como garantía de la imparcialidad del Poder Judicial, constituye un elemento esencial del derecho constitucional al proceso debido. Con ello se quiere expresar que las garantías formales, una de las cuales es la publicidad de los juicios, no constituyen meros formalismos de los que se pueda prescindir, en cuanto que solo un proceso penal realizado debidamente es adecuado para remover la presunción de inocencia. En este sentido el derecho al proceso debido constituye un presupuesto del régimen liberal, y él mismo se ha convertido en un derecho fundamental sustancial (due process of law). (p. 83)

2.5.2. Garantía de transparencia

Siendo un deber del Estado de Guatemala: “Garantizarle a los habitantes de la

República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2, es importante que el desempeño del órgano jurisdiccional esté dotado de transparencia para que prevalezca la justicia, es así como en el mismo cuerpo legal pero en su Artículo 203, se regula que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado (...);” asimismo regula que: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”, claro que en forma gratuita y respetando la publicidad en el proceso, la cual se encuentra regula dentro del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El principio de transparencia básicamente establece que dentro de un debido proceso debe existir un medio por el cual el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales debe comprometerse a juzgar únicamente en base a leyes preexistentes al acto que se imputa, siendo este un tribunal preestablecido garantizando la independencia, gratuidad, publicidad, obligatoriedad del actuar del juez en el proceso penal como un mecanismo instituido para evitar la manipulación del poder penal del Estado.

2.5.3. Garantía a los límites de la investigación

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta”; a su vez, el Artículo 16 del mismo



cuerpo legal establece que dentro del proceso penal: “Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley” y no podrá dictarse un auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, así también, sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él, como lo regula el Artículo 13 de la carta magna.

2.5.4. Garantía de la acción penal

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula esta garantía fundamental dentro del sistema de justicia penal, atribuyendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, lo que lo faculta para perseguir penalmente los delitos de acción pública. Es una garantía, pues está determinado constitucionalmente, quién es el órgano encargado de investigar las acciones delictivas, teniendo como pretensión fundamental, alcanzar los fines del proceso penal.

El Ministerio Público debe aplicar en su actuación los principios y garantías constitucionales y ordinarias, que rigen el proceso penal y de esta forma alcanzar la justicia y la paz social. Es importante indicar que existen otras garantías procesales, inmersas en la Constitución Política de la República de Guatemala, que también dirigen o fundamentan el procedimiento penal, como lo son las que se indican a continuación.

En el Artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece la libertad de acción, faculta a que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe, entonces puede decirse que hasta que no se compruebe lo contrario la



persona detenida por algún hecho, sigue siendo inocente. Ahora bien, en el Artículo 7 indica que debe notificarse el motivo y la causa de la detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá.

En el Artículo 8 de la ley antes citada regula sobre los derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos, en forma que le sean comprensibles, y que puede proveerse de un defensor, sin embargo, en Guatemala primero detienen al individuo y muchas veces no se indica el motivo de la detención. En el Artículo 9 se indica que solamente las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos, se entiende entonces que los medios de comunicación no deben tener injerencia en dicha acción, pero son los primeros en estar en el lugar. También indica este Artículo el plazo en que debe practicarse dicha acción, el cual no debe exceder a veinticuatro horas. Además, el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

El Artículo 10, siempre de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el Centro de detención legal, en estos casos es las carceletas de Torre de Tribunales, aunque en muchas ocasiones son llevados a otros lugares. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Ahora bien, en el Artículo 11 hace mención a la detención por faltas e infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el



testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En este caso, debería dejarse libre inmediatamente a la persona, sin embargo, en ocasiones por la carga de trabajo permanecen más de 48 horas detenidas.

El Artículo 13 indica los motivos en que se puede dictar auto de prisión. Debe existir Información verídica de haberse cometido un delito y motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. En su Artículo 15 regula la Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

En el Artículo 18, se establecen los casos en que no puede imponerse la pena de muerte: a) con fundamento en presunciones; b) a las mujeres; c) a los mayores de sesenta años; d) a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) a reos cuya extradición no haya sido concedida bajo esa condición. Actualmente en Guatemala no se impone la pena de muerte por ningún motivo, lo que ha ocasionado que la delincuencia se acreciente moderadamente.

Otro aspecto importante de mencionar es el Artículo 20, en el que se regula que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Al respecto, se considera que debería existir una reforma, para erradicar a las redes criminales que utilizan a los menores de edad para sus fechorías.

El Artículo 28 hace mención a que todos los habitantes tienen derecho de petición. Esto significa que cualquier persona puede dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley, en consecuencia, las autoridades están obligadas a responder cualquier petición que

se realice, sea esta en sentido negativo o positivo, pero no se puede negar a realizar el trámite de la misma.

2.5.5. Garantías procesales reguladas en el Código Procesal Penal

El Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, que entró en vigencia el 1 de julio de 1994, regula y desarrolla las garantías individuales de carácter procesal de jerarquía constitucional, que siendo fundamentales no se contemplaban por legislaciones anteriores. El Código Procesal Penal es un innegable instrumento jurídico que se inscribe en la línea democratizadora del país, por lo que resulta necesario establecer sus límites y explicar cómo se expresa ese principio democrático en la legislación que regula el procedimiento penal guatemalteco. Las garantías procesales que se encuentran reguladas en el mencionado Código son las que se indican a continuación.

2.5.5.1. La garantía criminal

El Artículo 1 y 2 se resumen en que no hay pena sin ley (*nullum crime sine lege*). Esta garantía procesal prohíbe imponer pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Se refiere esta “anterioridad” a la perpetración de la acción calificada previamente en la ley como delito o falta. Esta garantía consiste en la protección que tiene toda persona, por la que no puede ser sancionada por conductas que no estén calificadas previamente como delito o falta en la ley penal, y que sea previa a su comisión, se encuentra regulada en el Artículo dos del Código Procesal Penal.

2.5.5.2. Garantía penal, (*nullum poena sine lege*)

Se desarrolla esta garantía con base en que, a ninguna persona sindicada de la comisión de un hecho señalado como delito o falta se le podrán imponer más penas, que no sean aquellas que se encuentren previamente establecidas por la ley penal a la comisión de este, lo cual se encuentra establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal.

Esta garantía, prohíbe aplicar al sindicado, norma distinta a la vigente al tiempo de la comisión del delito, siempre que la norma posterior a la ejecución de la acción, no le favorece; esta situación jurídica ocurre cuando la norma vigente al tiempo de la comisión del delito es derogada por otra norma jurídica, la cual regula una pena más severa que la regulada por la anterior.

2.5.5.3. Garantía jurisdiccional

En esta otra protección, regulada en diversas normas, del Código Procesal Penal, Artículos 2, 7 y 7, se establece el juzgamiento y decisión de las causas penales a jueces preestablecidos previamente a la comisión del delito o falta; esta garantía se encuentra relacionada con la garantía de juez natural, ya que no se podrá juzgar a nadie ante un juez o tribunal que no sea por los designados para el efecto por la ley penal.

2.5.5.4. Garantía procesal

De acuerdo con el Artículo 2, no hay proceso sin ley. “No podrá iniciarse proceso ni se tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o

faltas por una ley. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal”. Se regula en los Artículos 3 y 6 del Código Procesal Penal la protección a la seguridad que tiene cualquier persona a la que se sindicue que la comisión de un hecho delictivo, que únicamente podrá ser juzgada de acuerdo con un procedimiento previamente establecido ya que ni los tribunales, ni sujetos procesales podrán variar la forma del proceso en la ley penal circunstancias fuera de la comisión del hecho, así como este será posterior a la comisión del mismo.

2.5.5.5. Garantía de ejecución

Esta garantía protege a las personas en el sentido de que, una vez resuelta su situación jurídica y establecida su responsabilidad en la participación en la comisión de un hecho delictivo con el pronunciamiento de una sentencia por un tribunal competente, le corresponderá en única instancia a los jueces de ejecución la ejecución de la misma en los lugares destinados para el efecto.

2.5.5.6. Garantía de imperatividad del proceso

Esta garantía se encuentra contemplada en el Artículo 3 del Código Procesal Penal que regula: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”; asimismo, se puede complementar la norma con lo que se encuentra regulado en el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República que regula: “El Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna (...) solo a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes”, lo que garantiza un procedimiento preestablecido para su aplicación.

2.5.5.7. Garantía de protección a los fines del proceso

Esta garantía, que se consagra en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, preceptúa los fines del proceso encontrándose como tales a la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, el establecer las circunstancias en las que este pudo haberse cometido, la individualización del autor, así como el establecimiento de los medios que pueden determinar su participación, contemplando el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma. El proceso penal también persigue el fin supremo de la justicia y la paz social, utilizando para resolver conflictos individuales y sociales instituciones alternativas o mecanismos distintos a la aplicación de la pena.

2.5.5.8. Garantía de ser tratado como inocente

Esta garantía determina el estatus jurídico del sindicado durante el desarrollo del proceso penal. La norma citada regula: “Todo procesado será tratado como inocente durante el proceso, hasta que sea declarado culpable mediante sentencia firme debidamente ejecutoriada”, según lo estipulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

En definitiva, el imputado llega al proceso libre de culpa y solo por la sentencia podrá ser declarado culpable: entre ambos extremos deberá ser tratado como un ciudadano libre sometido a ese proceso porque existen sospechas respecto a él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad. (Bacigalupo, 2011, p. 235)

2.5.5.9. Garantía de cosa juzgada

Esta garantía regula que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión, y este recurso podrá ser utilizado solo en beneficio del condenado. Este recurso tiene especial legitimación, pues aún el Ministerio Público está obligado a plantearlo a favor del imputado cuando concurren los motivos de su procedencia. Es parte de las protecciones otorgadas por la ley a los particulares en contra del aparato coercitivo del Estado, en virtud del cual la persona que fue sometida a un procedimiento penal tiene la seguridad jurídica de no volver a ser perseguida por el mismo hecho; sin embargo, puede existir un segundo proceso, en uso de nuevas circunstancias que beneficien al condenado, siendo el caso del recurso de revisión. Refiriéndose a las condiciones en las que puede violarse esta garantía que:

En primer lugar, se debe tratar de la misma persona, en segundo lugar, se debe tratar del mismo hecho, en tercer lugar, debe tratarse del mismo motivo de persecución. Estas tres correspondencias se suelen identificar con los nombres latinos de *eadem persona*, *eadem res*, *eadem causapetendi*. (Bodenheimer, 2005, p. 197)

2.5.5.10. Garantía de no ser condenado en ausencia

Esta garantía es especial, pues es un principio que rige todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 152 regula la inaceptabilidad de terceros inauditos. Esta garantía asegura a la persona que: “La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso”. Como se ve, es una garantía íntimamente



ligada al derecho de defensa y presunción de inocencia, pues nadie puede ser vencido sin haber sido citado y oído, porque toda persona se presume inocente hasta que una sentencia lo declare culpable, siempre que haya sido parte del proceso penal promovido en su contra.

2.6. Los medios de comunicación y la publicidad

Es importante hacer énfasis en el significado de la palabra comunicación, procede de la locución latina “communicatio”, que tiene su origen en la voz communis, que quiere decir común. De este se derivan las locuciones comunales, comunidad y comunión. Estas tres últimas voces manifiestan habitualidad, colectividad y lazos. Simbolizan, en *strictu sensu*, comunicación, porque se busca establecer una relación en común, esto según el Diccionario. (Cabañellas, 2010, p. 26)

Los medios de comunicación han adquirido gran importancia como referentes para la conformación de las identidades individuales y colectivas. Su acción va más allá de la de servir como vehículos de información, entretenimiento y educación, para constituirse en productores de cultura y agentes de la acción política y económica, mayormente en el tema de políticos procesados por diferentes delitos.

Estos medios recogen, procesan, devuelven, modifican hechos y opiniones, los cuales son utilizados por las personas durante el proceso de construcción de sus modelos de interpretación de la realidad en un proceso penal, como en este tema de estudio. Thompson (1999) explica: “Los medios de comunicación, y entre éstos primordialmente los medios informativos, se constituyen en una fuente fundamental de la que las

personas nutren sus percepciones y sus discursos para relacionarse con el entorno” (p. 274).

El conocimiento contextual de las personas, incluye modelos que propician la comprensión de las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales, responde también a las normas, valores, creencias e ideas que comparte el grupo social en el cual se desenvuelve la persona. Estas lo informan, se incorporan y le señalan a la sociedad predisposiciones, sin afectar la propia libertad del individuo objeto de noticia, dentro de los cuales la información es fundamental si es dada de manera correcta, permitirán que sus conductas y actitudes sean o no propensas al respeto tanto a la persona como a las instituciones, proyectando una visión más igualitaria del papel que juegan las dos partes en el proceso, actuando de una manera imparcial.

Los medios de comunicación masiva son parte fundamental de la visión de la realidad en que se funda el conocimiento contextual y los modelos de interpretación de la realidad con los que funcionan las personas. Tushman dice (1978): “Proveen el marco de análisis que contribuye a organizar y darle sentido a las franjas de realidad que perciben las personas” (p. 192), en relación con ello, se entiende que según la forma en que se transmita la información, será la percepción del receptor, como ejemplo se podría mencionar las diferentes detenciones que se han hecho a diferentes políticos por hechos de corrupción. En ese sentido, los comunicadores deben limitarse a dar la noticia sobre la detención y no especular sobre los hechos, sino esperar que se lleve a cabo el debido proceso.



En Guatemala ocurre lo contrario, en cuanto se emite una transmisión de una determinada detención, mayormente en temas políticos, automáticamente los medios empiezan a especular si el detenido es culpable o no, adentrándose en temas que compete únicamente a los juzgadores.

2.6.1. Libertad de expresión

La libertad de expresión reconoce la importancia de la opinión en sí, como un juicio de valor, pero también como lo preponderante que tiene para el ser humano el poder expresar lo que piensa, sin embargo, la opinión debe ser real y no influenciada, porque si la persona no es libre de expresar exactamente lo que opina, será un juicio distorsionado y en consecuencia la persona que la enuncia no será exclusivamente responsable, ya que no fue formulada solamente por ella. Catacora González (2004) explica: “Comprende la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas de cualquier índole, incluyendo cualquier procedimiento para su consecución” (p. 86).

Es razonable pensar que no todas las opiniones deben tomarse en cuenta para todo, puesto que son diversas, negativas y positivas, serias, objetivas, sensatas, imprudentes, pero todas subjetivas naturalmente. Para Catacora González (2004): “La libertad de expresión no es una concesión ni una creación jurídica, por eso lo único que hacen los legisladores, es darle reconocimiento como un derecho fundamental dentro de las Constituciones Políticas de cada Estado” (p. 88). Pero ejercen suficiente poder, como para convencer a una sociedad si un individuo es culpable o no, antes de haber sido debidamente procesado.



La libertad de expresión es un derecho humano fundamental, también lo es que su ejercicio conlleva deberes, responsabilidades especiales y restricciones que deben estar expresamente establecidas dentro de la ley, como lo estipula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con el fin de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Este derecho no queda circunscrito en su importancia a lo que corresponde a la persona individualmente considerada, sino que por su trascendencia atañe a los intereses de todas las colectividades, tanto que forma parte de los más destacados instrumentos constitucionales de la nación democrática y de las declaraciones internacionales de derechos humanos. (Londoño Jiménez, 2008, p. 26)

La libertad periodística es un derecho fundamental de especial relevancia, pues constituye una forma de desarrollo social, de poder expresar y difundir el pensamiento sea propio o ajeno, de manifestar opiniones, de dar y recibir información y de fundar medios masivos de comunicación como lo son las redes sociales actualmente. Por ello es realmente significativa e importante la relación que ejercen, la libertad de expresión en medios masivos de comunicación o de prensa con los principios y derechos fundamentales tales como el derecho a la intimidad, al honor, al buen nombre, a la dignidad y los derechos de los niños, los cuales pueden ser fácilmente vulnerados por difundir información sin fundamento.

2.6.2. Libertad de prensa

Según la jurisprudencia guatemalteca, la libertad de prensa consiste en el derecho



fundamental para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico debido a que forma parte de las características de todo régimen democrático, dado que propicia el pluralismo político e ideológico.

Su finalidad más trascendental es la de permitir que exista un espacio propicio para controlar los actos de los gobernantes y para indicar derroteros a los asociados, todo lo cual en principio le da a ella en el cuadro de regulaciones constitucionales una posición preferente ante los poderes públicos y ante otros derechos fundamentales auto disponibles. (Clariá Olmedo, 2008, p. 123)

En ese sentido, la tecnología y la información se han unificado en todo el mundo de manera exponencial en cuanto a los medios de comunicación, sea a favor o en contra del principio de presunción de inocencia y la publicidad. Bien pueden volcarse a defender a un individuo por una acción determinada, o bien ocurre todo lo contrario, es vilmente reprochado por la acción que hizo o dejó de hacer. Hoy la información se difunde de inmediato, Como diría Baudrillard (2002): “la interactividad nos amenaza por todas partes” (p. 89). Hay un problema cuando los medios de comunicación informan sobre la (probable) culpabilidad de un individuo como autor de un hecho ilegal. La presunción de inocencia puede ser fácilmente violada.

La red es un fenómeno imparable que se afirma día tras día, como un poderoso instrumento de información y de comunicación. La velocidad con la que la gente se está incorporando al uso de Internet para expresarse e informarse carece de precedentes y consolida a la red como un nuevo medio de comunicación.

Los avances tecnológicos están transformando aceleradamente el panorama de los medios de comunicación. La pieza clave de este desarrollo es la técnica digital que permite transmitir mediante un mismo código -la señal digital- todos los datos (texto, gráficos, sonido o imagen fija o en movimiento) en el instante que se está dando el acontecimiento, que pueden ser necesarios para la prestación de distintos servicios (teléfono, radio, televisión, o servicios online). Ello está provocando un proceso de convergencia entre sectores tradicionalmente separados (medios de comunicación, telecomunicaciones y tecnologías de la información) cuyo máximo exponente es Internet, convirtiéndose este en el máximo exponencial de la comunicación.

2.7. La libertad de expresión y su relación con la presunción de inocencia

En la Constitución Política de la República de Guatemala, no se encuentra establecido un sistema de prioridades o excepciones absolutas entre sus normas, todas gozan de la misma dignidad constitucional y, por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de un sacrificio desproporcionado de las otras.

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión entra en controversia con el principio de presunción de inocencia, cuando los medios de comunicación, atribuyen al primero carácter absoluto y lo interpretan como superior al segundo, al difundir información que atribuye culpabilidad anticipadamente a personas implicadas en hechos delictivos, o bien cuando agentes de la policía, e incluso jueces y otros funcionarios públicos de alto nivel, hacen declaraciones ante los medios de comunicación que violentan dicho principio a los ciudadanos.



La libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa, su ejercicio encuentra límites ya identificados en este trabajo, en cuanto a la vulneración de otros derechos constitucionales. El principio de presunción de inocencia es un fin constitucionalmente protegido y como tal, tiene varias dimensiones y formas de aplicación. Es exigible tanto en situaciones procesales (en juicios) como en extraprocesales (situaciones fuera de juicio) y obliga a todos a dar un trato de no culpables a toda persona acusada por el Estado.

Sin embargo, cuando se difunden versiones incompletas, anticipadas o inacabadas de la realidad en los medios de comunicación, como ocurre cuando se señala públicamente a alguien como culpable, se provoca un impacto mediático que resulta difícil de revertir y se construyen juicios previos que lo imbuyen todo. La manipulación que se hace de la información, influye tendenciosamente en la construcción de opinión pública, en la percepción de los ciudadanos respecto de hechos delictivos y de los sujetos que aparecen involucrados en estos, antes que se le haya sometido al proceso penal correspondiente.

El anteponer la palabra “supuesto” o “presunto” a un adjetivo calificativo negativo para describir a una persona acusada de la comisión de un delito, no es garantía suficiente de la protección y respeto al derecho de presunción de inocencia. Los términos utilizados denotan una imagen negativa y de culpabilidad. La noticia es clara al mencionar que esta persona ha estado bajo investigación, pero esto no es sinónimo de que haya sido declarado culpable de ningún delito por lo cual se debe asumir que es inocente.

Con base a este tipo de términos utilizados para describir al acusado el derecho de presunción de inocencia simplemente no se respeta aun cuando se antepone la palabra “supuesto”. Asimismo, en este elemento se da cuenta que también es violentado el derecho a la vida privada y al honor de las personas mencionadas.

La vida privada consiste en que las personas puedan realizar actividades o proyectos fuera del conocimiento público.

El derecho a la privacidad o a la intimidad consiste en la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito privado o reducto inaccesible de libertad individual, que no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones que pueden asumir diversos signos. (Bodenheimer, 2005, p. 56).

Se entiende entonces que el derecho a la vida privada, en esencia, no puede ser entorpecido por el producto del desarrollo de los medios de información ni del aumento de datos y hechos noticiosos. El espacio privado en Guatemala, cada vez es más vulnerado, debido a que los medios de comunicación adquieren cada día más alcance de cobertura e información y, con el poder que poseen hoy, el derecho a la vida privada y al honor se convierte en un asunto de orden público, el cual está al alcance de cualquier persona.

De allí la necesidad de crear reglas de conducta y formulaciones éticas en los diferentes medios de comunicación. El derecho a la honorabilidad que toda persona tiene es, en sí, la facultad exigible para ser dejado en paz, para no ser expuesto al odio, al desprecio o al ridículo ante la sociedad y aún más terrible ante el círculo cercano

como lo es la familia, la cual se ve dañada de forma colateral ante tal situación. Se trata de un patrimonio personal que constituye un requisito para hacer vivible la vida en el entorno comunitario. El derecho de libertad de expresión y el derecho de presunción de inocencia poseen definiciones y limitantes claras, sin embargo, estas dos garantías constitucionales entran en conflicto, principalmente cuando se estudia su aplicación en los medios de comunicación. Para entender mejor este conflicto, es necesario un análisis de los medios de comunicación y el principal elemento de estos “la noticia”.

2.7.1. La noticia

Es un producto social que llega a cristalizar dos ámbitos de un mismo derecho: el ejercicio de acceso a la información y el derecho de libre expresión de una sociedad. El propósito es presentar información oportuna, imparcial, actual y de relevancia para la democracia. Los medios de comunicación tienen una gran responsabilidad social al momento de la construcción de sus mensajes noticiosos, por ello se requiere un trabajo ético y consiente no solo de la labor que desempeñan los periodistas, sino de la influencia que tienen en el desarrollo de una democracia. La labor de los medios en comunicación en Guatemala no se puede tomar a la ligera, puesto que esta juega un gran papel en cuanto a su desarrollo.

En una sociedad todo gira en torno a los ejes discursivos sociales en los que se basan los medios para transmitir, legitimar, modificar, crear y reforzar los símbolos que subyacen tanto a la sociedad en su conjunto como a cada individuo concreto que forma parte de esta. (Gamson y Modigliani, 1989, p. 95)

Es por esta razón que los medios de comunicación tienen el deber de informar a la sociedad, así como de presentar, única y exclusivamente, hechos verídicos, buscando cumplir y satisfacer el derecho de libre expresión y acceso a la información en beneficio del progreso de esta y no en beneficio propio, o en beneficio de intereses particulares, mediante el detrimento de la honra de una persona.

Mendel (2009) define la importancia del derecho de libre expresión y el derecho al a información de la siguiente forma: “Solo una ciudadanía que está bien informada sobre las intenciones y acciones de sus líderes electos, puede contribuir de forma efectiva al proceso de toma de decisiones que afecta su futuro” (p. 1). En ese sentido de ideas, la participación democrática depende de la habilidad de los ciudadanos de acceder a la información que necesitan para tomar el control dentro de la sociedad y no dejarse manipular por informaciones que los medios transmiten, única y exclusivamente, para atraer con sus noticias, y así obtener el mayor número de suscriptores o espectadores.

Por ello es factible decir que una sociedad es un ente vivo que se nutre de información para su desarrollo, que depende del progreso y labor de los individuos que la forman, que crece conforme se fortalecen las creencias y relaciones del sujeto y su entorno, del respeto de los derechos y garantías de las personas y, sobre todo, crece gracias a la formación de argumentos y opiniones que forjan el pensamiento y creencias de esta, determinando así su futuro. De allí la importancia de analizar el respeto del derecho de libre expresión, así como el derecho de presunción de inocencia en los medios de comunicación de Guatemala, puesto que estos tienen el poder de influenciar la opinión de una sociedad y determinar el rumbo que esta tomará.

2.8. La publicidad en el proceso penal guatemalteco

Para el periodismo guatemalteco, el principio de publicidad abre una línea de recursos informativos, donde Las fuentes periodísticas en el procedimiento penal aportan diversos formatos de texto, imagen, audio y video, que se expanden como la pólvora, principalmente por dos razones:

Primero, la cobertura de las audiencias públicas mayormente en temas mediáticos, como ocurre actualmente con los políticos que están siendo procesados por diferentes delitos, todos los medios quieren tener la primicia de lo que ocurre en tribunales y en muchas ocasiones cuestionan sobre el proceso al involucrado pidiendo se den declaraciones, situaciones que no son procedentes, dado que aún se encuentra en trámite el proceso.

Segundo, el acceso a la información de la etapa de investigación. Es cierto que la publicidad forma parte del sistema penal, sin embargo, ahora se termina con los secretos en los procedimientos, la información que se debe mantener en secreto es publicada en los medios, sin importar lo que repercutirá en el futuro, se publican escuchas telefónicas, ahora con la tecnología mensajes, fotografías, un sinfín de documentación que no debe ventilarse puesto que como se mencionó anteriormente el proceso no ha terminado.

Todo lo anteriormente indicado, ocasiona el deterioro de la honorabilidad del imputado, pues las personas se crean una imagen del que está siendo procesado, entonces se puede determinar que el principio de publicidad juega un papel importante, pero debe

manejarse con cautela y determinando los límites ya establecidos en la normativa para que los medios de comunicación no violenten el principio de presunción de inocencia.

Los medios de comunicación violan este principio de publicidad, cuando difunden una versión incompleta, anticipada o inacabada de la realidad. El impacto mediático de señalar a alguien como culpable públicamente difícilmente puede revertirse. Los errores judicial y policial, en contraste, son comunes. Es malicioso sostener que un juicio mediático no constituye un juicio previo que lo persuade todo, que contamina la opinión y las condiciones de cualquier proceso.

La publicidad se convierte en un requisito ineludible para las autoridades judiciales, el cual muchas veces es imposible tener el control total sobre los medios de comunicación, sin embargo, es necesario realizar la diferencia, en el sentido que exista una transformación de fondo en los medios de comunicación, dado que tan importante es transmitir la noticia como lo es la dignificación del imputado, estos cambios junto con la sensibilización del periodismo capacitado con las herramientas necesarias, provocan un contexto pertinente para una nueva forma de comunicación de los procesos penales y de la autoprotección de los imputados en un proceso penal.

El periodismo debe enfrentarse a un nuevo escenario con renovados bríos y con herramientas democráticas, fortalecido por las alianzas que establezca con las organizaciones de la sociedad, dentro del número de modificaciones que el sistema representa para la justicia, el cambio más notable en el campo de la libertad de expresión y del derecho a la información lo integran el debido proceso y el principio de publicidad.



El debido proceso se ejerce cuando el principio de publicidad se convierte en un medio para defender los derechos del imputado y de la víctima, con el que es posible para un amplio público conocer las actuaciones de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, del juez y de la defensa. Estos, al verse bajo el escudriñamiento social, dada la información de manera correcta, tendrán que manejarse de acuerdo al derecho procesal penal sin violar los derechos humanos,

Si se realiza un análisis al principio de publicidad se puede determinar que fue creado para beneficio del imputado, esto en relación a que se hace público para que protección del mismo, garantiza que la declaración preparatoria y el juicio sean realizados de manera pública.

Lo que se espera con las audiencias públicas en el sistema penal es que público con muy variadas motivaciones acuda a observar los juicios orales, esto lo convierte en una garantía política para la sociedad civil. Con la dualidad entre el debido proceso y el principio de publicidad se garantiza el derecho de acceso a la justicia para las partes involucradas, así como el derecho a la información de la sociedad al acercar a los ciudadanos el sistema y al legitimar la etapa de la investigación, al transparentarla.

Se entiende que el periodismo juega un papel importante puesto que es el encargado de transmitir todo el proceso de una manera imparcial teniendo como baluarte defender la presunción de inocencia, al convertirlo en el agente reproductor de la cultura del respeto a los derechos humanos; en lo tocante a la transparencia, permitirá alcanzar uno de los objetivos del sistema: que los procesos penales se desahoguen con celeridad a través de las audiencias públicas y los mecanismos alternativos.



Como obligación para las instituciones de procuración e impartición de justicia, el principio de publicidad se refiere al acceso de la sociedad y de los medios de comunicación a ciertos ámbitos del proceso penal. Principalmente, se establece el derecho del imputado y de la víctima al juicio público o garantía de audiencia pública.

La garantía de audiencia es un derecho esencial por ser un requisito del debido proceso ya que permite que el imputado sea escuchado por el juez, al tiempo que este debe garantizar el desahogo de pruebas lícitas por parte del fiscal y del abogado defensor, es decir, que cualquier decisión que pueda afectarlos debe decidirse con ellos presentes y en audiencia pública; esto frente a la comunidad y a los periodistas asistentes. Por tanto, vetas informativas que genera el principio de publicidad para el periodismo son la cobertura de las audiencias públicas y el acceso a la información pública de la etapa de investigación penal.

CAPÍTULO III

3. Instituciones relacionadas con la presunción de inocencia y la publicidad del proceso

3.1. Policía Nacional Civil

Es la institución encargada de proteger la vida, integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes; tiene por objetivo velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como de prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública. El Estado, para poder cumplir con el mandato que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, delega dicha función a la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La Policía Nacional Civil (PNC) surge luego de la firma de los Acuerdos De Paz en el año 1996, basada en la reestructuración de las fuerzas policiales contemplada en el acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y la función del Ejército en una sociedad democrática, constituyó una reforma que pretende garantizar una institución policial que respete y proteja los bienes y derechos de todos los ciudadanos guatemaltecos; sustituye a la Policía Nacional (PN) debido a que los Acuerdos de Paz exigieron su disolución. La Ley de la Policía, contempla la organización y funcionamiento de una única fuerza policial y reconoce la existencia de diversas etnias y culturas, que deberán estar representadas en el nuevo cuerpo policial en el cumplimiento de su misión.

La seguridad pública es un servicio esencial y primordial de competencia exclusiva del Estado, y este a su vez crea para ese fin la Policía Nacional Civil, teniendo como



principio defender la vida y bienes de los ciudadanos, por lo tanto, sus derechos y libertades, es una institución profesional y jerarquizada. Es el único cuerpo policial armado con competencia nacional cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir el delito, mantener el orden público y la seguridad interna.

La Ley de la Policía Nacional Civil, se basa en el Decreto Número 1197 del Congreso de la República de Guatemala, emitida el 04 de febrero de 1997. El mando supremo es ejercido por el presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación. (sic) El funcionamiento de la Policía Nacional Civil está a cargo de su director general, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del ministro de Gobernación. En cada departamento, y con sujeción a las directrices del Ministerio de Gobernación, el gobernador supervisará la actuación de la Policía Nacional Civil.

Las funciones de la Policía Nacional Civil se circunscriben exclusivamente a lo establecido en el Código Procesal Penal, Ley Orgánica de la Policía Nacional y Ley Orgánica del Ministerio Público, las cuales se enumeran a continuación.

3.1.1. Funciones de la Policía Nacional Civil, según su ley orgánica

- a) Mantener el orden público: lo cual se refiere a que debe acudir a cualquier llamado que la población le haga, para restablecer el orden.
- b) Proteger la vida, la seguridad de las personas y de sus bienes: este es un papel importante que juega la Policía, ya que actualmente, en muchas oportunidades, en

lugar de proteger y dar seguridad, los mismos policías son quienes ejercen como verdugos a la población guatemalteca, realizando robos, por ejemplo.

- c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, perseguir y capturar a los transgresores: es importante hacer mención que actualmente la policía esta corroída por la manipulación de información, en donde son los mismos policías quienes crean su organización criminal y actúan paralelamente, cometiendo delitos e infringiendo la ley.
- d) Cumplir las órdenes que reciba de los poderes públicos: en este caso se refiere a colaborar con las diferentes investigaciones, realizar allanamientos conjuntamente con el Ministerio Público, entre otras.
- e) Exigir el cumplimiento de la ley en lo relativo a las funciones que le son propias.
- f) Cooperar en la investigación y pesquisa de los delitos y dar cuenta a los tribunales competentes de las personas que capture: en esto se considera que, en múltiples ocasiones, son los mismos policías quienes sugieren al implicado en cualquier hecho en donde interviene, a resolverlo en el lugar, es decir solicitar dinero a cambio de no llevárselo procesados.
- g) Cumplir todas las funciones preventivas, represivas o de simple ejecución inherentes al servicio de policía.

3.1.2. Funciones que asigna el Código Procesal Penal a la Policía Nacional Civil

El Código Procesal Penal en su Artículo 112, regula la función de la Policía Nacional



Civil de la siguiente forma:

La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- a) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- b) Impedir que los hechos punibles sean llevados a consecuencias ulteriores.
- c) Individualizar a los sindicados.
- d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Los funcionarios y agentes de la policía serán auxiliares del Ministerio Público, para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus órdenes en la investigación. Por todo lo anteriormente indicado, cabe mencionar que la Policía Nacional Civil, en muchas oportunidades, hace oídos sordos a lo que la ley estipula que debe ejercer en sus funciones, como, por ejemplo, no persigue los hechos de oficio.

Es normal en nuestra sociedad ver que está ocurriendo un hecho delictivo y las autoridades brillan por su ausencia, se presentan en el lugar pero únicamente a solicitar que se les dé una cantidad de dinero para no llevarse detenidas a las personas, esto lo vemos a diario, también cuando tienen retenes, y algún individuo no presenta los documentos de igual manera solicitan dinero para que puedan proseguir

su camino. Es importante hacer mención que no todos son iguales, pero sí un alto porcentaje, ya la cultura guatemalteca está acostumbrada a esto y nadie lo denuncia.

El Artículo 113 del mismo cuerpo legal establece la subordinación:

Los funcionarios y agentes de la policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía, podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Se puede entender que, en parte, la Policía Nacional Civil se encuentra subordinada al Ministerio Público, en el sentido de trabajar conjuntamente en las investigaciones, siempre se ve que en los allanamientos hay representación de las dos entidades, pero a la vez pueden actuar de manera individual.

3.1.3. Organización de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, está organizada de la siguiente manera:



a) Dirección general.

b) Dirección general adjunta.

c) Subdirección de operaciones.

d) Subdirección de personal.

e) Subdirección de apoyo.

Además, dentro de los cargos que ejerce el personal se encuentran los siguientes:

a) Director general.

b) Subdirector general (jefe de operaciones).

c) Comisarios.

d) Subcomisarios.

e) Oficial tercero.

f) Oficial segundo.

g) Oficial primero.

h) Inspector.

i) Subinspector.

j) Agentes.

3.1.4. Policía Nacional Civil y su relación con los derechos humanos

El desempeño que realiza la Policía Nacional Civil es crucial para evaluar la situación de los derechos humanos, por cuanto le corresponde tanto respetar como garantizar los derechos humanos de las personas.

Al inicio de la Policía Nacional Civil, se registró una notoria disminución de las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, en tanto se detectaron serios problemas de coordinación con el Ministerio Público que hoy en día ya han sido superados, actualmente se trabaja de una manera más coordinada, aunque todavía existen discrepancias entre ellos.

En Guatemala siempre ha existido la llamada limpieza social, atribuida a la Policía Nacional Civil en muchas oportunidades, lo que a criterio del sustentante son unos de los principales responsables de las violaciones de los derechos humanos considerados prioritarios en dos sentidos: el primero relacionado con los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad y a la libertad personal; el segundo, concerniente con el derecho al debido proceso legal, en particular, el derecho a la justicia y el deber de investigar y sancionar.

En el primer grupo, la mayoría de violaciones se producen en actividades operativas de la fuerza policial, muchos de los casos de ejecución extrajudicial son resultado de la falta de control en el uso de la fuerza, expresado en la desproporción entre la conducta de la víctima y la reacción del agente policial, un patrón preocupante de estos casos es que se produce una detención arbitraria previa la ejecución extrajudicial, los agentes no prestan auxilio a las víctimas, alteran los partes policiales y ha existido complicidad de



los jefes inmediatos con los delincuentes y esto es un fenómeno que ocurre diariamente en las calles de Guatemala, a plena luz de todos los ciudadanos.

Los casos de violaciones al derecho a la integridad y de derecho a la libertad de las personas se producen con frecuencia, en el denominado período crítico de seis horas, en el que una persona detenida por la Policía Nacional Civil debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente, un preocupante elemento en común que se registra en estos casos es que la violación se inicia en el momento de la captura y prosigue en la estación policial, sin que allí se lleve a cabo ningún tipo de control sobre la conducta de los agentes policiales, quienes en muchas ocasiones lastiman y golpean a los detenidos, mayormente si no dieron la llamada mordida.

En ese sentido, el Instituto de la Defensa Pública Penal, ha establecido turnos de verificación de personas detenidas por parte de los abogados defensores de oficio, lo cual ha provocado una disminución sustancial en la violación a estos derechos humanos mínimos, pero la cantidad de abogados de oficio, es mínima con relación a las comisarias, estaciones, subestaciones y de la Policía Nacional Civil.

3.1.5. Extralimitación de funciones de la Policía Nacional Civil en contra del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco

Con base en la historia más reciente de la vida social y política de Guatemala, la cual fue marcada por un enfrentamiento armado, caracterizado por múltiples violaciones a los derechos humanos, abusos de autoridad y extralimitación de funciones de las fuerzas de seguridad civil, se hace necesario hacer un análisis de lo que no debe hacer



la Policía Nacional Civil. Según la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos del 6 al 11 y del 20 al 23 indican que:

La Policía Nacional Civil no puede detener a ninguna persona, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la Ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. En caso de la detención debe ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas. Asimismo, no pueden obligar al detenido a declarar, sino que lo hará únicamente ante autoridad judicial competente. Tampoco pueden interrogar al detenido, dado que no es competencia, no pueden conducir al detenido a lugares ya establecidos.

Los miembros de la Policía Nacional Civil no pueden detener a las personas por faltas o infracciones a los reglamentos; por ningún motivo podrán recluir menores de edad que transgredan la ley en centros penales o de detención destinados para adultos, en virtud de que los menores de edad son inimputables; los antecedentes penales o policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que la Constitución y la Leyes de la república les garantizan; por último, la ley les prohíbe penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o su mandatario.

Por lo antes expuesto, se entiende que la ley es clara en relación con los actos que la Policía Nacional Civil no tiene que realizar, sin embargo, existen ciertos grupos dentro



de la misma, que se prestan a realizar estos hechos perjudicando así el prestigio de la institución. Actualmente, en las noticias se puede observar que muchos agentes son detenidos por formar parte de estructuras criminales, lo que provoca que la población ya no crea en la labor que realiza.

3.2. Ministerio Público

El Ministerio Público, anteriormente, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme al Decreto 512 del Congreso de la República. En el año 1993 el Estado de Guatemala dio un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad en Guatemala, por lo que dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos para establecer un sistema de pesos y contrapesos, que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema anterior.

El Ministerio Público, a raíz de la reforma constitucional de 1993, se constituyó en un órgano autónomo encargado de ejercer la persecución y la acción penal pública. El Código Procesal Penal, que entró en vigencia en ese mismo año, trajo consigo una serie de funciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección de la investigación en la denominada etapa preparatoria y las facultades de acusación, para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

La Reforma Constitucional y la reforma procesal penal conciben al Ministerio Público como un ente autónomo, para ello se emitió el Decreto No. 40-94 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, que define al Ministerio Público como una institución que promueve



la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Con la firma de la Carta de Intención en el mes de septiembre 1997, el Ministerio Público integró la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (ICMSJ), conjuntamente con el Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación, con la finalidad que, permanentemente, las altas autoridades del sistema penal mantengan una coordinación para dar soluciones a la problemática que ocasionaría la implementación del nuevo sistema procesal.

3.2.1. Principios del Ministerio Público

Los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público están establecidos en la Ley Orgánica de la institución, siendo éstos:

- a) Autonomía: actuar independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguna otra autoridad u organismo del Estado.
- b) Unidad y jerarquía: la institución es única e indivisible para todo el Estado, se organiza jerárquicamente y en la actuación de cada uno de sus funcionarios está representada íntegramente.
- c) Vinculación: todos los funcionarios y autoridades administrativas del Estado deben colaborar sin demora, así como proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio Público.

d) Tratamiento como inocente: obliga en materia de información pública del proceso penal a no vulnerar el principio de inocencia, el derecho de intimidad y la dignidad de las personas.

e) Respeto a la víctima: la institución ejecuta las funciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien debe proporcionársele asistencia, consideración y respeto.

Vivas Ussher (2011), respecto de las funciones que se le atribuyen al Ministerio Público, cita las siguientes: “(...) es el órgano público consagrado para la promoción y el ejercicio de la acción penal pública, poner en funcionamiento la investigación, incitarla y ser el único legitimado para provocarla en el juicio oral y público” (p. 48).

Su función es técnica, como parte necesaria e imprescindible en la investigación y juzgamiento de los delitos de acción pública. Rivera Woltke, (2013) en relación con los aspectos más importantes de la función encomendada por el derecho procesal penal en la preparación de la acción pública (instrucción) al Ministerio Público, indica: “(...) quien es controlado en su labor investigativa por los jueces de la instrucción (...)” (p. 49).

Al Ministerio Público se le puede definir de la siguiente manera: “(...) un órgano extra-poder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala” (De León Muñoz, 2010, pp. 12-13).



El Ministerio Público como una institución constitucional auxiliar de la administración pública y los tribunales de justicia, con relación de coordinación con los mismos en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía. La razón de que el Ministerio Público aparezca como auxiliar de la administración pública y de los tribunales, significa que puede ostentar cierto grado de dependencia con el poder judicial, pero su autonomía es total e independiente de cualquier otro órgano que tenga un acercamiento directo con él y que reclame la justa aplicación del Derecho

3.2.2. La obligación del Ministerio Público

En el desempeño de sus funciones es averiguar la verdad por lo tanto debe imperativamente encontrar evidencias de cargo y de descargo, para sustentar una acusación lo más ecuánime posible, porque ideológica y metafóricamente podría decirse que el fiscal viene a ser un ángel de la justicia, el que busca una aplicación justa de la ley y no un demonio vengador que se regocija con el castigo y sufrimiento mayor que el causado por el criminal. Como dijo el marqués de Beccaria (2008) con respecto de la inocencia: “Como si las leyes y el juez tuviesen interés, no en averiguar la verdad, sino en probar el delito, como si el condenar al inocente no fuera un peligro mayor” (p. 26).

El fiscal debe buscar una objetiva aplicación de la Ley a través de las diligencias de investigación útiles, legales y pertinentes, incluso a favor del procesado cuando considere que existen dudas y no están dadas las condiciones para el ejercicio de la acción penal, puede solicitar como actos conclusivos de la investigación, el



sobreseimiento del proceso al haber establecido que la persona no participo ni cometió el delito.

Si tiene sospechas de la posible participación, pero no tiene los elementos suficientes para solicitar la apertura a juicio actuando objetivamente, deberá solicitar la clausura provisional, en tanto se incorporan al proceso medios de investigación que hagan viable su reapertura y pronunciamiento certero, e inclusive si la evidencia producida en el juicio le produce al fiscal, la razonabilidad que el imputado es inocente puede solicitar la absolución del mismo, pudiendo decir nuevamente con una metáfora que el fiscal es un personaje justo, ecuánime y no un sujeto vengador que por medio de la sanción penal quiera a toda costa acabar con el imperio del crimen.

3.2.3. Ministerio Público como ente encargado de la investigación y la acción penal

Si al Ministerio Público le corresponde ejercer la investigación en los delitos de acción pública, su actuación en todo sentido debe versar sobre el descubrimiento de la verdad. En ejercicio de esa función deberá actuar con absoluta objetividad. Como lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República en su Artículo 108: Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la Ley penal. De igual manera el Artículo 181 establece:

a) Objetividad

Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales



tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

En el ejercicio de sus funciones tendrá que actuar con criterios eminentemente objetivos y nunca subjetivos por la exclusiva averiguación de la verdad, toda vez que en la investigación propiamente dicha el juez es totalmente imparcial. No deben prevalecer en él los prejuicios ni criterios raciales, de género o cualquier tipo de impresión que puedan afectar su rectitud de criterio. En ese sentido, se entiende que en la investigación propiamente dicha no se puede hablar de una verdadera carga de la prueba para el fiscal y su actividad debe ser limpia, íntegra y perfecta.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal de Guatemala establece una clara función del Ministerio Público, como institución encargada de la investigación de los delitos de acción penal pública. Dicho precepto establece que el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Aquí es en donde interviene un principio importante en la investigación como lo es el principio de objetividad, pues el Ministerio Público investiga se encuentra en una función totalmente imparcial, toda vez que su función principal es descubrir lo que para la institución significa la verdad, como lo establece el Artículo 309 del Código Procesal Penal: *objeto de la investigación*.



En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la Ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Toda vez que esa posible verdad es discutida en los tribunales, en esa tarea el Ministerio Público deberá investigar tantas circunstancias a favor o en contra del sospechoso, crearse la hipótesis y conjeturas con respecto a los móviles, autores y cómplices del delito, radicando pues en ello su verdadera imparcialidad, salvo excepciones como diplomáticos, presidente de la República, entre otros. El Ministerio Público tiene cierto poder de coerción, en el sentido que puede pedir información a cualquier persona a su recinto, y cualquier institución pública o privada tiene el deber de colaborar con dicha institución en su función investigativa.

El Ministerio Público, en su investigación, tiene que recolectar las evidencias necesarias para consolidar una efectiva investigación y ha de contar con una serie de peritos y técnicos especializados que le ayuden a descubrir la verdad, un gabinete investigativo. El periodo investigativo es una fase secreta en cierto sentido y es el momento que se pueden vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos, razón por la cual en el momento que sea necesario, el Ministerio Público puede solicitar al juez contralor de la investigación la realización del acto requerido (un allanamiento, una orden de secuestro de un objeto, de correspondencia, la grabación de



telecomunicaciones) y el juez analiza los hechos, las circunstancias y tiene la potestad de decidir si acepta o no acepta las solicitudes del fiscal.

Cuando el Ministerio Público considera tener datos reales y evidentes y una hipótesis fundamentada, puede solicitar al juez contralor de la investigación una orden de aprehensión en contra de una o varias personas claramente determinadas, por unos hechos claramente establecidos y por la comisión real de uno o varios ilícitos penales. Existe plenamente una etapa contradictoria, con igualdad de estrategias y oportunidades procesales; aquí en este momento el Ministerio Público tiene necesariamente una carga de prueba, por lo que la ley le otorga un plazo máximo de tres meses si se ha dictado un auto de prisión preventiva o seis meses si el procesado goza de una medida sustitutiva.

Para que formule una petición clara, si existen suficientes pruebas para sostener una acusación o, de lo contrario, para pedir una desestimación del proceso, o bien una clausura provisional, si se encuentra con duda el Ministerio Público para acusar y que el plazo no le alcanza para recabar la información que necesita, para continuar con la investigación, el Ministerio Público presentará una solicitud de conclusión del proceso penal, o también solicitará la Petición de Apertura a Juicio cuando la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, entre las otras solicitudes tenemos: procedimiento desjudicializado, que es un mecanismo alternativo para la solicitud del conflicto penal, entre ellos:

a) Criterio de oportunidad. Artículo 25 del Código Procesal Penal.

b) Conversión. Artículo 26 del mismo cuerpo legal.



c) Suspensión condicional de la persecución penal. Artículo 27.

d) Procedimiento abreviado. Artículo 464 del Código Procesal Penal.

Así también, se solicitarán actos conclusivos que terminan el proceso penal, siendo estos:

a) El archivo. Artículo 327.

b) El sobreseimiento. Artículo 325.

c) La clausura provisional. Artículo 325.

Todos los Artículos citados del Código Procesal Penal.

A partir del auto de procesamiento, si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional suspendiendo el trámite del proceso mientras se incorporan otros medios de prueba.

Los efectos del sobreseimiento son: cerrar irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se ha dictado, inhibir su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. El Ministerio Público tiene que concluir en definitiva, si solicita al juez contralor de la investigación el sobreseimiento de la causa, porque estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado; cuando no exista certeza razonable de la culpabilidad del procesado o porque encontró evidencias exculpatorias o de descargo a favor del imputado, puede solicitar la clausura provisional, si no correspondiere



sobreseer y no hay elementos de prueba suficientes para pedir la apertura a juicio. También cuando existe suficiente evidencia y debido a una objetiva investigación puede sostener una sólida acusación, solicitará petición de apertura a juicio con la cual formulará la acusación.

Si el juez la acepta, remite el proceso a un tribunal de sentencia. En esta fase, como en la fase de juicio, el Ministerio Público ya no es imparcial, se convierte en auténtico sujeto procesal, teniendo al igual que la contraparte las mismas oportunidades y medios procesales para inculpar y defenderse. Aquí se encuentra ante un auténtico proceso penal de partes procesales.

Ya en la fase de impugnaciones, el Ministerio Público está facultado para impugnar cualquier resolución que, según este, contradiga la legalidad o la correcta interpretación de la ley. En Guatemala existe el recurso de revisión cuyo objeto es la revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación solo procede a favor del condenado en cualquiera de las penas previstas para los delitos.

Puede promover la revisión a favor del condenado incluso el Ministerio Público cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena. No se violenta el principio de cosa juzgada, sino al contrario, es de interés para el Estado y para el Ministerio Público la condena de un culpable como la absolución de un inocente.



Toda vez que se ha condenado a una persona y se encuentra próxima a cumplir el tiempo de su condena o la fecha en la cual podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación, el juez de ejecución revisará el cómputo de la misma, determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, los cuales podrán plantear los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, pudiendo el Ministerio Público solicitar una revocatoria de la libertad condicional si observa que a su criterio no se cumplen los requisitos.

El Ministerio Público cumple una actividad importante dentro del proceso penal de Guatemala, convirtiéndose en una figura central y fundamental. Durante el desarrollo del proceso penal y en la ejecución de la pena, el Ministerio Público participa para defender a la sociedad contra el delito y vigilar el cumplimiento del principio de legalidad protegiendo y resguardando el ordenamiento jurídico vigente, para contribuir a la seguridad ciudadana, a la paz y a la vida en democracia.

3.3. Operador de justicia

El Organismo Judicial es la institución encargada de velar por la vigencia de la ley, es decir mantenerla viva, actualizada, cumpliendo su propósito y logrando su espíritu, a través de juzgar actos y conductas, así como comprobar si existen o no actos humanos que signifiquen infracción a la ley y en caso afirmativo deducirles responsabilidades y asignarles el castigo que corresponda, todo ello, estructurado para la defensa y protección de los derechos de las personas y de orden social, para que los derechos humanos sean reales y efectivos.

Que la justicia debe ser ciega es un precepto que recuerda que, ante la ley, todos somos iguales sin importar la condición económica, social, raza, el sexo, la procedencia o las creencias de las personas involucradas en un juicio. Por eso, los jueces y magistrados que integran el Organismo Judicial deben ser personas íntegras, honestas, con alta calidad moral y con gran sentido de responsabilidad, sus fallos y sentencias deben de ser de alta calidad, bien fundamentadas y no dejar duda alguna sobre su justicia y transparencia de la misma.

De la cobertura del sistema judicial y de que existan juicios justos y fallos de calidad depende la confianza que la sociedad y los ciudadanos puedan tener en el sistema judicial y en la Ley misma, como medios que pueden hacer posible la regulación de la conducta humana en sociedad, la erradicación de la violencia, la corrupción, los delitos y los abusos y como consecuencia, propiciar la convivencia social ordenada, pacífica, respetuosa y progresista.

3.3.1. Principios que rigen al Organismo Judicial

Los principios que rigen al Organismo Judicial en su función jurisdiccional son:

Independencia: es una condición objetiva que permite a los jueces y magistrados, ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias, y a su vez no depende de ningún organismo del estado.

Imparcialidad: es una cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico, por falta de vinculación con las partes, ejerciendo la función de juzgar con objetividad.

Juez natural: es un tribunal dotado y creado con jurisdicción y competencia, por una ley dictada antes del hecho que es origen del proceso en el que ese tribunal va conocer y decidir sobre si existe o no responsabilidad penal del procesado. Este principio está respaldado por el pacto de San José de Costa Rica ya que establece que el único tribunal competente para el juicio es aquel designado por la ley vigente al momento en que se cometa el hecho punible objeto de procedimiento.

En consecuencia, cambiar la jurisdicción que según la cual un proceso debe finalizar donde ha comenzado y la creación de tribunales especiales, por parte de un órgano distinto al judicial, abrogándose funciones generales para conocer casos especiales violan la garantía del juez natural la igualdad ante la ley y la independencia judicial, tal como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.3.2. Organización del Organismo Judicial

El sistema judicial está integrado por lo menos por tres sistemas: el sistema policíaco o de seguridad, el sistema judicial y el sistema carcelario. El Organismo Judicial está integrado así:

- a) Juzgados de Paz: son los encargados de recibir las denuncias y demandas y de resolver los problemas menores.
- b) Juzgados de Primera Instancia: son los encargados de resolver problemas de mayor complejidad, estos pueden ser juzgados de instrucción o de sentencia.
- c) Juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente.



- d) Tribunales de sentencia.
- e) Salas de la Corte de Apelaciones: integrada por 14 salas y cinco tribunales de especialidades, responsables de administrar la norma.
- f) Corte Suprema de Justicia: integrada por tres cámaras: una civil, una penal y otra de amparos antejuicios, que es la que dice la última palabra en caso de conflictos.
- g) Jueces de Ejecución.

El Organismo Judicial es, pues, un sistema establecido por la sociedad y como parte del Estado para que cumpla con la función de administrar la Ley y la justicia, a través de órganos representados por los juzgados, tribunales y cortes, de personas, jueces y magistrados y de procedimientos códigos, leyes, manuales.

El Organismo Judicial surgió de la sociedad cuando esta se convirtió en Estado. Hoy, es el sistema que de parte de la sociedad y como parte del aparato del poder público tiene el derecho y la autoridad de dictar sentencias y de castigar delitos, faltas y todo acto censurable o injusto que cometan las personas, sectores u organizaciones de la sociedad, tanto dentro del aparato de poder como en la sociedad civil.

La misión exclusiva y privativa del Organismo Judicial, como su obligación, es velar por el imperio de la ley, a través de juzgar y sancionar sin excepciones ni privilegios los actos de personas, sectores u organizaciones de la sociedad, en términos de si constituyen o no delitos o faltas, cuando observe hechos detestables o cuando los ciudadanos o personas jurídicas le presente reclamos, peticiones o denuncias sobre posibles conflictos de derecho, obligaciones o castigos que debe dirimir correctamente.



Tanto dentro del aparato de poder como en la sociedad civil, les corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado lo que se le denomina función jurisdiccional, tal como lo establece el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 8 y 107 del Código Procesal Penal.

3.3.3. Los jueces

El hombre es el medio y el fin de todas las actividades humanas, así como el responsable de las consecuencias que de ellas resulten. Las personas que actúan en la administración de la justicia son los funcionarios del Estado. Se les denominan jueces a las personas investidas con la autoridad del Estado, para ejercer la potestad de juzgar los actos y situaciones humanas, en los casos sometidos a su consideración y, como resultado de un procedimiento judicial, sentenciar personas y promover la ejecución de las sentencias que dicten.

La importancia de los jueces y magistrados en la vida nacional es trascendental, porque ellos personifican la Ley y a la justicia. En nuestra legislación se encuentran reconocidos constitucionalmente, y deben de llenar requisitos establecidos, para ocupar dicho cargo.

En relación con lo antes expuesto los jueces son personas que deben poder juzgar los principios jurídicos de la Ley y del derecho, así como conocer a las personas y su potencia especialmente desde la circunstancia jurídica juzgable en que se encuentra.

3.3.4. La presunción de inocencia como obligación del Ministerio Público y terceros

La obligación de todas las autoridades es de cumplir con la presunción de inocencia. La misma comprende la prohibición de realizar declaraciones públicas que violen este derecho. Esto no significa que la autoridad acusadora, es decir, el Ministerio Público deba ser imparcial. De hecho, aunque está obligado a respetar la presunción de inocencia extraprocesal, se entiende que en el proceso quien sostiene la hipótesis de culpabilidad es precisamente la Fiscalía. Se considera, sobre todo en el sistema acusatorio, que la igualdad de armas y el principio de contradicción contrarrestan la parcialidad natural de la Fiscalía. (Trechsel, 2013, p. 175)

Además, la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula e impone la obligación de respeto a la presunción de inocencia, en este caso los medios de comunicación, los peritos se relacionan también con la imposición del respeto de la presunción de inocencia. Su imparcialidad como expertos es de gran relevancia para el proceso penal que busca la verdad como fin último.

En ambos casos, es decir, en cuanto a los medios noticiosos y peritos, el Estado no tiene responsabilidad directa por su conducta, pero los principios aplicables al proceso penal exigen que todo juez, en su calidad de árbitro y garante de los derechos del imputado, intervenga cuando la presunción de inocencia sea violada por ellos durante el proceso penal.



Sin embargo, esta garantía constitucional, ha sido denigrada por el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) que, de forma ilegal, presentan y exponen ante los medios de comunicación, a las personas capturadas, esto en el caso del Ministerio Público, en el caso de la Policía Nacional Civil, la exposición se realiza en el momento de la captura, de esta forma rápidamente convocan a una conferencia de prensa, para mediatizar el caso.

De esa forma, se proyectan las imágenes de los capturados, cuyos rostros a partir de ese momento, pasan a formar parte del organigrama de una estructura criminal; la que, además, es denominada con un nombre despectivo que los estigmatizará por el resto de sus vidas. Posteriormente le asignan a cada integrante de la supuesta estructura, un cargo dentro de la organización; primero, nombran a los líderes, operadores, financistas, lavadores, testaferros y colaboradores externos, hasta llegar a los abogados, notarios, médicos, enfermeras, etc., para luego finalizar, con la presentación de las escuchas telefónicas, aquellas obtenidas en la investigación, y de las cuales no existe certeza jurídica de su autorización.

En la presentación de la estructura criminal, como el Ministerio Público le llama, reproducen únicamente parte de los diálogos, sacando del contexto la conversación, haciendo énfasis en aquellas palabras de moda tales como: jefe, amigo, magistrado, juez, fiscal, o abogado, es así como en una conferencia de prensa y no en un tribunal, se violenta de tal manera el principio de presunción de inocencia y junto con ella, la reputación y la dignidad del sindicado, la de su familia y la de su ámbito social y laboral, pues aunque luego sea declarado inocente, a este le será imposible reintegrarse

nuevamente a la sociedad, así como conseguir un trabajo, un crédito o una visa para viajar.

Ahora bien, en la carceleta de torre de tribunales hace arribo los nuevos huéspedes; personas de todas las condiciones sociales y edades, quienes, a partir de ese momento, deben aprender no solo a contener las necesidades fisiológicas, pues dicho recinto carece de los más elementales servicios de higiene personal, sino que, además, a contorsionar su cuerpo para dar cabida a la centena de procesados que están por ingresar. De la misma forma, deberán aprender a respirar menos, comer parados o no comer, y en su caso, sortear o turnar un lugar para poder descansar, en ese pequeño espacio que, por más de una semana, los albergará, porque muchas veces por la carga de trabajo, las audiencias se dan hasta por el plazo de 72 horas.

Fuera del plazo constitucional para la presentación judicial, llega por fin, el momento de escuchar la imputación. Aquella que, según la ley adjetiva penal, corresponde efectuar con exclusividad al Ministerio Público, quien realiza una extensa y confusa intimación, para dar la oportunidad de rendir la primera declaración. Previo a dar inicio a esta exposición, el funcionario judicial, en total violación al postulado constitucional de defensa e igualdad procesal, apercibe al sindicado para no extender su alocución por más de treinta minutos. Como si en ese tiempo se pudiera desvirtuar la vasta sindicación del Ministerio Público.

Además, le impide hacer uso de cualquier anotación que podría ayudarlo a probar su absolución. Así, con esa limitación, el sindicado debe prestar su declaración, no solo ante el tribunal que lo juzgará, sino también ante el conglomerado de comunicadores

que abarrotan para tener la primicia, que ya lo prejuzgó y condenó. Posteriormente, corresponde el turno de objetar la imputación al abogado defensor, a quien le será difícil ejercitar su función, pues no cuenta con los medios de investigación que el Ministerio Público por obligación debió hacerle llegar.

Después de escuchar el alegato del abogado defensor, llega el turno del juzgador, quien está obligado a razonar, así como a valorar la posibilidad de vincular a la supuesta estructura criminal. De esa forma, se da a conocer la resolución judicial, la que debe confirmar o no los argumentos de la imputación.

Aquí es importante hacer énfasis en que muchas veces el juez teme que, si se llega a apartar de la imposición del Ministerio Público, corre el riesgo de que se le inicie un antejuicio por el mismo, así como de ser incluido en el listado de jueces de la impunidad. Así, la independencia judicial se ve frustrada una vez más, dado que el juez debe confirmar la prisión provisional de todos los miembros de la supuesta estructura criminal, aun cuando no se haya logrado acreditar la existencia de ningún peligro procesal para otorgar la libertad.

Posteriormente, el juez debe ordenar al Ministerio Público, presentar la conclusión de la investigación, en un plazo que no podrá exceder de tres meses. Sin embargo, ese plazo judicial, se podrá prorrogar de forma ilegal e indefinida. Tal y como sucede en los procesos de alto impacto, que son a los que se les da relevancia, pero que sucede con los casos comunes, como por ejemplo un hecho de tránsito, pasan meses y no prospera el proceso, o como en el caso de las enfermeras del Instituto Guatemalteco



de Seguridad Social (IGSS), quiénes se encuentran en prisión provisional desde hace más de tres años.

El jefe de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), Iván Velásquez, escribió en su cuenta de Twitter acerca de la presunción de inocencia en el proceso penal: “Si en proceso penal la fiscalía pretende desvirtuar la presunción de inocencia, exigirle que la respete sería pedirle que no busque condenas” (Velásquez Gómez, 2016, s. p.).

Sin embargo, los abogados litigantes consideran que en el proceso penal es vital la presunción de inocencia. Ralón (2017), abogado constitucionalista, dice que “en el debido proceso, efectivamente antes de llegar a una condena, la presunción de inocencia con la que inicia un acusado se tiene que ir venciendo con base en las pruebas, todo gira alrededor de las pruebas” (p. 02).

Ralón (2017) agrega que la labor del Ministerio Público (MP) es aportar la mayor cantidad de pruebas posibles, es decir que más que una actitud de las personas, tiene que ser con una base científica probatoria. “Cuando hay una condena esa presunción se fue difuminando hasta que desaparece y es cuando aparece la culpabilidad, es cómo funciona el debido proceso” (p. 02).

Solo los medios científicos de prueba de culpabilidad son los que llevan a que una persona pueda ser condenada, es decir que la presunción de inocencia, más que un mecanismo que pueda favorecer a una persona que delinquiró, realmente es una protección a los ciudadanos para que si se presentase una acusación que no tiene fundamento probatorio, no se le puede privar la libertad a

alguien que científicamente no se le comprobó su culpabilidad. (Ralón, 2017, p. 02)

3.4. Abogados litigantes en materia de defensa

La defensa, según Ossorio (2008), es la: “Acción o efecto de defender o defenderse. Medio de justificación de un acusado. Instrumento con que uno se defiende” (p. 156).

Asegura que la institución de la defensa se conocía en el derecho antiguo y nos informa que en Grecia al imputado le correspondía la carga de hacer su defensa, aunque con la opción de que un letrado le elaborara los memoriales respectivos. Posteriormente se acostumbró la representación, de modo que el acusado comparecía por medio de terceros, citando a Demóstenes como uno de los representantes más sobresalientes de la época. (Goldschmidt, 2009, p. 189)

Para el derecho romano, la defensa correspondía al imperante patrono de entonces, de manera que el patrón o amo era quien representaba y cuidaba de la defensa y de ahí que a los defensores se les llamara patronos. Después del imperio, la defensa se constituyó en una profesión privilegiada, estaba a cargo de los Advocati, que podían ser los magistrados o altos funcionarios estatales.

En el derecho germano, la defensa se hacía por representación a cargo de intercesor, que podía prestar determinadas declaraciones, permitiéndose corregirlas posteriormente por el representado si no le parecían adecuadas. Hacia 1532, con el Código Carolino, ya el procesado podía designar a un intercesor o se le nombraba uno de oficio. De aquí arranca la defensa institucional, para que el imputado pueda

proveerse de ella, ya sea individualizado o quien haya de postularlo, o para que se le designe uno oficialmente.

3.4.1. Antecedentes de la defensa en legislación guatemalteca

En Guatemala, el primer antecedente sobre la defensa de la persona se encuentra en el Código de Procedimientos en materia penal de 1877 reformado en 1879, este Código permitió la defensa solo al terminar el sumario y después de tomada la confesión con cargos al procesado equivalente al señalamiento de hechos, o cargos imputables; continuó el Decreto presidencial No. 551 de 1898, hasta su derogatoria por el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, que actualmente rige el país.

Derecho de defensa: el derecho de defensa o principio de defensa es estudiado por varios doctos que proporcionan las siguientes definiciones. Vázquez Rossi (2005), citado por Lucero, define a la defensa como:

Una norma de rango constitucional, válida para todo tipo de proceso, derivada de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través de las disposiciones de los códigos de rito que posibiliten, de manera más amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que si accionado pueda ser oído, hacer valer su razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa, en un pie de igualdad con la parte actora, todo con independendencia del derecho sustantivo en litigio. (p. 339)

El procesalista Moras define que:

La defensa es una función procesal que como oponente a la de la acusación corresponde al procesado para oponerse a la acusación, la que podrá ejercerse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor público. (Como se cita en Vásquez, 2005, p. 169)

Asimismo, Binder (2008) afirma que: “la inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia y concreten en el proceso penal” (p. 151).

3.4.2. Naturaleza jurídica

Se dice que es de orden público porque la defensa es obligatoria para toda persona procesada, desde el momento que exista una imputación en contra, por irrelevante que parezca, y porque es un deber del Estado proporcionarles a todas aquellas personas que no tienen los recursos suficientes para contratar un defensor de confianza.

3.4.3. Características del derecho de defensa

A continuación, serán analizadas algunas de las características del derecho de defensa, debido a la importancia y la trascendencia que tienen dentro del sistema de justicia.

De carácter constitucional: la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables,



que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal. El derecho de defensa tiene como función el oponerse a los cargos que se imputan a la persona y la potestad de dinamizar el resto de garantías. En virtud de supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas que en ella se establecen, principalmente con el derecho de defensa.

Es inherente a la persona: todo individuo sujeto a procedimiento legal ante los órganos jurisdiccionales, goza del derecho fundamental de ser asistido por un defensor letrado. Es decir que todas las personas sin excepción alguna pueden hacer uso del derecho de defensa ante cualquier imputación por vaga que esta sea. Este derecho es de carácter absoluto, reconocido por múltiples legislaciones y con una valoración especial por su doble condición de derecho propio y de garantía de otros derechos.

De orden público: el derecho de defensa constituye un deber y una obligación del Estado, y está obligado a garantizarles a todos sus habitantes esta garantía como garante del Estado de derecho. La forma en que el Estado garantiza este derecho, es nombrando un abogado defensor de oficio, cuando se carece de recursos económicos.

No es restrictivo: el derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho como el derecho civil, laboral, mercantil, etc., pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio cuando establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Si bien es cierto tiene mayor relevancia en los procesos judiciales, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de

procedimientos, aun ante la administración pública y organismo legislativo y cualquier otra esfera de actuación, toda vez se afecten derechos de una persona

El derecho de defensa cumple dentro del derecho penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es una garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. Cualquier persona, por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho punible está asistida por el derecho de defensa en toda su plenitud.

Es muy importante tener en cuenta que el derecho de defensa no puede tener limitaciones; según algunas legislaciones y alguna doctrina, el derecho de defensa como tal se adquiere una vez que la imputación gana cierto grado de verosimilitud. Solo a partir de una imputación formal el imputado adquiere el carácter de sujeto procesal, y el derecho de defensa solo puede ser ejercido por el sujeto procesal en cuanto tal.

El derecho de defensa debe ser ejercido desde el primer acto del procedimiento en sentido lato, es decir, desde el mismo momento en que la imputación existe, por vaga e informal que esta sea, y tal es su importancia que el ejercicio se aprecia desde una doble vertiente, es decir, como manifestación de una verdadera aplicación legítima del poder penal del Estado, que se entiende que la Constitución no solo exige que el



imputado pueda ejercer su derecho de defensa, sino que para reforzarlo, se establece la obligación de la asistencia letrada; es decir que el imputado debe ser asistido por un abogado con conocimiento de la leyes y del proceso.

3.5. Función del abogado defensor

El abogado defensor debe ser muy consciente de la importancia de su papel en el proceso penal, jamás debe permitir que otros lo manipulen en la tarea de ejercer el derecho de defensa.

El derecho de defensa se encuentra contemplado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el Artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas y en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York en 1966. Por eso, su dignidad en la causa no es, ni mucho menos, inferior a cualquiera del resto de los actores que allí intervienen, lo que tiende a confundir lo manifestado por el comisionado Iván Velásquez.

El papel del abogado de la defensa radica, entre otros factores, en recordar al Tribunal y al resto de las partes que las medidas o resoluciones que se acuerden en relación con la libertad y demás derechos fundamentales, en contra de su defendido solo están justificadas en la necesidad de mantener el orden público, y que, con base en el principio de intervención mínima del derecho penal, resulta su aplicación siempre y cuando este derecho deba ser la *última ratio*.



El abogado penalista, en ocasiones, tiene que tolerar un cierto demérito a su función, por el hecho de ser un profesional liberal que se enfrenta con funcionarios de larga trayectoria, pero lo cierto es que el abogado de la defensa, es la representación del valor constitucionalmente máspreciado de nuestro ordenamiento jurídico, que, junto a la vida, lo constituye la libertad. Ello le coloca por encima de otros que son igualmente estimables, pero no fundamentales, y que portan los otros actores del proceso: la justicia, reflejada en el juez y la seguridad y el orden público en el fiscal del Ministerio Público.

El abogado de la defensa constituye una garantía constitucional y no un mero elemento del proceso; debe explotar en toda su magnitud los recursos que la ley le otorga en su papel de defender al imputado, pues no todo lo que está vedado al resto de las partes, está prohibido al abogado de la defensa.

Debido a la importancia de la función del abogado defensor, por ejemplo, una pregunta que pudiera ser capciosa o sugestiva en boca del fiscal, puede no serlo para la defensa. El hecho de ejercer el abogado de la defensa un derecho fundamental comporta que sus atribuciones tiendan a optimizarse, y cuando se deniegue una pregunta por impertinente, capciosa o inútil, es preciso recordar al Tribunal que su inadmisión puede colocar al defendido en una situación de franca indefensión.

Como bien señala la jurisprudencia, el respeto a la función del letrado de la defensa implica un respeto casi absoluto a su libertad de expresión en el proceso, que no conoce otro límite que el desprecio a la función jurisdiccional.

CAPÍTULO IV

4. El principio de presunción de inocencia y publicidad violentado por los medios de comunicación

Los medios de comunicación y los periodistas son actores esenciales en cualquier sociedad democrática y los métodos que utilizan para dar la noticia no siempre son los más adecuados. En este sentido:

La comunicación y la información siempre han tenido una dimensión social, desde los tiempos en que los impulsores de la libertad de prensa se opusieron a la censura y defendieron la autonomía de los periodistas. Aquellos principios del pensamiento ilustrado fueron incorporados, poco a poco, en las leyes fundamentales de Guatemala y adquirieron una dimensión supranacional en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Lara, 2010, p. 81)

Una de las problemáticas para el sistema de justicia más difíciles de resolver es la que se relaciona con la protección a la libertad de expresión, con el debido proceso, y el derecho que todo ser humano tiene respecto al honor y a la privacidad en el momento en que se da la máxima cobertura a hechos presuntamente delictivos.

Lo primero que sucede es la exhibición ante las cámaras de personas detenidas e imputadas de un delito, quienes en múltiples ocasiones asumen la responsabilidad de declararse culpables, por la misma presión que ejercen los medios de comunicación. En ese momento se inicia la violación al principio de presunción de inocencia, por los

medios de comunicación, dando lugar a uno de los actos más impunes y comunes en la sociedad guatemalteca hasta ahora.

La legitimidad de informar a la ciudadanía sobre los procesos penales, actos procesales previos a la sentencia, debe hacerse con responsabilidad y para ello es importante tomar medidas para evitar declaraciones de culpabilidad dirigidas a la opinión pública que puedan dañar el resultado de todo el procedimiento. Las autoridades tienen obligaciones expresas contenidas en las diversas leyes que rigen la justicia guatemalteca que les impiden violar la presunción de inocencia extraprocesal; esto implica que, en el curso del procedimiento penal, en la comunicación con el público deben evitar hacer cualquier declaración que haga parecer a la persona imputada (o absuelta) como culpable.

La obligación no es clara para los medios noticiosos, aunque algunas disposiciones o interpretaciones de ellas lo señalen. La legislación guatemalteca establece algunas normas que, de alguna manera, regulan el acceso a las audiencias y a la información de los expedientes en aras de proteger los datos personales de víctimas e imputados. “Este tipo de disposiciones no evitan ni limitan la búsqueda de información por parte de los periodistas, ni mucho menos el principio de la libertad de expresión que ejercen al momento de reportar hechos materia de un juicio penal” (Lara, 2010, p. 96). El problema radica en la forma en que se presenta la noticia, la cual, a menudo, viola los derechos de presunción de inocencia y de privacidad de las personas involucradas en el proceso, entre otros.



Existen formas diferentes de atender la tensión entre los derechos de presunción de inocencia y publicidad. En Europa, por ejemplo, el derecho que prevalece es el derecho a la personalidad. Este enfoque se relaciona con salvaguardar la privacidad, la dignidad personal y la presunción de inocencia de los actores del proceso de cualquier injerencia por parte de los medios. Desde esa perspectiva, se considera que el principio de presunción de inocencia ya no es simplemente una regla probatoria, sino un derecho sustancial que debe ser respetado por todas las partes. En consecuencia, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado que toda persona tiene derecho a no ser presentado en público antes de la sentencia.

Por su parte, el Consejo de Europa emitió la Recomendación (2003), del Comité de Ministros sobre la provisión de información a través de los medios noticiosos en relación con el procedimiento penal. Esta directiva reconoce como principio el derecho a recibir información sobre la actuación de las autoridades del sistema de justicia penal y, en consecuencia, la facultad de los periodistas y medios de informar libremente sobre el funcionamiento del sistema, siempre y cuando la información proporcionada a través de los medios respete la presunción de inocencia, la exactitud de la información, el acceso a la información en condiciones de igualdad para todos los periodistas, la protección a la privacidad, el derecho de réplica mostrada en público como culpable antes de la sentencia.

En Guatemala diariamente se padece la falta de aplicación de las normas jurídicas que equilibren los derechos humanos de las personas que son detenidas por diferentes causas. En el sistema penal utilizado por la justicia guatemalteca, existen innumerables vicios que rigen la relación entre autoridades y periodistas a la hora de transmitir

información, a ello se suma la presión de las editoriales e intereses comerciales que prevalecen respecto de la información sobre hechos violentos.

De hecho, se dice que el sistema penal inquisitivo colonial es una de las raíces de la nota roja, pues la ejecución pública buscaba desalentar el delito entre los espectadores, quienes atendían citados por edictos y otras comunicaciones oficiales difundidas en calles, plazas, mercados e iglesias, y por medio de habladurías. (Lara, 2010, p. 103)

La inexistencia de lineamientos para que las autoridades puedan proporcionar información a los medios de comunicación, tiene un costo muy alto para la dignidad y honorabilidad de las personas. Dado que la práctica de presentar a las personas detenidas ante los medios de comunicación, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, violenta el principio de presunción de inocencia.

La Policía Nacional Civil, juntamente con el Ministerio Público, exhibe a personas y emite declaraciones de culpabilidad que posteriormente son replicadas por los medios de comunicación antes de que los casos sean considerados por un juez. Lo que resulta perjudicial, debido a que en varias oportunidades las personas que fueron exhibidas son liberadas, por no haberse comprobado su culpabilidad durante el procedimiento penal. Sin embargo, no existe un procedimiento en que los medios de comunicación emitan una disculpa pública por el daño moral ocasionado.

El principio de presunción de inocencia debe ser empleado como un parámetro normativo con la finalidad de alcanzar el equilibrio necesario entre la libertad de

expresión, el derecho a la información, el debido proceso y los derechos a la personalidad, tanto las instituciones como los medios de comunicación deben tener como fin primordial salvaguardar la dignidad de las personas.

La violencia en Guatemala, genera diariamente un clima de temor y terror entre los ciudadanos, lo cual plantea una dualidad para los entes de impartir justicia: elegir entre los derechos fundamentales y la seguridad ciudadana. De allí, el dilema entre ambos intereses que desestima que tanto constituciones como tratados internacionales de derechos humanos pueden prever mecanismos legítimos que solucionan la tensión común que surge en estos casos. El reto de hacer efectivo el principio de presunción de inocencia no es menor. Sin embargo, se observan normas y criterios jurisdiccionales que demuestran una nueva forma de hacer justicia más acorde al concepto de Estado de derecho democrático que rige a Guatemala.

La tensión entre derechos siempre va a existir. En la práctica se observan ciertas situaciones que permiten restricciones que están fundadas en favor de la protección de otros, lo cual no es permisible en un Estado constitucional moderno que se dé la privación de un derecho como la presunción de inocencia por considerar que “no es para todos. Quienes emiten este tipo de juicios niegan la calidad de persona y, por tanto, desconocen la dignidad humana, principio fundante del sistema de derechos humanos” (Lara, 2003, p. 105).

Por lo antes expuesto, a continuación, se presenta un estudio realizado para comprobar la hipótesis planteada en el presente trabajo, en relación a la violación de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia y publicidad.

4.1. Derecho comparado

Los sistemas de justicia penal, a nivel internacional, han sido transformados e impulsan el desarrollo de los principios del sistema acusatorio con el fin de garantizar el justo o debido proceso penal, bajo medidas protectoras a la persona, en respeto irrestricto a los derechos humanos, control de convencionalidad y control difuso.

El principio de presunción de inocencia, es considerado como derecho humano, se encuentra regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, con una interpretación pro persona, criterio normativo directamente reclamable como garantía imprescindible para el cumplimiento del debido proceso penal ante los órganos jurisdiccionales, en relación a que las interpretaciones de leyes aplicables deben ser bajo la elección que favorezca a la persona como ser humano.

En el ámbito internacional, nace con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, bajo el eje rector de que en cualquier circunstancia, al acusado debe considerarse inocente hasta que no exista sentencia ejecutoriada, con esto quedo nula cualquier práctica antigua de presunción de culpabilidad, aunado a que se considera al principio no solo como una garantía procesal, sino como un derecho humano adoptado por los sistemas democráticos con el fin de limitar el monopolio legítimo de la fuerza, para garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados mediante instrumentos de defensa contra actos de órganos de procuración e impartición de justicia. Bajo su protección se establece el siguiente orden jurídico:

- a) Declaración Universal de las Naciones Unidas en su Artículo 11, párrafo 2.

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 1:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 26: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable (...) presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, Artículo 14.2.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 Artículo 8.2

e) Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos Artículo 84, párrafo 2, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955.

f) El Comité de Derechos Humanos, observación general 32, párrafo segundo del Artículo 14, establece a la presunción bajo tres dimensiones:

1. Derecho humano de las personas a la presunción de inocencia, siempre y cuando no se demuestre lo contrario.
2. Impone la carga de la prueba al acusador.
3. Garantizar que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable, es decir, que el acusado tenga el beneficio de la duda.

El respeto y tutela de la presunción de inocencia, en consecuencia, es un elemento esencial para una debida defensa, inherente a toda persona sujeta a proceso, desde su tramitación hasta el momento en que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad o una absolutoria decreta su libertad.

4.2. Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para comprender la jurisprudencia iberoamericana sobre el tema de presunción de inocencia, acorde con determinaciones de tribunales internacionales, Tribunal Internacional de Justicia, Corte Penal Internacional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes adoptan una forma hermenéutica que permite apreciar y aplicar el Derecho en un contexto de universalidad de sus normas bajo el principio pro persona. Como bien señala Ferrer MacGregor (2019):

El bloque de constitucionalidad estará definido por el examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y sus protocolos adicionales; así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano



jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el Pacto de San José .

(p. 136)

De allí la importancia de analizar las determinaciones que los órganos jurisdiccionales internacionales, complementan o incluso orientan a la jurisprudencia, a continuación, se detallan algunos casos relevantes en varios países.

4.2.1. Paraguay

Los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, en los cuales como tema rector se probó que:

El Código Penal paraguayo proyectado sobre bases doctrinales decimonónicas incumplió derechos y garantías básicos de cualquier persona imputada de la comisión de hechos punibles, dado que consagraba la presunción del dolo en su Artículo 16. Posterior, la Corte Suprema de Justicia revocó dicho artículo por considerarlo lesivo al principio de inocencia. (Miguel Angel, 2013, p. 254)

Ante lo cual la Corte estableció, que existió:

- a) Violación del Artículo 13, en relación con los Artículos 1.1 y 2: libertad de pensamiento y de expresión.
- b) Violación del Artículo 22, en relación con el Artículo 1.1 (derecho de circulación y de residencia).
- c) Violación del Artículo 8, en relación con el Artículo 1.1 (garantías judiciales).

d) Violación del Artículo 9, en relación con el Artículo 1.1 (principio de legalidad y de retroactividad).

Respecto de la vulneración a los derechos de pensamiento y expresión, sostuvo el capítulo de los delitos contra el honor del Código Penal del Paraguay aún era un instrumento utilizado para generar un “ambiente intimidatorio que inhibe las expresiones en cuestiones de interés público”. Al efecto, destacó, el Artículo 151 inciso 4 del Código Penal del Paraguay, establece la prueba de la verdad corresponde al imputado; y solo se aplica a los delitos de difamación e injurias, pero no al delito de calumnia.

La ponderación establecida en el Artículo 151 del Código Penal paraguayo no permite un “debate abierto, robusto y desinhibido en una sociedad democrática”; así en el referido precepto legal, inciso 5, establece que la prueba de la verdad de la afirmación o divulgación es admitida solo en ciertos casos, lo cual es propio de la doctrina que se conoce como *exceptio veritatis*.

La prueba de la verdad, al “no ser un elemento del tipo, no le incumbe a quien acusa demostrarla”. Del contenido del precepto legal en cita, destacó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia absolutoria del señor Canese, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay expresó que del texto de la ley se debe entender que la prueba de la verdad invierte el *onus probandi* contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona con el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado en la propia Constitución y el Nuevo Código



Procesal Penal. Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio. (Aguilar, 2015, p. 225)

Se determinó que, la legislación penal aplicada a Ricardo Canese, se sustentó sobre la presunción del dolo del autor, lo que motivó la inutilidad de probar la verdad de los hechos, puesto que se trataba de responsabilidad objetiva basada en la presunción de la culpabilidad, lo que significó arbitrariedad en el curso del proceso penal, en perjuicio de su libertad de expresión. Asimismo, en tenor a su derecho de libre circulación y residencia estableció que las restricciones hacia su persona se convirtieron en una represalia o una sanción alternativa y anticipada no prevista por la ley, en lugar de ser una medida cautelar para asegurar el proceso, debía ser excepcional y tomar en cuenta las circunstancias personales del acusado y las garantías que existen para asegurar la integridad del proceso.

Por lo que indicó, las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de tránsito del procesado tienen un carácter excepcional, están limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, ya que solo deben ser aplicadas al existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad, por lo que al establecer a Ricardo Canese una restricción permanente para salir del país durante ocho años sin que hubiera sido declarado autor de un delito, se convirtió en un castigo anticipado, y por tanto, arbitrario para su persona, al trastocar en todo momento su derecho a ser considerado como inocente y con ello, no aplicar medida cautelar alguna.



La presunción de inocencia, se consolidó como elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que asiste al imputado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y la misma quede firme. Derecho que otorga al inculpado, no demostrar que no ha cometido el delito, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.

Luego, en el caso concreto de Canese, al restringirle su derecho de tránsito durante ocho años y casi cuatro meses, devino en una medida innecesaria y desproporcionada para asegurar que eludiera su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Lo cual significó en la práctica una anticipación de la pena que le había sido impuesta y que nunca fue ejecutada, lo que claramente constituyó una violación al derecho de presunción de inocencia contemplado en el Artículo 8, punto dos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.2.2. Ecuador

En el caso Acosta Calderón vs. Ecuador, la Corte Interamericana, destacó que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Suárez Rosero vs. Ecuador y López Mendoza vs. Venezuela, respecto al citado principio, estimó que en él subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su

culpabilidad sea demostrada. Conforme al Artículo 8, punto 2, de la convención, se genera la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, debido a que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. (Aguilar, 2015, p. 252)

El criterio relacionado con la prisión preventiva, es compartido también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que determina que esa medida no deberá ser la regla general para las personas que sean juzgadas Artículo 9, punto tres. De lo contrario, se cometería injusticia al privar de libertad a una persona, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a quienes la responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual tergiversa de los principios generales de los derechos reconocidos a nivel internacional. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.

La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

- En el caso Acosta Calderón vs. Ecuador consideraciones, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo. 74. 23 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Suárez Rosero vs. Ecuador fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 74, inciso d). 24 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrafos. 126-132.

En cuanto a la presunción de inocencia, como derecho humano en el sistema penal acusatorio, constituye una violación al principio de referencia, por ser un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

El principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

El principio se vulnera si antes de que el imputado sea encontrado culpable una decisión judicial o incluso, extrajudicial, relacionada con él, refleja la opinión de que es culpable. En alusión a la prueba incompleta o insuficiente de responsabilidad penal bajo el contexto de protección del principio, esgrimió en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, exigir que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena

de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no será procedente condenarla, sino absolverla.

4.2.3. México

Caso Cabrera García y Montiel Flores. En esta sentencia, la Corte Interamericana De Derechos Humanos, como hechos estableció: el 2 de mayo de 1999, el señor Montiel Flores, junto con otras personas, entre ellos el señor Cabrera García, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, fueron detenidos por miembros del Batallón de Infantería del ejército Mexicano que entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, los mantuvieron privados de su libertad, acusados, conforme a su dicho de diversos delitos, lo que lesionó sus derechos humanos, ya que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a los ordenamientos legales que los regulan y respetuosos de esos derechos humanos, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Determina la evolución del principio de presunción de inocencia en el sistema jurídico, se evidenció que el proceso penal estuvo destinado desde el inicio a que se probara que las víctimas eran responsables de los hechos motivados,

para ello se fragmentó el acervo probatorio, se otorgó valor únicamente a aquellas evidencias, que a pesar de ser producidas de manera irregular, servían para sostener su participación en un hecho ilícito; en consecuencia se desechaba aquellas que necesariamente llevaban a la conclusión de que las evidencias de cargo habían sido fabricadas y las confesiones, arrancadas bajo tortura. Adicionalmente, los jueces trasladaron la carga de la prueba a las víctimas y asumieron que no era deber del Estado constatar que sus confesiones no fueran coaccionadas. (Miguel Angel, 2013, p. 236)

Por lo que resolvió que, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, en donde el acusado no debe demostrar que no cometió el delito que se le atribuye, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el imputado y conforme a su Artículo 8.2, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

4.3. Jurisprudencia en Guatemala

En este apartado, se aborda la jurisprudencia contenciosa del Tribunal de la Corte



Interamericana de los Derechos Humanos respecto de Guatemala. Se han extraído los párrafos más relevantes de los casos relacionados a la presunción de inocencia del cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (IDH, 2021)

4.3.1. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387. 109. Asimismo, el Artículo 8.2 de la Convención dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales.

Asimismo, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. Los procesos penales en que estén involucradas sanciones de gran relevancia, como la privación de la libertad personal, o con mayor énfasis, la pena capital, imponen a los juzgadores realizar el más escrupuloso escrutinio al momento de resolver, ya que en caso contrario se generaría una afectación irreversible a las personas condenadas.

En ese contexto, se reviste de importancia el principio de la presunción de inocencia, el cual obliga a la autoridad judicial a adoptar sus decisiones condenatorias en una certera y evidente convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados, obtenida en un juicio en que se hayan respetado las formalidades que garanticen la posibilidad de defensa y las debidas garantías del debido proceso legal.

4.3.2. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386. 113. La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en señalar la importancia del principio de presunción de inocencia, consagrado en el Artículo 8, punto 2, de la Convención, al constituir un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.

4.3.3. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. 85. En primer lugar, la Corte reitera que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, y que dichas garantías deben observarse en los procedimientos en que se determinen o se afecten derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Corte ha establecido que el alcance de las garantías contenidas en el Artículo 8, punto 2, de la Convención debe respetarse tanto en materia penal como en todas en

donde se vean afectados los derechos de las personas. Lo anterior incluye el principio de presunción de inocencia, por lo que es posible analizar el respeto a dicho principio en procedimientos sancionatorios administrativos.

4.3.4. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. 121. Lo anterior conduce a considerar que en la especie se han violado los mencionados Artículos 8.2 y 8.3 de la Convención, por cuanto la víctima fue obligada a autoinculparse en el marco de actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables.

4.4. Jurisprudencia Corte de Constitucionalidad

Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99. En igual sentido: Gaceta No. 60, expediente No. 70-01, página No. 948, sentencia: 07-06-01. Gaceta No. 60, expediente No. 141-01, página No. 1140, sentencia: 27-06-01.

Se determinó que existe violación constitucional y al principio del debido proceso, cuando una instancia superior reforma la sentencia apelada en perjuicio del apelante, lo cual es revisable por vía del amparo (...)” Gaceta No. 59, 17 expedientes acumulados 1062-99 y 1069-99, página No. 185, sentencia: 28-02-01.

Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia



y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley.

Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica. En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, la Corte expresó que:

Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el *iter* procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona.

El derecho de la persona es eminentemente la principal preocupación de la Corte de Constitucionalidad en el ejercicio de su competencia, en la cual establece su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. El amparo es una protección de los derechos de la persona cuando a esta se le ha inferido agravio, por ende, no puede

tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso.

Entre estas una de las más importantes son: la audiencia o citación, que implica la base de un verdadero juicio, mediante la cual la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que, en materia penal, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente de acuerdo al proceso legal.

4.5. Sentencias Corte Suprema de Justicia

A continuación, se presentan algunas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, en relación con el principio de presunción de inocencia extraídos del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, “Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia” en materia penal:

4.5.1. Expediente No. 1012-2017 Sentencia de Casación del 12/10/2018

La Cámara Penal estimó que el razonamiento de la Sala para anular la sentencia condenatoria contra el procesado y ordenar el reenvío del proceso para la realización de un nuevo debate; carece de fundamentación jurídica y fáctica (...) el Tribunal de segundo grado soslayó que, en el caso objeto de estudio dicho procesado fue imputado por la comisión de dos hechos delictivos de violación, donde figuraron como víctimas ambas menores, y de los cuales fue condenado únicamente por el hecho cometido contra la menor (...),

absolviéndoselo en el caso de la menor (...), y fue por esa razón que en su razonamiento el a quo indicó que valoraba positivamente ambos dichos, en el caso de [la primera víctima] (...), para condenar, pues estimó que su testimonio fue claro y coherente y que concatenado con los demás medios probatorios, destruyó el principio de presunción de inocencia del procesado; no así en el caso de [la segunda víctima] (...), pues a su juicio dicho testimonio lo convenció que el procesado no la violó.

En ese sentido la declaración de esta menor no se relacionó con la comisión del hecho delictivo cometido contra una de las víctimas (...); por lo que no fue lógico que la Sala concluyera y por consiguiente anulara la sentencia condenatoria, con el argumento de que al apreciar esos testimonios el sentenciante violó las reglas de la sana crítica razonada, porque no concatenó ambos testimonios, pues el a quo conforme los hechos imputados no estaba en la obligación de realizar dicha labor y en todo caso, por ser el soberano de la prueba, no podía exigírsele realizar esa labor jurídica (...). (CENADOJ, 2024, p. 324)

4.5.1. Expediente No. 1368-2017 Sentencia de Casación del 18/07/2018

En este caso la Cámara estimó que los razonamientos utilizados por la Sala impugnada reúnen los requisitos de una debida fundamentación, en cuanto a porqué el Tribunal de Sentencia erró en la aplicación de la figura del hecho notorio (...), asimismo, dicha argumentación se encuentra en consonancia con el criterio de esta Cámara, en el sentido de que el actuar del juzgador repercute en forma directa en el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el que

exige la convicción del juzgador, más allá de toda duda razonable, respecto de la acreditación del hecho ilícito imputado y la participación del acusado en su comisión (...). Por consiguiente, el derecho a la presunción de inocencia impide que la convicción del juzgador (certeza judicial) sobre la comisión del ilícito y la responsabilidad del sindicado pueda ser suplida o sustituida por la declaración acerca de la existencia de un hecho notorio, (...). Entender de otra manera la figura del hecho notorio, además de vulnerar el derecho fundamental citado, desnaturaliza ese concepto, niega los fines de su regulación en la normativa procesal y, distorsiona los propios principios esenciales sobre los que se fundamenta el proceso penal, siendo uno de estos, precisamente, la consideración del estado de inocencia del acusado. (CENADOJ, 2024, p. 351)

4.5.3. Expediente No. 1526-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2018

...se advierte que, la Sala fue concluyente en cuanto a explicar los motivos por los cuales no procedía la apelación, (...) con respecto a la declaración testimonial (...), que el a quo no le otorgó valor probatorio toda vez que fue incongruente lo que manifestó al momento de su declaración y lo que se planteó en la acusación en consecuencia y no habiendo otros medios de valor probatorio no se pudo destruir la presunción de inocencia del cual gozaba el procesado (...), y que al no tener otros medios de prueba con que concatenar los hechos sujetos a juicio, lógicamente no podía otorgarle valor probatorio, ello porque no pudo establecer con prueba idónea el daño supuestamente ocasionado y siendo que en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, dicho daño debe probarse con peritajes, que es la forma científica (...).



Además Cámara Penal estima que (...) la Sala al resolver, le explicó a la entidad fiscal que su argumento era infundado, ya que respecto de la psicóloga, la decisión del sentenciante tuvo sustento en la ley que regula lo relacionado al “INACIF”, pues ese es el ente que tiene a su cargo los peritajes que coadyuvan en que la administración de justicia y por consiguiente no era legal equiparar peritos particulares en la práctica de pruebas forenses; de ahí que el dicho de la agraviada no pudo ser corroborado.

Se estima que al resolver de ese modo en cuestión, la sala fundamentó su fallo, pues dicho razonamiento fue propio y se realizó con base en la ley, pues en el presente caso, no podía considerarse a la psicóloga como una perito, dado que no fue juramentada por el Juez contralor de la investigación en la fase preparatoria (...). (CENADOJ, 2024, p. 410)

4.5.4. Expediente No. 1929-2017 Sentencia de Casación del 11/07/2018

Cámara Penal ha sido del criterio que debe tenerse en cuenta que el Ad quem únicamente está en la obligación de verificar si la resolución emitida por el A quo fue acorde, es decir, si las conclusiones a las que arribó respondieron a las reglas del recto entendimiento humano, así como si la motivación fue expresa, clara y completa, ya que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas es potestad soberana del Tribunal de Sentencia.

Por lo anterior, no se considera que el Tribunal de Segunda Instancia haya incurrido en el vicio denunciado, pues al analizar la sentencia emitida, se observa que estableció que la duda razonable aducida por el Tribunal de



Sentencia, estaba debidamente sustentada, de acuerdo en lo establecido tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el Código Procesal Penal, pues no se determinó claramente la forma en la que fue obtenida el arma por parte de los agentes captores, pues los medios de prueba diligenciados, no se consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia del acusado, es decir, que sí fundamentó debidamente los razonamientos que le llevaron a concluir que no era procedente el recurso de apelación interpuesto (...). (CENADOJ, 2024, p. 328)

4.5.5. Expediente No. 2212-2017 Sentencia de Casación del 27/07/2018

Esta Cámara Penal estima que el análisis realizado por la Sala sí da respuesta al agravio formulado por el ente investigador, pues de lo expuesto en el recurso de apelación especial y la transcripción de lo resuelto, se advierte que puntualizó los argumentos y las normas denunciadas, ya que analizó los razonamientos que emitió el Tribunal sentenciante para emitir el fallo absolutorio, examen que le permitió establecer que la falta de certeza jurídica en cuanto a la participación y responsabilidad del procesado, generó que la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado, no fuese desvirtuada por la prueba aportada en las audiencia de debate, valorada de conformidad con la sana crítica razonada.

Además, analizó si existía algún vicio en la redacción de la sentencia, referido específicamente a la fundamentación, estudio que le proporcionó los elementos suficientes para establecer que la sentencia impugnada si contenía una motivación adecuada y que era clara, suficiente y entendible, incluso introdujo en



dicho estudio consideraciones doctrinarias que reflejan un estudio completo y detenido de lo solicitado en el medio de impugnación planteado (...).

(CENADOJ, 2024, p. 621)

4.5.6. Expediente No. 71-2018 Sentencia de Casación del 06/08/2018

Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones manifestó haber verificado la debida aplicación de la reglas de la sana crítica razonada cuando el Juez sentenciante valoró la prueba diligenciada en el debate de una forma conjunta y no aislada, ya que la Sala indicó que logró establecer que las valoraciones se realizaron en su conjunto y concatenadas con otros medios de prueba, exponiendo el sentenciante las razones por las cuales les confirió valor probatorio a unas y no a las declaraciones testimoniales que el apelante hizo mención, tomando en cuenta que no se violentaron, por parte del Tribunal, principios constitucionales como pudieran ser el debido proceso, presunción de inocencia e incluso el de defensa, y no se advirtió violación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, específicamente la razón suficiente y el sentido común (...).

Es así como la autoridad impugnada dio respuesta al Ministerio Público al reclamo sobre que el Tribunal aparentemente no entró a analizar ni relacionar los medios de prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, los cuales, según el entonces apelante contenían elementos de convicción suficientes para condenar a los sindicados por el delito de homicidio (...).

(CENADOJ, 2024, p. 721)

4.6. Los medios de comunicación y sus métodos de dar la noticia

El principio de presunción de inocencia es un derecho que, tanto a nivel nacional como internacional, se cristaliza en el llamado “debido proceso” que implica que el sujeto debe permanecer libre y en calidad de inocencia hasta que se demuestre lo contrario. El Artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza este derecho y establece que toda persona tiene derecho a ser escuchada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Mientras eso sucede, la persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia.

En el momento de la redacción de la noticia, tanto el derecho a dar la información como el de presunción de inocencia entran en juego dado que pueden llegar a formar parte de una misma noticia. Y existe una línea tenue que en muchas oportunidades se desdibuja dando preeminencia a uno en detrimento del otro derecho. A pesar de que ningún derecho es absoluto, los medios de comunicación, en este caso impresos, presentan en las noticias a personas como culpables aun cuando estos no han sido sentenciados por las autoridades, violando así el principio de presunción de inocencia.

Los medios de comunicación violentan el derecho de presunción de inocencia en sus notas informativas, para las personas sindicadas de comisión de delitos o que enfrentan procesos judiciales, bajo el argumento de libertad de expresión, ocasionando un daño moral, profesional que no solo alcanza al detenido sino a terceras personas.

4.7. Análisis de casos concretos en Guatemala

A continuación, se presenta un análisis de casos que abarcan todo lo relacionado con publicaciones en donde se pone en juego la garantía de ambos derechos. Por lo que, en el análisis de noticias, se incluirá una entrevista realizada a cuatro abogados litigantes. Lo que se desea es establecer si existe una inclinación en la balanza que perjudique el derecho a la honra de cualquier persona.

4.7.1. Análisis final

Los medios de comunicación no violentan únicamente el derecho de presunción de inocencia, sino que violentan el estado inherente de inocencia del ser humano, al publicar notas sobre terceros. El derecho a la libertad de expresión no es suficiente para violentar los derechos humanos ratificados constitucionalmente en Guatemala, por ello una persona tiene el derecho a defenderse de las acusaciones derivadas de la emisión de una noticia tendenciosa, sin embargo, los medios de comunicación no brindan esta oportunidad al acusado.

Los medios de comunicación en Guatemala sí violentan el derecho de presunción de inocencia bajo el derecho de libertad de expresión:

- a) Cuando publican la aprensión de una persona sin que este haya sido presentado ante un juez.
- b) Cuando lo sindican como culpable sin que exista una condena como resultado del debido proceso.



Prohibir a los medios de comunicación la publicación de este tipo de noticias no violenta el derecho de libertad de expresión, sino que lo regula, Los medios en Guatemala no emiten el pensamiento, sino emiten una difamación en contra del acusado.

Con base en el análisis realizado, a las notas informativas, se constata que cuatro personas de ámbitos importantes al tema de este estudio, profesionales dedicados al cumplimiento de las leyes y justicia de nuestro país concuerdan que los medios de comunicación en Guatemala violentan el derecho de presunción de inocencia bajo el argumento de libre expresión. Entrevista que se presenta en los anexos.

Queda en evidencia que la garantía de presunción de inocencia no siempre se respeta ni tampoco se hace valer con la contundencia debida por los medios de comunicación ni por los tribunales correspondientes. De hecho, en muchos casos se aplica lo contrario, se asume una presunción de culpabilidad, o sea que al sindicado de la comisión de un delito se le considera y exhibe como culpable hasta que este no demuestra lo contrario. Por tanto, si el imputado no prueba su inocencia, aunque no se haya acreditado fehacientemente su culpabilidad, es declarado culpable.

La exaltación de la culpabilidad del imputado es propia del sistema penal inquisitivo, sistema que tiene sus raíces en la Inquisición (cuya finalidad era la supresión de la herejía) y se rige por la sospecha y la denuncia, así como por los supuestos de la averiguación secreta e inducida, de la validez de la confesión obtenida bajo tormento, del arresto forzoso, de hacer recaer la carga de la prueba sobre el acusado (no sobre el acusador), o sea que pesa sobre el



acusado probar su inocencia, así como conferir valor de plena prueba a la evidencia indiciaria. (Londoño, 2008, p. 6)

Por el contrario, la garantía de presunción de inocencia es propia del proceso penal acusatorio, que se rige por los principios de contradicción, de transparencia igualdad procesal y publicidad, de oralidad, de que la carga de la prueba recae sobre quien acusa, de la restricción de la libertad por excepción y del “*in dubio pro reo*” (la duda favorece al reo).

En todo caso, cabe advertir que al principio de *in dubio pro reo* le es inherente el estándar de la duda razonable, que supone que el juzgador solamente debe declarar culpable y condenar al imputado si tiene la absoluta certeza, con base en las pruebas recabadas, que el mismo es culpable, es decir que no existe ninguna sombra de duda, ninguna posibilidad de duda razonable, entendiéndose por duda cuando hay incertidumbre, inseguridad, desconfianza o indeterminación, y por razonable a lo justo y equitativo. Por tanto, si existe una duda razonable, el juzgador, por principio, no debe acceder a lo solicitado por el acusador o fiscal del Ministerio Público.

En el proceso penal inquisitivo, el juez y el acusador hacen causa común, en tanto que, en el proceso penal acusatorio, el acusador es independiente del juez y debe actuar en igualdad de condiciones con el defensor. De suerte que en el sistema acusatorio el juzgador debe velar porque exista equilibrio entre la acusación y la defensa.

Los medios de comunicación impresos de Guatemala violentan el derecho de presunción de inocencia en sus notas informativas, bajo el argumento de garantizar la libertad de expresión. La investigación permitió establecer las bases legales que tienen

los medios de comunicación en Guatemala referido al tema de derechos de terceros, así como las formas en las que se viola el derecho a la presunción de inocencia para las personas sindicadas de comisión de delitos o que enfrentan procesos judiciales.

La presunción de inocencia es, entonces, una garantía del estado físico y moral de la persona, que establece que nadie puede ser acusado o tratado como culpable hasta el momento en que una sentencia derivada de un juicio justo se demuestre la culpabilidad del sujeto. Por lo que este es un derecho que no puede ser violentado de ninguna manera. Los medios de comunicación, violentan el derecho de presunción de inocencia mediante palabras acusatorias en sus titulares e imágenes de los capturados.

4.7.2. Titular

Se entenderá por titular a los encabezados de las notas que se monitorearon en los medios de comunicación seleccionados para este análisis. El titular es, sin duda, uno de los elementos más importantes de la noticia, puesto que este resume en una oración o menos el tema principal que se va a exponer. Asimismo, es el primer elemento de la noticia con el que el lector tiene contacto y este posee la capacidad de despertar o no el interés del lector en el resto de la noticia.

Si después de que el lector vea el titular y este no le llama la atención, o no despierta el suficiente interés necesario como para que el lector termine la lectura, el titular será el único elemento encargado de formar una imagen con respecto de la noticia en la mente del lector.



Es por esta razón que el titular no debería violentar el derecho de presunción de inocencia de los acusados, ya que el mismo como mínimo debería de incluir siempre las palabras supuestos o presuntos cuando es una noticia que señala a una persona de la comisión de un delito, pues al no hacerlo crea en el lector una imagen negativa que daña la honra de una persona que aún no ha sido declarada culpable por la participación en acto delictivo, como se presenta el siguiente caso: **“Cabecilla está prófugo, ligan a proceso a aprehendidos”**.

En este caso, se presenta la información de una manera irresponsable, como se puede observar se le da el calificativo de “cabecilla”, inmediatamente el lector se forma la idea que, efectivamente, esta persona es responsable de los hechos que se le imputan, sin embargo, el 15 de junio de 2018 quedó en libertad luego de convertirse en colaborador eficaz del Ministerio Público y comprobarse que él no era el cabecilla de la denominada “Línea”.

Cabe mencionar que el titular es el único elemento que se puede considerar independiente de los demás que forman una noticia periodística, puesto que el lector puede leer este de manera aislada y captar la idea principal de la noticia aun sin leer el resto de ella, así también el lector puede formar una opinión o imagen mental de la noticia a partir de este único elemento.

El tamaño de letra utilizado en el titular es más grande en comparación al cuerpo de la noticia, por lo cual llaman y dirigen la atención del lector a este elemento inmediatamente. Esto evidencia que el medio apunta al titular e imagen como claves

para llamar la atención del lector, sin tomar en cuenta la honra y posible inocencia de personas capturadas.

4.7.3. Imágenes

Las imágenes son fundamentales al momento de elaborar una nota informativa en un periódico, ya que muestran una escena y descripción grafica de la situación. Sin embargo, en muchos casos los medios de comunicación aprovechan las imágenes para llamar la atención de los lectores, los cuales visualmente forman una opinión antes de leer el cuerpo de la nota.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 13 establece que “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”. Este Artículo va concatenado con el Artículo 14 del mismo cuerpo legal el cual expone el principio de presunción de inocencia, los cuales protegen el derecho a la honra, dignidad y seguridad de las personas capturadas.

Otro claro ejemplo es la noticia publicada el 06 de noviembre del 2015, titulada **“Menor fue atrapada por turba tras disparar contra moto taxista en Nueva Santa Rosa señalada de crimen”**, en donde una menor de edad fue capturada por pobladores del lugar. El titular no da lugar a la inocencia del individuo, y se acompaña de la imagen del linchamiento hacia la menor.

Primero no se debe exponer a un menor de edad, dado que se violan otros derechos. Al incluir la palabra “supuesto” en el titular podría cambiar la perspectiva del lector

hacia la noticia. Por ejemplo, el siguiente titular: “Supuesta señalada de cometer un crimen”.

Luego de que el lector lee este titular entiende que la persona es acusada de la comisión de un delito, pero que el acusado aún no ha sido declarado culpable. Esta comprensión le logra gracias a la inclusión de la palabra “supuesto”, lo cual indica que se cree que es posible pero aún no se ha comprobado por lo cual la veracidad de la comisión del delito aún está en duda. Todos los titulares que un lector lee ayudan a la formación de un juicio mental hacia el individuo acusado de la comisión de un delito en la mente del lector.

Esto demuestra que *Nuestro Diario* atenta contra la presunción de inocencia de personas capturadas al no desarrollar titulares más informativos y apuntando hacia el amarillismo.

En la publicación del 14 de julio de 2015 **“Capturan a sicario que disparó contra tuctuquero en la zona 6”** en la nota menciona al implicado como sicario asegurando que él disparó contra el tuctuquero, muestran fotos del capturado y se le señala directamente. Las imágenes son un elemento muy importante que ayuda a formar una opinión en el lector. Las imágenes de la noticia se apoyan en los pies de páginas incluidas en estas para reforzar su impacto visual. Por lo que, al omitir las palabras “supuestos” o “presuntos” de los pies de página el medio crea una acusación directa en la mente del lector.

Este tipo de imágenes informativas entran en conflicto directo con el derecho de presunción de inocencia, así como también con el Artículo 13 de la Constitución

Política de la República, atentando así contra la honra y respeto de la imagen pública de las personas implicadas. Si bien dentro del argumento (cuerpo de la noticia) se menciona la palabra “supuestos”, las imágenes y las explicaciones de las mismas crean una idea de culpables, aunque aún no hayan sido declarados como tal.

Otro fenómeno que se observa es con respecto de las noticias informativas de comisión de hechos delictivos, en los cuales un menor de edad es la persona acusada de la comisión de estos, señala que el implicado es menor de edad, asimismo, no se hace mención del nombre del menor del detenido, ni se muestra imagen del mismo.

En este caso, el medio de comunicación acata el Artículo 152 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual expone que “los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso”.

Además, el Artículo 153 de la misma ley indica que “serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente”. El medio obedece los Artículos 152 y 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en las mismas imágenes utilizadas por capturas de mayores de edad, guardando así la seguridad, honra e inocencia solo de los menores de edad.

Sin embargo, cabe resaltar que el medio de comunicación *Nuestro Diario* viola el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al exponer a los capturados mayores de edad en las imágenes de la noticia, atentando así contra la honra, dignidad y seguridad de las personas, sin mencionar el elemental derecho de

presunción de inocencia. Cuando la noticia involucra a un mayor de edad, el medio de comunicación no escatima en publicar imágenes de la captura, detención, así como también de los objetos decomisados, o de la escena del crimen.

Este tipo de información no debe ser divulgada por dichos medios, sin antes establecer el seguimiento del debido proceso para con el acusado, de lo contrario este tipo de noticias solo reflejan amarillismo y no una labor periodística responsable. Las noticias no deben incluir opiniones, parcializarse, o hacer conclusiones. Tal como lo indica Brewer (2010) en su artículo publicado sobre la imparcialidad en el periodismo: “los periodistas deben asegurarse de No respaldar ni apoyar ninguna posición o campaña para reflejar un periodismo imparcial” (p. 19). La labor periodística es la de informar los hechos tal y como son sin tomar partido alguno.

4.7.4. Sindicación del actor

Se define como la forma en la que será mencionada la persona, institución o actividad principal de la noticia. En la información recabada muestra en su mayoría conceptos negativos con relación a las noticias de las personas que son acusadas o detenidas por la supuesta comisión de un delito. Se usan palabras como “asesino”, “miembros de mara”, “narcotraficante”, “asaltantes”, “extorsionistas”, “cabecillas” de redes como “La Línea”, “defraudadores” como en el caso que se muestra, procesos que hasta la fecha no han sido resueltos, en consecuencia, no existe sentencia.

Sin embargo, en la mayoría de estas noticias, las sindicaciones van acompañadas de palabras como “señalado de” o “sindicado de”, basándose en las fuentes recabadas por

el periodista. De esta manera, tachan a las personas de culpables o inocentes a través de la sindicación que las fuentes proveen a los medios de comunicación.

Aunque el medio antepone la palabra “presunto” al actor en el cuerpo de la noticia, esta anteposición no garantiza el respeto al derecho de presunción de inocencia del mismo, sino que contribuye a prever la culpabilidad de este. Sindicaciones como esta, por parte de los medios de comunicación para con la persona acusada de la comisión de un delito contribuyen al deterioro de la imagen pública de esta persona, así como también dañan la honra no solamente de ella sino de todas las personas que se encuentran en su entorno, mayormente familiar, laboral. La razón es que la sociedad guatemalteca se deja llevar muchas veces por la primera impresión que los medios presentan acerca de una persona, pues uno de los efectos de los medios, según lo establece la *Agenda Setting*, propuesta por McComb (2013):

Los medios de comunicación de Guatemala y los lectores de esta no respetan el producto del debido proceso, y al parecer han olvidado el derecho del “Indubio Pro Reo” que señala que ante la duda siempre se debe de actuar a favor del acusado y asumir su inocencia hasta que no se demuestre lo contrario. (p. 58)

Puede que el actor de esta noticia sea declarado inocente y eso no va a importar, porque los medios de comunicación lo seguirán tratando como presunto culpable y no como presunto inocente. Esto refleja el daño que la sindicación de los medios de comunicación causa a una persona acusada de la comisión de un delito. La sociedad guatemalteca estigmatiza a las personas con base a lo que se diga de ella sin importar si han sido declaradas culpables o no. Si bien la persona mencionada en una de las

notas anteriores fue arrestada por el robo de un celular, no se debe declarar o asumir que es culpable puesto que de acuerdo al derecho guatemalteco una persona es culpable y debe ser tratada como tal únicamente cuando exista una condena emitida por un órgano jurisdiccional. Esta sindicación no asume la inocencia de la persona detenida, sino que asume la culpabilidad de este faltando, así al derecho de presunción de inocencia.

En el primer caso planteado el titular, se asume que el individuo es el cabecilla de una red, que copto al Estado, sin embargo, dicha persona sí fue declarada culpable de haber cometido hechos ilícitos más no de ser el cabecilla por lo que fue considerado como colaborador eficaz en todo el proceso y el 15 de junio de 2018, fue declarado libre. En ese sentido el medio de comunicación en mención también violenta el principio de presunción de inocencia y publicidad.

4.7.5. Conceptos referentes al actor

Esta categoría registra los adjetivos de referencia a la persona, institución o actividad principal de la noticia. Este elemento demuestra el trato significativo que la prensa escrita le otorga al protagonista de sus notas informativas, por lo cual es de suma importancia para el presente análisis el cual arroja en su gran mayoría un alto porcentaje de conceptos negativos en relación a las noticias de las personas que son acusadas o detenidas por la supuesta comisión de un delito, debido a que se utilizan palabras como “miembros de mara”, “narcotraficante”, “extorsionistas”, “asaltantes”, “asesino”, entre otras. Situación que cabe mencionar es que, aunque se anteponga la

palabra “supuesto” a estos conceptos, la imagen que estos términos generan sobre los acusados es negativa aun cuando finalmente sea declarado inocente.

El uso de estos términos daña la imagen de la persona de una manera irreparable en todo sentido, puesto que le será difícil obtener un nuevo trabajo, los antecedentes penales quedan manchados, la sociedad lo reconocerá y en muchas ocasiones será objeto de humillación.

4.7.6. Declaración del actor

Se describe el calificativo meritorio de una persona derivado de un proceso legal. Indica cómo es tratado el actor principal por parte de los medios de comunicación luego de un proceso legal. Este elemento muestra si la prensa escrita lo trata como inocente o culpable, luego de que haya sido resuelto el proceso legal en contra de una persona.

4.7.7. Seguimiento

Representa la posibilidad de que la noticia hubiera presentado consecuencias de tipo legal. Este seguimiento puede referirse a una sentencia condenatoria como parte del proceso legal que abarca la noticia, así como también a una declaración por parte de la prensa escrita desmintiendo los hechos por los cuales una persona fue acusada. Este elemento es muy importante puesto que el deber de la prensa escrita es el de informar, y como parte de este deber se asume la cobertura (seguimiento) de las acciones legales o referentes a la noticia y la conclusión de esta.

4.7.8. Estructura informativa

En esta parte se presentan los resultados de la estructura de las noticias como ejercicio de la libertad de expresión. Lo que se pretende es demostrar en esta parte es cómo este derecho se cumple a cabalidad, aunque entra en gran tensión con el derecho de presunción de inocencia. Es decir, de una forma, el ejercicio periodístico presenta una narrativa que permite deducir que sí se garantiza la libertad de expresión, pero el tratamiento informativo de las noticias denota una falencia en donde se pone en detrimento garantías fundamentales de los actores de las notas.

4.7.9. Argumento

Este elemento captura el contenido principal de la noticia. Se identifica la idea de lo que se intenta comunicar. De acuerdo con las noticias recabadas, en el 100 % de los casos registrados se puede identificar cuál es la idea principal que la noticia quiere transmitir. Es importante, ya que es prueba de que el discurso periodístico es efectivo en su labor, ya que logra transmitir una idea principal al lector, aunque no sea 100 % verdadera, debido a que no se puede presumir o asumir que la persona es lo que el titular describe, hasta que se haya llevado a cabo el debido proceso.

4.7.10. Fuentes

Expone la relación que existe entre el origen de la información y su relación con los hechos. Es de vital importancia para la credibilidad de la noticia y de la prensa escrita el informar a la población de dónde o cómo obtuvieron la información publicada. Esto es

señal de validez y credibilidad de lo que exponen en su discurso periodístico y genera confianza en los lectores acerca de la información publicada.

De acuerdo con el análisis, se puede apreciar que *Nuestro Diario*, en su mayoría, siempre mencionan quién les proveyó la información incluida en la noticia. Se ha observado que dichos medios de comunicación citan lo siguiente como fuentes de la información presentada: testigos del hecho, víctimas, vocero de la PNC, vocero de los bomberos municipales y/o voluntarios, fiscales del Ministerio Público, investigadores, jueces, entidades involucradas en los hechos.

4.8. Conclusión legal de la noticia

Esta categoría expone la resolución del sistema judicial en la noticia. No todas las noticias presentan una conclusión legal. Esto debido a que muchas de las noticias presentadas por los medios de comunicación, presentan hechos para los cuales la investigación aún está en proceso, no ha concluido, o simplemente se encuentra en esas primeras fases por lo cual una conclusión legal aún no está disponible.

Sin embargo, si existen noticias registradas para los cuales se presenta la conclusión legal derivada del debido proceso. Ejemplo de esto, es la noticia registrada por *Nuestro Diario* el 20 de junio de 2018:

Juez Gálvez ordena la libertad de Juan Carlos Monzón, la noticia presenta la siguiente conclusión legal: Monzón fue puesto en libertad el pasado 15 de junio de 2018, en cumplimiento del acuerdo firmado con la fiscalía, solventando su situación jurídica por medio de procedimientos abreviados.



Por razones de seguridad la fiscalía no reveló en qué país fue puesto en libertad.

A la vez el jefe de la FECI informo que Monzón no entro al programa de protección de testigos por lo que su seguridad corre por su cuenta. Gracias a esta conclusión legal incluida dentro de la noticia el lector se entera que el proceso legal en contra de este sujeto ha concluido dando como resultado la libertad del mismo.



CONCLUSIÓN

Los medios de comunicación escritos, radio y televisión estigmatizan como culpables a las personas detenidas en los diferentes procesos penales, debido a los calificativos que utilizan los cuales vienen a perjudicar el entorno social, familiar, jurídico y laboral, con esto violentan la dignidad del involucrado, pues implica poner en duda la reputación de la persona, sin haber sido citada, oída y vencida en juicio según lo establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La presunción de inocencia es un principio, y una garantía, se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo, a nivel internacional en tratados y convenios relacionados a los derechos humanos, mediante los cuales se salvaguarda el Estado en que se encuentra toda persona en un proceso y que durante el desarrollo del mismo, sea tratado como inocente hasta que se haya comprobado su culpabilidad por medio de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

La facultad de impartir justicia en el territorio guatemalteco, corresponde exclusivamente al poder judicial mediante los juzgados, quienes para ejercer esta potestad pueden hacer uso de la jurisprudencia para abordar casos y poder emitir las resoluciones absolutorias o condenatorias con un mejor criterio legal.

Se comprueba la hipótesis planteada, pues es demostrativo que se vulnera el principio de presunción de inocencia, al suponer por los medios de comunicación la vinculación del imputado en la comisión de un delito, como partícipe o autor del mismo, al momento que son presentados ante la sociedad de forma amarillista, lo cual daña su honorabilidad.



Esta investigación permite hacer énfasis en la realidad que actualmente vive la sociedad guatemalteca, con datos reales y situaciones que se viven a diario y que cualquier persona puede llegar a estar en una situación en la que sufra de estos vejámenes.

La importancia de este tema consistió en hacer conciencia en los medios de comunicación, debido a que luego de desarrollar el debido proceso, si las personas son declaradas inocentes y puestas en libertad, ningún medio divulga la inocencia, que no era culpable del delito imputado. De allí, surge la necesidad que los medios de comunicación lleven el seguimiento de sus publicaciones y al ser declarada inocente, también sea exhibida con el mismo ahincó con que fue expuesta al ser detenida, contribuyendo así al resarcimiento de su reputación.

Es por ello que, a través de este estudio, se pretende dar respuesta mediante el diagnóstico de la prevalencia de la presunción de inocencia a los medios de comunicación, los cuales tienen el deber de dar una disculpa pública por daños y perjuicios a la honorabilidad, de aquel que fue juzgado antes de haber llevado un debido proceso, dado que fue manchada su dignidad, y puesto en duda su credibilidad laboral, ocasionando daños en muchas ocasiones irreparables.

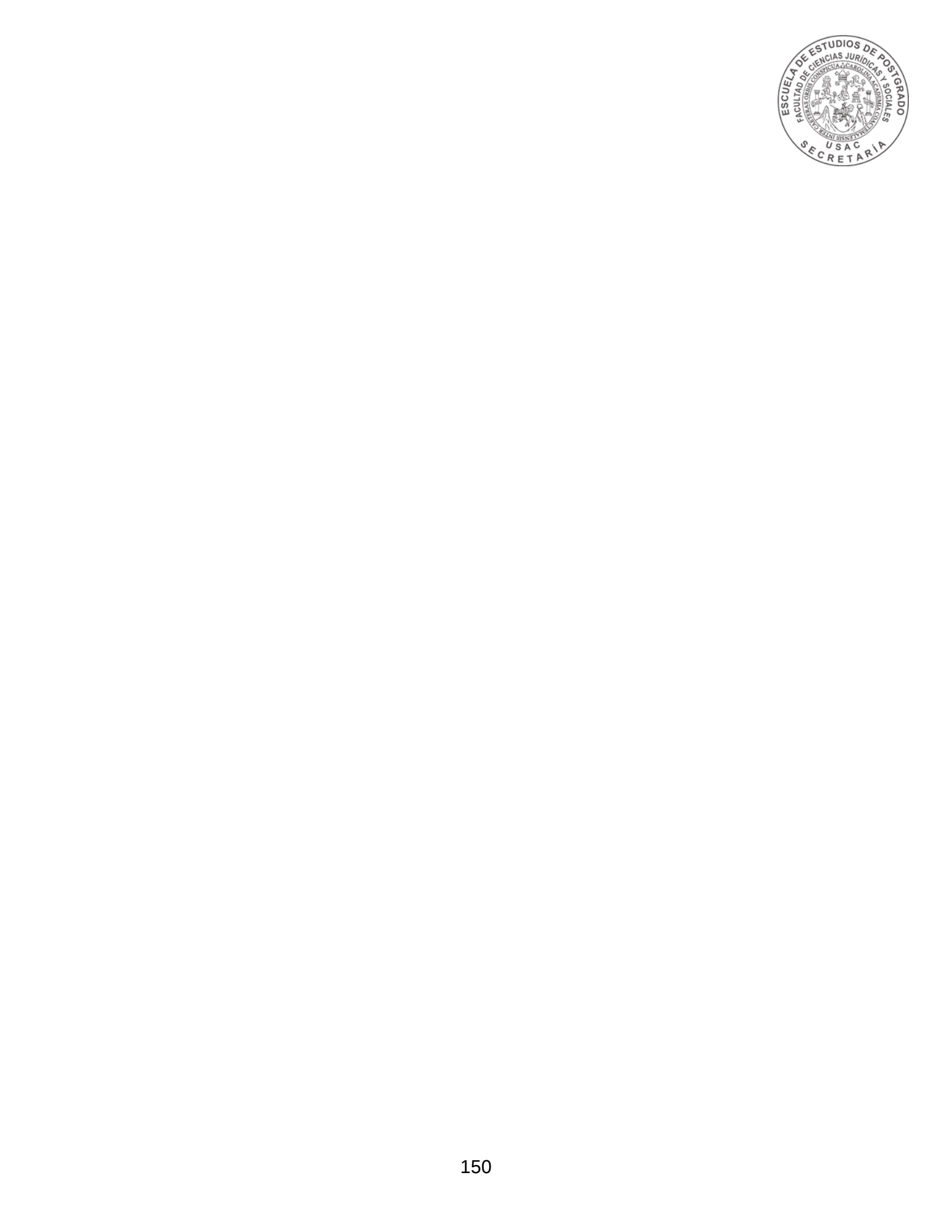
Además, se espera fundamentar futuros estudios sobre esta problemática, que permita que las autoridades y los medios de comunicación, no violen el principio de presunción de inocencia de toda persona detenida por algún delito. Porque al ser expuesta ante la sociedad, difícilmente pueda recuperar su honorabilidad, y en muchas ocasiones les es

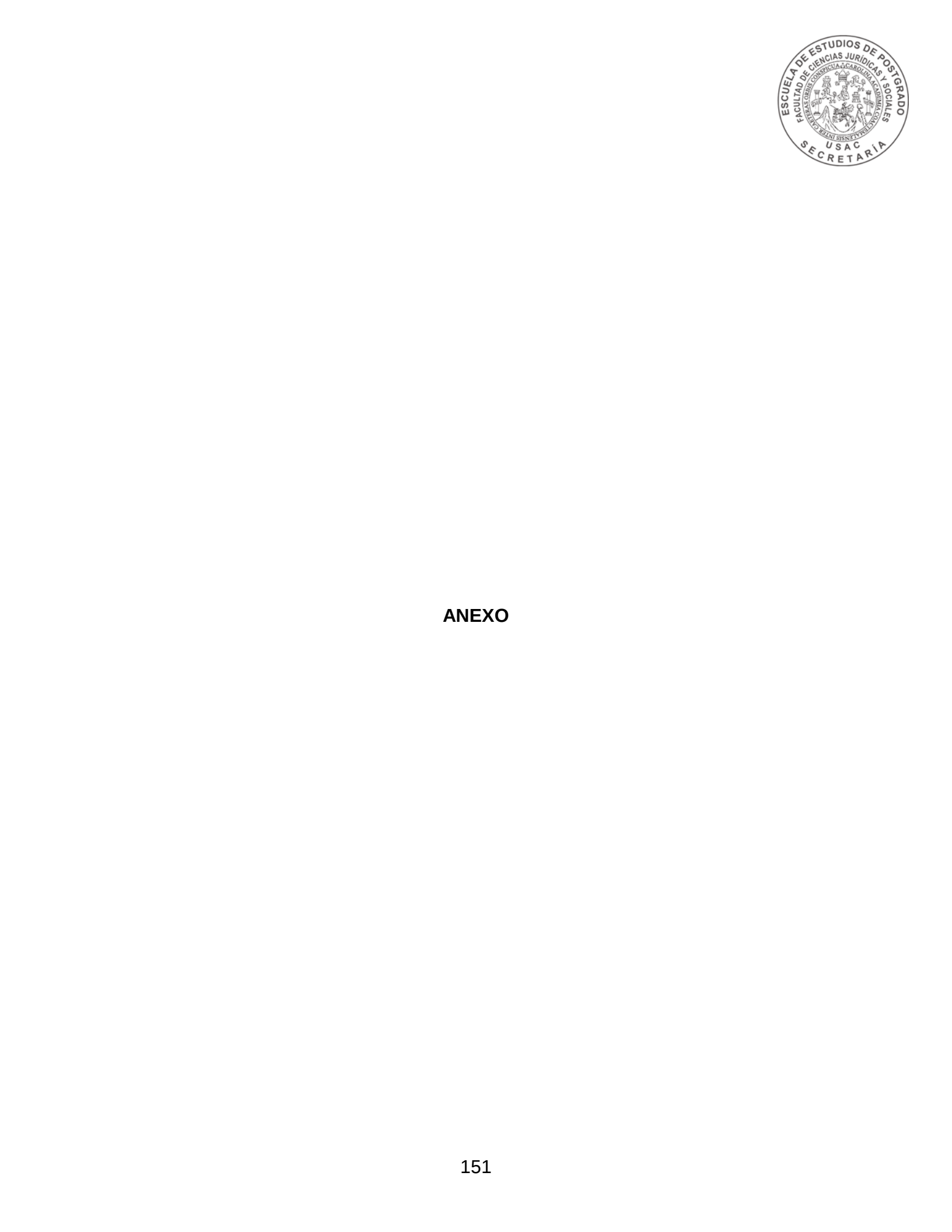


muy difícil encontrar un trabajo por tener antecedentes penales, los cuales son difíciles de limpiar.

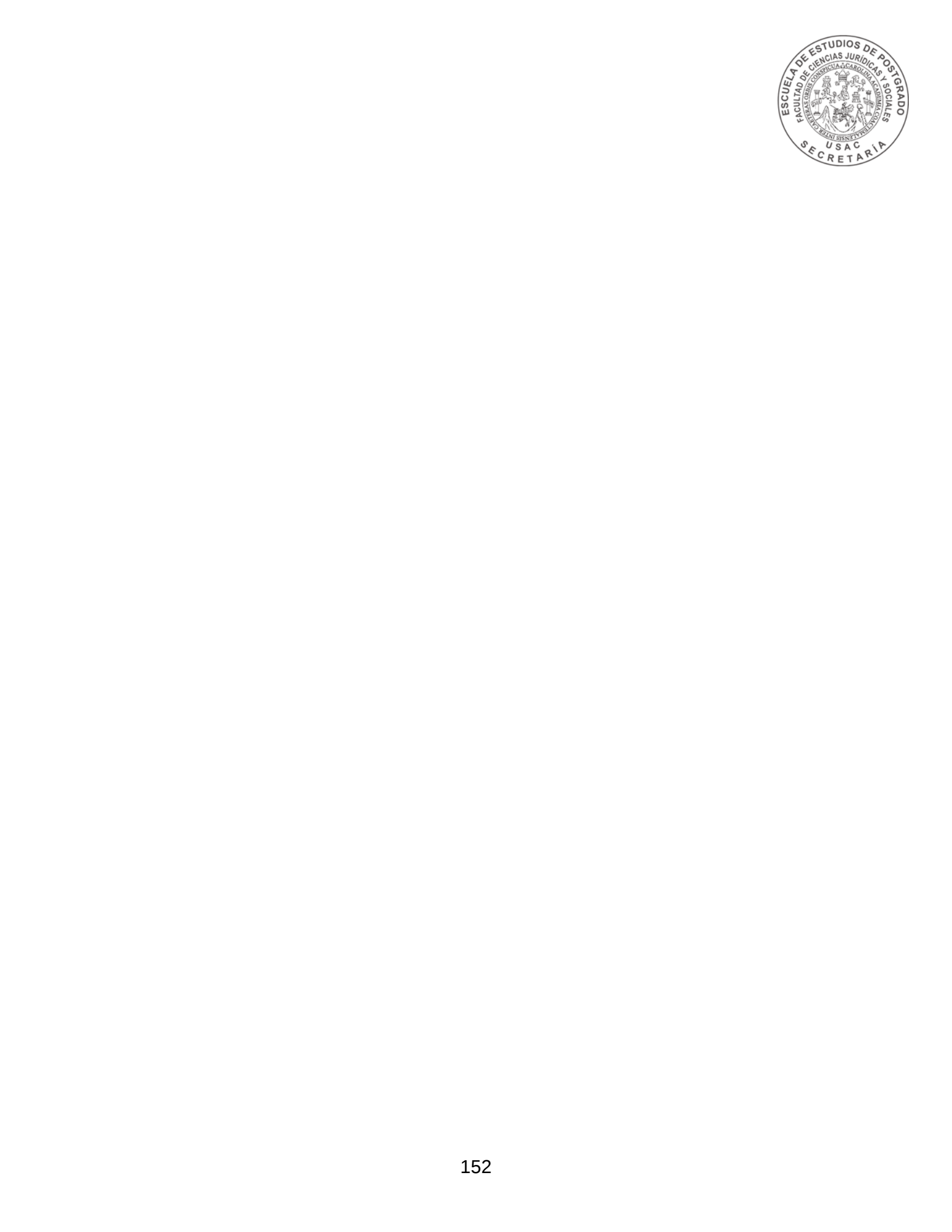
El progreso en internacionalización de los derechos humanos y la creación de mecanismos e instituciones a nivel mundial, en cuanto a la protección de los derechos de la persona como tal, han mejorado el trato hacía los imputados. La instauración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la incorporación en las Constituciones nacionales de un catálogo de derechos humanos con eficacia inmediata y directa, el catálogo de derechos humanos vinculante para los poderes públicos de los Estados parte de una comunidad internacional, han venido a mejorar y garantizar la presunción de inocencia a toda persona vinculada a un delito.

El interés investigativo, el esfuerzo humano, ético y profesional de indagar y proponer posibles soluciones sobre la problemática planteada, es una alternativa viable debido a que la población se encuentra al alcance de la investigación; localizada en los centros preventivos y en tribunales, como también en los periódicos escritos y televisivos.





ANEXO





ANEXO

Se hizo uso de sujetos de estudio y unidades de análisis, ambos grupos se seleccionaron con la finalidad de una clara obtención de información. Los sujetos de estudio están conformados de la siguiente manera: abogados penalistas quienes están íntimamente relacionados con los temas de estudio, es decir la libertad de expresión y presunción de inocencia, mediante entrevista realizada.

Las unidades de análisis seleccionadas fueron notas informativas (noticias) de *Nuestro Diario*. La selección de este medio responde al siguiente criterio: es el medio de mayor circulación en el país y es de corte popular. Se enfoca en la publicación de nota roja, así como de noticias que implican la apertura de procesos judiciales. Las noticias analizadas corresponden de junio de 2015 a junio de 2016. Se utilizó este tiempo para que la investigación sea con base en casos originales y relevantes, acerca de un tiempo prudente de estudio en relación con el enfoque.

Las entrevistas son una técnica adecuada para conocer la opinión profesional de los abogados expertos en el tema. Hernández, Fernández, y Baptista (2006) indican que por medio de las mismas se puede establecer una comunicación interpersonal entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el tema propuesto. Es por ello que para la realización de esta técnica se utilizó como instrumento un cuestionario de preguntas semiestructuradas, las cuales se darán a conocer más adelante.

En cuanto a la unidad de análisis, es decir, los medios de comunicación escritos, en este caso *Nuestro Diario*, se utilizaron notas informativas para desarrollar un proceso

sistemático elaborado para recolectar la información. Para ello, se utilizó hojas de cotejo, para determinar la forma en la que el medio que se analizó realiza las noticias sobre las personas presuntamente involucradas en un delito. Posteriormente se presentarán gráficas para detallar el resultado.

Presentación de Resultados del análisis de casos concretos

A continuación, se presentan estadísticas generales de la muestra de noticias recopilada.

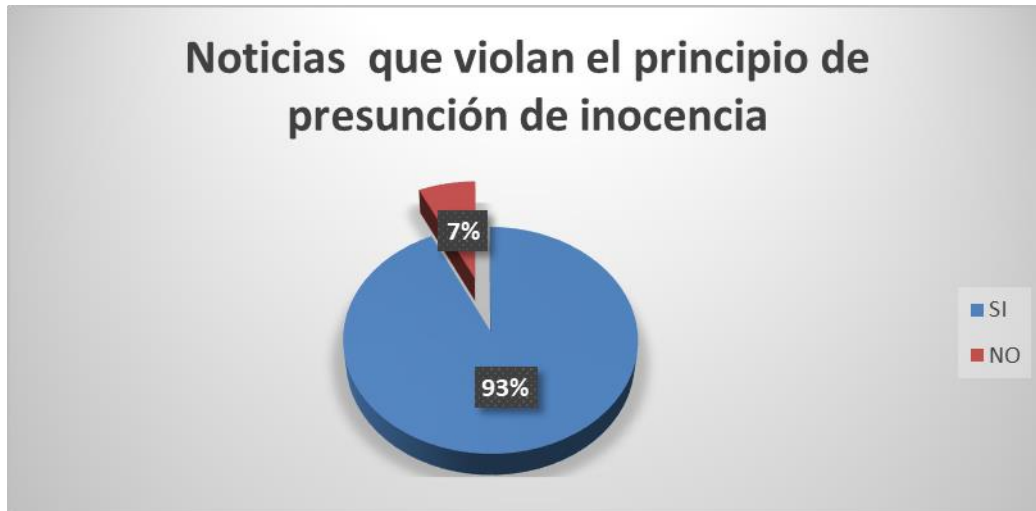
De las 200 noticias recopiladas de *Nuestro Diario*, un 82 % del total de noticias recopiladas de este medio específico son acerca de personas sindicadas de comisión de delitos o que enfrentan procesos judiciales, y el 18 % lo respetan.



Fuente: elaboración propia

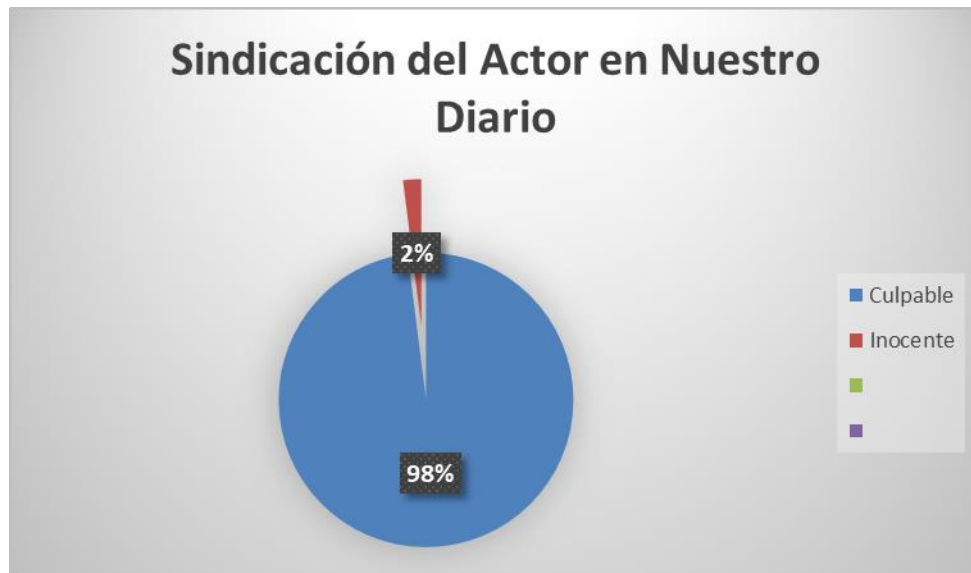
Así, se concluye que, para *Nuestro Diario*, el 82 % de noticias sobre capturas se violentan el derecho de presunción de Inocencia de los detenidos, mientras que el 18 %

de las noticias sobre capturas comunican la información sin violar el principio de inocencia de las personas.



Fuente: elaboración propia

El 98 % de las notas publicadas en *Nuestro Diario* no presentan un seguimiento de la información. Lo que ocasiona que, si una persona es dejada en libertad por falta de pruebas, el medio de comunicación no publica dicho acto. Un 2% representa seguimiento a actos mediáticos, como funcionarios públicos, diputados, o empresarios de alto nivel.



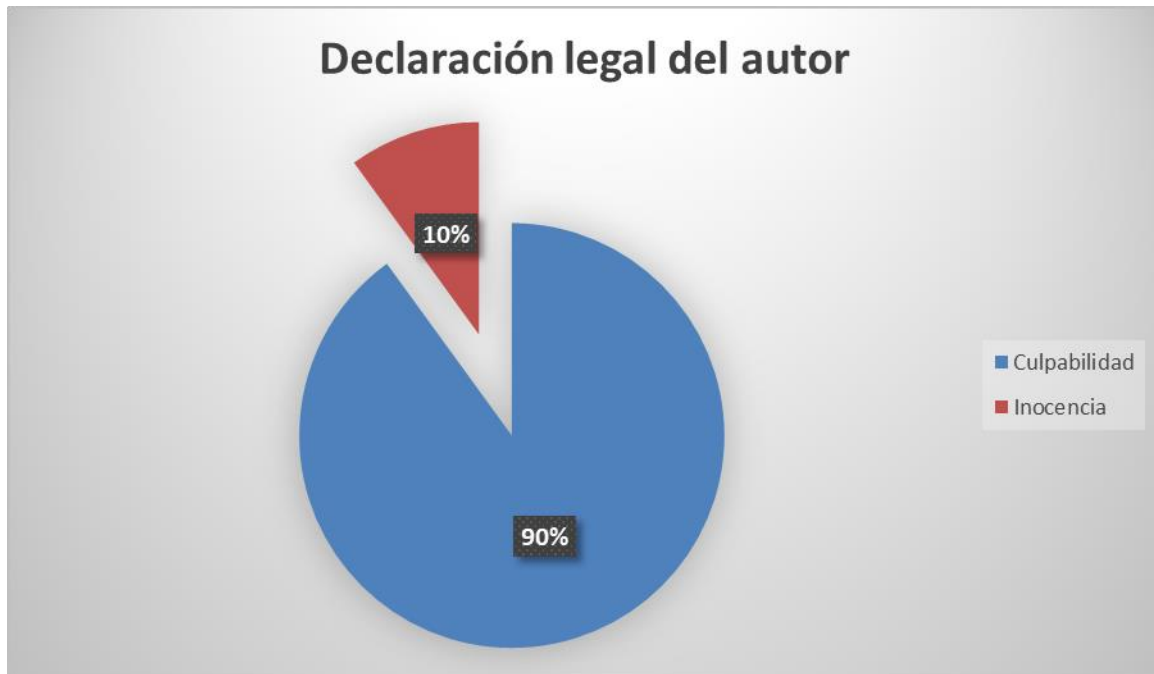
Fuente: elaboración propia

El 43% de los conceptos utilizados por Nuestro Diario en las notas recabadas son negativos. El 41% de los conceptos son neutrales (no aplican al tema de estudio), y el 15% pueden ser considerados positivos. Como se ve en la siguiente gráfica:



Fuente: elaboración propia

El 90% de las noticias muestran la declaración legal de culpabilidad y el 10% muestran una declaración de inocencia, como se muestra en la siguiente gráfica.



Fuente: elaboración propia

Entrevista - Presunción de Inocencia - Libertad de Expresión

A continuación, se presentan los resultados de las entrevistas realizadas a cuatro abogados litigantes en Torre de Tribunales.

Licenciadas: Claudia María Pérez Arévalo, Maritza del Rosario Aldana Mérida.

Licenciados: Otto De León Ortiz, Carlos Iván Orrego Lara.

- Los entrevistados concordaron en que la inocencia o culpabilidad de una persona debe determinarla el poder judicial, como resultado de un debido proceso.

- El Poder Judicial debe ser responsable de garantizar los derechos fundamentales de todo ciudadano, mayormente la dignidad del ser humano como tal.
- En Guatemala, durante el debido proceso, se presume la culpabilidad y no la inocencia del acusado.
- Las autoridades y los medios de comunicación condenan al acusado como culpable antes de que concluya el debido proceso, y aun cuando este concluye y la sentencia lo declara inocente lo siguen tachando como culpable. El derecho de libertad de expresión, o derecho de prensa, les otorga la libertad de condenar al acusado.
- El derecho de presunción de inocencia es el derecho más violentado en la sociedad porque simplemente no se presume.
- Una de las pruebas más contundentes que existe acerca de la violación del derecho de presunción de inocencia, es que al 99 % de las personas sujetas a un debido proceso no les es otorgada una medida sustitutiva. Por lo tanto, se encuentran presas y se les trata como culpables aunque no hayan sido declaradas como tal.
- La principal forma de garantizar que se respete el derecho de presunción de inocencia es garantizar el respeto de todos los derechos humanos.
- En Guatemala no existe Estado de derecho, porque no existe independencia absoluta entre poderes. Por lo tanto, no se garantiza el respeto a los derechos humanos del acusado no es garantía de que no se violente el derecho de presunción de inocencia.

- Los medios de comunicación en Guatemala no tienen credibilidad, puesto que han dejado de lado la tarea de informar para favorecer intereses políticos de grupos determinados de esta sociedad.
- Los medios de comunicación son el primer obstáculo para que la libertad de expresión sirva como base para una verdadera sociedad democrática, mediante la cual se garanticen todos los derechos a los guatemaltecos.
- La libertad de expresión no existe como tal por parte de los medios de comunicación puesto que esta se encuentra sujeta a abuso, arbitrariedad e intolerancia de los medios de comunicación (Jefes editores que deciden que se publica y que no, que es noticia y que no lo es).
- En Guatemala los medios de comunicación son el arma perfecta utilizada para destruir la imagen pública de una persona y así también destruir adversarios políticos.
- Los medios de comunicación de manera arbitraria están sustituyendo la administración de justicia en nuestra sociedad.
- Los medios de comunicación no brindan el espacio al acusado para dar su versión de los hechos violentando así el derecho de libertad de expresión del acusado.
- Los medios de comunicación manipulan la información.
- Los órganos jurisdiccionales (Jueces) son los únicos que pueden dictaminar si alguien es inocente o culpable.



- Una persona puede ser declarada culpable solo cuando haya existido la oportunidad de presentar todos los indicios racionales que comprueben la relación directa del sujeto con el delito.
- Los medios de comunicación violentan el derecho de presunción de inocencia puesto que publican noticias acerca de una persona antes de que esta sea presentada ante un juez.
- El derecho de presunción de inocencia no existe en Guatemala
- La inocencia de una persona constituye el estado natural de esta, y la presunción de inocencia es el deber de presumir su inocencia cuando se cree que esta pueda no serlo, es el derecho más violentado en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo, E. (2011). *Manual de derecho penal*. (3.^a ed.). Editorial Temis-Ilanud.
- Barrientos Pellecer, C. (1998). *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*. (s. e.).
- Bodenheimer, E. (2005). *Teoría del derecho*. (11.^a ed.). Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de derecho usual*. (10.^a ed.). Editorial Heliasta. S.R.L.
- Castillo González, J. (2002). *Constitución comentada*. (4.^a ed.). Editorial Impresiones Gráficas.
- Catacora González, M. (1994). De la presunción al principio de inocencia. *Vox Iuris, Revista de derecho*, 4.
- Clariá Olmedo, J. (1974). *Derecho procesal penal. Tomo II*. Editorial Ediar, S. A.
- Clariá Olmedo, J. (2008). Las garantías constitucionales. *Cuadernos de los institutos*. (s.e.)
- De Beccaria, C. (2008). *Los delitos y las penas*. Editorial Atalaya.
- De León Muñoz, E. (2010). *Análisis jurídico del principio de objetividad, sus incidencias y efectos*. [Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala].
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8484.pdf
- Figuroa Sarti, R. (2002). *Código procesal penal*. (8.^a ed.). Editorial Temis.
- González, D. (2001). *Principios y garantías del sistema procesal penal*. Editorial Universitaria.



- Londoño Jiménez, H. (2008). *Tratado de derecho procesal penal*. (3.^a ed.). Editorial Temis.
- Maier, J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. Editorial Hammurabi.
- Maldonado Méndez, M. (2002). *Principios constitucionales del derecho procesal penal*. Editorial Universitaria.
- Mendel. (2009). *El derecho a la información en América Latina*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, oficina de Quito.
<https://bvs.smu.org.uy/boletines/boletin16/Articulo1.html>
- Ministerio Público. (2002). *Manual del fiscal*. (2.^a ed.). Ministerio Público.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta, S. A.
- Sagastume Gemmell, M. (1987). *Curso básico de derechos humanos*. Editorial Univesitaria.
- Soria, C. (1996). Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia. *Comunicación y sociedad*, IX(1 y 2), 99-219.
<https://dadun.unav.edu/handle/10171/8638>
- Vásquez Rossi, J. (2005). *Curso de derecho procesal penal*. Editorial Rubinzal Culzoni.
- Velásquez Gómez, I. (2016, 17 de junio). *Si en proceso penal la fiscalía pretende desvirtuar la presunción de inocencia* [Tweet].
https://x.com/Ivan_Velasquez_/status/743998132141363200
- Velásquez Velásquez, F. (1987). *Principios rectores de la nueva ley penal*. Editorial Temis.



Velez Mariconde, A. (2009). *Derecho procesal penal. Tomo I.* (3.^a ed.). Editorial Marcos Lerner.

Vivas Ussher, G. (2011). *Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal.* Editorial Centro de apoyo al estado de derecho.

Zaffaroni, E. (2012). *Tratado de derecho penal.* (3^a. ed.). Editorial Argentina.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Código Penal. Decreto 17-73. (1973). Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. (1992). Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Emisión del Pensamiento. Decreto 9. (1976). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86. (1986). Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. (1989). Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94. (1994). Congreso de la República de Guatemala.

Ley de La Policía Nacional. Decreto número 11-97. (1997). Congreso de la República de Guatemala.



Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78. (1978). Congreso de
la República de Guatemala.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1976.